

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 3
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

MEMORIAL JUZGADO 11 CC ADJUNTADO PAGO DEL PERITO

Traducido de: Inglés [Mostrar mensaje original](#) | [Preferencias de traducción](#)

Luis Guillermo F Rodero Trujillo <lgrodero@rtsb-legal.com>

Jue 30/07/2020 10:33 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CC: David Armando Sánchez Villamizar <dasanchez@rtsb-legal.com>; ingcivil@unimagdalena.edu.co; gchang@engineer.com



MEMORIAL ADJUNTANDO P...
771 KB

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad.

Referencia	11001310301020160049800
Demandante	PROKSOL S.A.S
Demandado	AREALUM & CIA LTDA.
Actuación	MEMORIAL ADJUNTANDO PAGO DE PERITO

Respetada Doctora:

En cumplimiento de la decisión proferida por su Despacho; adjunto el depósito correspondiente a favor del perito.

Copio igualmente a los correos del señor Perito para su información y quedando a disposición de la información que se le pueda ofrecer.

Att;

Luis Guillermo F. Rodero Trujillo

Representante Legal

RT & SB Abogados Asociados S.A.S.

Tel(s) (057 - 1) 7034077

Calle 98 No.21-50 de. 503

Bogotá - Colombia

Pbx. (0571) 2141627 / 2136004

Correo electrónico: lgrodero@rtsb-legal.com

www.rtsb-legal.com

PRIVILEGADO Y CONFIDENCIAL *****

Por la presente le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico e Internet no garantizan la confidencialidad, ni la integridad o recepción adecuada de los mensajes enviados y, por lo tanto, CR & SB Abogados Asociados no asume ninguna responsabilidad por dichas circunstancias. En caso de que no esté de acuerdo con el uso del correo electrónico o de las comunicaciones a través de Internet, se le ruega que nos lo notifique inmediatamente. Este mensaje está destinado exclusivamente a la persona a la que se dirige y contiene información privilegiada y confidencial protegida de la divulgación por ley. Si usted no es el destinatario indicado en este mensaje, debe eliminarlo inmediatamente y cualquier archivo adjunto y notificar al remitente por correo electrónico de respuesta o por teléfono + (1) 2141627. En tal caso, se le notifica que cualquier difusión, distribución, copia o uso de este mensaje o cualquier archivo adjunto, para cualquier propósito, está estrictamente prohibido por la ley.

¿Es útil esta traducción? [Sí](#) [No](#)



Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad.

Referencia	11001310301020160049800
Demandante	PROKSOL S.A.S
Demandado	AREALUM & CIA LTDA.
Actuación	MEMORIAL ADJUNTANDO PAGO DE PERITO

Respetada Doctora:

LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO , quien es mayor, Abogado en ejercicio, domiciliado en la Calera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.460.574 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente le manifiesto que:

- Actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad demandante **PROKSOL S.A.S**; en los términos del poder que obra en el expediente, de la manera más atenta y conforme a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 15 de julio de 2020, notificado en el estado N° 67 del 24 de julio de 2020, adjunto **PAGO CORRESPONDIENTE (50%) A LOS HONORARIOS PROVISIONALES Y GASTOS AL PERITO GUSTAVO ARIEL CHANG NIETO** (especialista en estructuras), para los fines pertinentes,



27/07/2020 14:31 Cajero: mauralva

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0429X Operación: 101903090

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: \$750,000.00

Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Secuencial PIN : 292956
Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS
ID consignante : 9000357225
Nombre consignante : PROKSOL S A S
Juzgado : 110012031011 011 CIVIL CIRCUITO
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 11001310301020160049800
Tipo ID demandante : NI - NIT PERSONAS NATURAL
ID demandante : 9000357225
Demandante : PROKSOL SAS PLATA MUNOZ FRANC
Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS
ID demandado : 8001749518
Demandado : AREALUM Y CIA LTDA HERNANDEZ G
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : \$750,000.00

De antemano agradeciendo su colaboración sírvase proceder de conformidad


LUIS GUILLERMO FERNANDO RODERO TRUJILLO
C.C. N° 79.460.574 expedida en Bogotá
T.P. N° 77.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Anexo: Copia del referido pago

27/07/2020 14:31 Cajero: mauralva

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C

Terminal: B0010CJ0429X Operación: 101903090

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$750,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 292956

Tipo ID consignante : N - NIT JURIDICAS

ID consignante : 9000357225

Nombre consignante : PROKSOL S A S

Juzgado : 110012031011 011 CIVIL CIRCUITO

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 11001310301020160049800

Tipo ID demandante : NI - NIT PERSONAS NATURAL

ID demandante : 9000357225

Demandante : PROKSOL SAS PLATA MUNOZ FRANC

Tipo ID demandado : N - NIT JURIDICAS

ID demandado : 8001749518

Demandado : AREALUM Y CIA LTDA HERNANDEZ G

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$750,000.00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160049800

En atención a lo comunicado por el Director Técnico del Programa de Ingeniería Civil de la Universidad del Magdalena, y conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 17 de julio de 2019, téngase por designado al docente **Gustavo Ariel Chang Nieto** [especialidad en estructuras] para efectos de que realice la peritación decretada por este Despacho judicial.

Para tales efectos, por Secretaría comuníquese lo anterior al mentado profesional y a la institución de educación superior a la cual se encuentra adscrito, a través de los correos electrónicos **ingcivil@unimagdalena.edu.co** y **gchang@engineer.com - 3008004334**, remitiendo copia de la demanda¹, de la contestación del libelo incoativo², la contestación de la llamada en garantía³, el pronunciamiento de la accionante frente a las excepciones de mérito⁴ y de la audiencia inicial de 17 de julio de 2019⁵.

Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa “sobre sí en el caso concreto, la ventanería instalada en el edificio a que se refiere la demanda, cumple o no las normas NSR – 10, de la misma manera, deberá pronunciarse sobre lo que se alega en cuanto al asentamiento de la edificación, sobre los otros aspectos que fueron puestos de presente dentro del asunto, y la incidencia que esto tuvo en relación o frente al material, anclaje y demás que fueron utilizados por la demandada” (Min 02:20:12 al 02:01:47).

¹ Fls. 599 a 623 y 630 a 634 – Cd 1.

² Fls. 643 a 655 y 666 a 678 – Cd 1.

³ Fls. 122 a 141 – Cd 3.

⁴ Fls. 50 a 71 – Cd 1 A.

⁵ Fls. 145 a 147 – Cd 1 A.

Lo anterior, sin perjuicio de que el citado profesional, teniendo en cuenta lo que se pretende probar con el peritaje, suministre la información que considere relevante para que se defina el asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso, se señalan como honorarios provisionales y gastos al perito, la suma de \$1.500.000,00, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, por parte de los extremos de la *litis* y por partes iguales. Se concede el término de treinta (30) días hábiles para efectos de rendir la experticia, los cuales se contabilizarán a partir del momento en que se acredite haberse efectuado la precitada consignación.

Adicionalmente, se advierte a los sujetos procesales que deberán brindar toda la colaboración que requiera el perito, facilitarle los datos, los elementos y el acceso a los lugares necesarios para el cabal desempeño de su cargo, so pena de las sanciones procesales a que se refiere el artículo 233 *ejusdem*.

Finalmente, se recuerda a las partes que, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° **067** hoy **24 de julio de 2020**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 3
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

PROCESO VERBAL DE PROKSOL S.A.S. VS AREALUM & CIA LTDA EXP No 498-2016

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de fernando@arrietayasociados.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

F **Fernando Enrique Arrieta Lora** <fernando@arrietayasociados.com> 👍 ↶ ↷ ➜ ⋮

Vie 31/07/2020 7:23 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: mauricio.pardo@rtsb-legal.com

deposito Judicial - PROKSOL....
 61 KB

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

En mi condición de apoderado AREALUM, anexo remito consignación en BANCO AGRARIO para pago de honorarios de perito, conforme orden judicial de auto anterior.

De igual forma copio al correo del apoderado de la parte actora.

Atentamente,

FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA

Abogado

CC # 19499248

TP # 63604

Calle 38 No 8-56 Of 203 Bogotá - Colombia

3124573723

Depósitos Judiciales

27/07/2020 08:09:58 AM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031011
Nombre del Juzgado	011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	HONORARIOS GASTOS PERITO
Numero de Proceso	11001310301020160049800
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	900035722
Razón Social / Nombres Demandante	PROKSOL
Apellidos Demandante	SAS
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	8001749518
Razón Social / Nombres Demandado	AREALUM
Apellidos Demandado	CIA SAS
Valor de la Operación	\$750,000.00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$755.509,00
No. Trazabilidad (CUS)	693544079
Entidad Financiera	BANCO DE OCCIDENTE
Estado	APROBADA

Señor usuario, esta transacción se efectuó después del horario establecido por la entidad financiera. La constitución del depósito judicial quedará con fecha del día hábil siguiente a la fecha de la generación del débito.

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 5
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos elimi... 11
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

Renuncia Poder y paz y salvo proceso No 2016-00498

HS [Harold Sanchez <haroldsoc@rtsb-legal.com>](#)
 Mié 19/08/2020 2:00 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Luis Guillermo F Roderero Trujillo <lgroderero@rtsb-legal.com>; mprieto@proksol.com y 3 más



Señor:
 Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
 Ciudad
 E.S.D.

Referencia: No. del Expediente 2016-00498.
 Demandante Proksol S.A.S NIT 900.035.722-5.
 Demandado Arealum & CIA LTDA.
 Asunto: Renuncia de Poder y paz y salvo

Respetado Dr.

Adjunto encontrará memorial de renuncia de poder y paz y salvo.

Cordialmente

Harold Sócrates Sánchez Villamizar

Abogado

RT & SP Abogados Asociados S.A.S.

Tel(s) (057 - 5) 3 851779

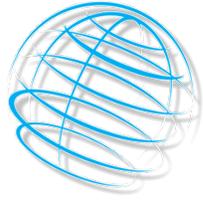
Calle 98 No. 21 -50 of. 503 Centro Empresarial Calle 98.

Bogotá D.C. - Colombia

Email: haroldsoc@rtsb-legal.com

www.rtsb-legal.com

Responder | Responder a todos | Reenviar



Señor:
Juez 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Ciudad
E.S.D.

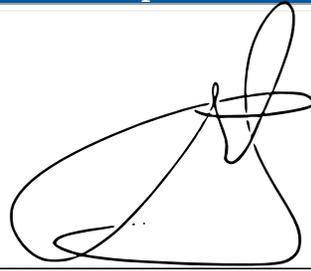
Referencia:	No. del Expediente 2016-00498.
Asunto:	Demandante Proksol S.A.S NIT 900.035.722-5.
	Demandado Arealum & CIA LTDA. Renuncia de Poder

Luis Guillermo Fernando Rodero Trujillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'460.574 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 77.361 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y/o **Nohora Patricia Artavia Quiñonez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37'724.853 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 111.754 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y/o **David Armando Sánchez Villamizar**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80'071.011 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 171.444 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y/o **Harold Sócrates Sánchez Villamizar**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80'289.236 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N° 167.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; todos mayores de edad y vecinos de Bogotá D.C. obrando como apoderados de la sociedad comercial **Proksol S.A.S** de NIT 900.035.722-5, demandante en el proceso de referencia, comedidamente manifestamos a su despacho que renunciamos al poder por ella otorgado, con el cual se ha adelantado la representación dentro de este proceso.

Esta petición se funda en la decisión que, de común acuerdo, hemos tomado con el poderdante.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 76 Código General del Proceso, nos permitimos informar a su despacho que los honorarios pactados con mi poderdante fueron cancelados y se encuentra paz y salvo.

Apoderados:



Luis Guillermo Fernando Rodero Trujillo

C.C. N° 79.460.574 de Bogotá
T.P. N° 77.361 del C.S.J



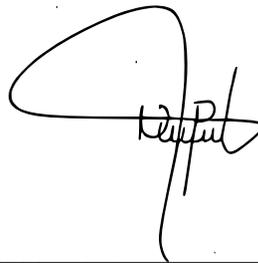
David Armando Sánchez Villamizar

C.C. N° 80.071.011 de Bogotá
T.P. N° 171.444 del C.S.J



Harold Sócrates Sánchez Villamizar

C.C. N° 80.289.236 de Bogotá
T.P. N° 167.051 del C.S.J



Nohora Patricia Artavia Quiñonez

C.C. No. 37'724.853 de Bucaramanga
T.P. N° 111.754 del C.S.J



Outlook

Todo > < No 2016-00498



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a

↑ ↓ ×

> Favoritos

REASUMIR PODER PROCESO 2016-00498

1

> Carpetas

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bog...
Tue 20/08/2020 11:17 AM

Bandeja de entrada

Borradores 4

Elementos enviados

Postpuesto

Elementos eli... 29

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpetas nueva

> Archivo local:Juzg...

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
(Sin texto de mensaje)
Tue 20/08/2020 11:16 AM

MP

MAURICIO PARDO <mpardoabogado@gmail.com>
Tue 20/08/2020 8:22 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: CAROLINA PRIETO <mprieto@proksol.com>; aa@arrietayasociados.com



REASUMIR PODER firmado di...
177 KB

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Expediente	2016-00498
Demandante	PROKSOL S.A.S.
Demandado	AREALUM & CIA. LTDA LIBERTY SEGUROS S.A.
Actuación	REASUMIR PODER

MAURICIO PARDO OJEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. # 19.445.690 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. # 41.445. del C.S.J., a usted con el debido respeto me dirijo con el fin de manifestarle que adjunto archivo contentivo de memorial por el cual el suscrito **REASUME PODER** ante renuncia presentada por apoderados anteriores, conforme a memorial y paz salvo radicado en su despacho.
Del Señor Juez,
Atte

--
MAURICIO PARDO OJEDA
CARRERA 14 # 127-10 OFICINA 207

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual no se asume responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva persona o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.





Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Expediente	2016-00498
Demandante	PROKSOL S.A.S.
Demandado	AREALUM & CIA. LTDA LIBERTY SEGUROS S.A.
Actuación	REASUMIR PODER

I	Solicitud
----------	------------------

MAURICIO PARDO OJEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía # 19'445.690 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional # 41.445 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo con el mayor respeto ante su despacho, con el fin de manifestarle que **REASUMO PODER** dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante **PROKSOL SAS**, de conformidad con escrito de poder conferido en legal forma, y que reposa dentro del expediente de la referencia,

Sírvase Señor Juez reconocerme personería en los términos del poder referido.

II	Notificaciones
-----------	-----------------------

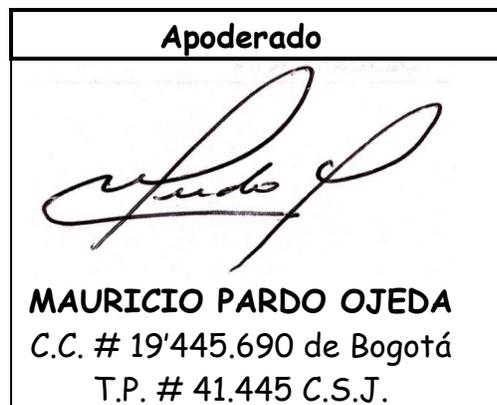
Paran efectos de notificaciones a que haya lugar, informo al despacho que las recibiré así:

- **DIRECCIÓN OFICINA:** Carrera 14 No. 127-10, oficina 207 de la ciudad de Bogotá.



- TELEFONO FIJO [1] 6941501
- TELEFONO CELULAR: 316-6904469
- CORREO ELECTRÓNICO mpardoabogado@gmail.com.

Atte,



**MAURICIO
PARDO
OJEDA**

Firmado digitalmente
por MAURICIO
PARDO OJEDA
Fecha: 2020.08.19
22:18:03 -05'00'

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301020160049800

En atención al informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado por la parte demandante a los abogados Luis Roderoy y Harold Sánchez, toda vez que fue comunicada dicha determinación a la poderdante a través del correo mprieto@proksol.com, tal como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso, se advierte que la renuncia no surte efectos sino hasta transcurridos cinco días después de enviar las respectivas comunicaciones.

Téngase en cuenta que a los abogados David Sánchez y Patricia Artavia no se le otorgó poder alguno que obre en el expediente.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el abogado Mauricio Pardo Ojeda, a quien se le otorgó poder conjuntamente, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante Proksol S.A.S., en los términos del escrito obrante a folios uno y dos del cuaderno uno, y en concordancia con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

Así mismo, se agrega a autos la constancia de consignación que hicieron los extremos de la Litis para solventar los gastos y honorarios provisionales del perito nombrado al interior del proceso (\$750.000 cada uno).

En ese orden de ideas, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de julio pasado, esto es, comunicar el nombramiento al auxiliar designado, para lo cual deberá anexarse copia de la documental antedicha.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar

dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº **098** hoy **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 10-2016-498

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 14
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

PROCESO 2017-678 EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FIDEICOMISO FREDY MOLINA VIPA

2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 14/07/2020 11:30 AM
 Para: luzsandovalvivas.notif@gmail.com

👍 ↶ ↷ → ...

Acuso recibido,
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

luzsandovalvivas.notif@gmail.com
 Lun 13/07/2020 4:11 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: amanotas.grupoconstrumax@gmail.com; notificacionesjudiciales@fna.gov.co; afs.abogados@fernandezpalacic

👍 ↶ ↷ → ...

Proceso 2017-678 - solicitud ...
 20 KB

Señora
 JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
 E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. En calidad de vocera del FIDEICOMISO FREDY MOLINA VIPA y contra ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO y VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA
 Radicación No. 2017-678

Señora Juez:
 LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, me permito solicitar al Despacho se fije nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia en el proceso en referencia.

Lo anterior es pertinente por cuanto se concedió el recurso en el efecto devolutivo.

Cordial Saludo,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS
 CC. 51.777.628 de Bogotá
 T.P. 45.992 del C.S.J.
luzsandovalvivas.notif@gmail.com
 Cel: 3165288242

luzsandovalvivas.notif@gmail.com
 Lun 13/07/2020 4:04 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: amanotas.grupoconstrumax@gmail.com; notificacionesjudiciales@fna.gov.co; afs.abogados@fernandezpalacic

👍 ↶ ↷ → ...

Pronunciamiento parte dema...
 106 KB

Señora

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. En calidad de vocera del FIDEICOMISO FREDY MOLINA VIPA y contra ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO y VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA
Radicación No. 2017-678

Señora Juez:

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS, actuando en mi calidad de apoderada de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, me permito solicitar al Despacho se fije nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia en el proceo en referencia.

Cordialmente,



LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

C.C.51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

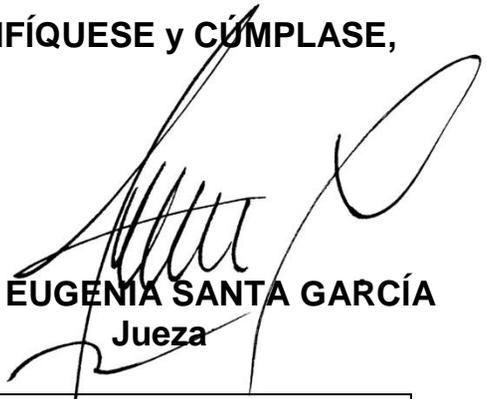
REF.: 11001310301120170067800

En atención al informe secretarial que antecede y a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y la demás normatividad expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia programada el 24 de febrero de la presente anualidad, para el día **25** del mes de **septiembre** del año **2020**, a partir de las **10:00a.m.**.

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº 098 hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p>JASS 11-2017-678</p>
--

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 4
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

RECURSO REPOSICION

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de heis84@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

HI Hector Ibañez <heis84@hotmail.com>
 Lun 27/07/2020 10:45 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

DE MANERA ATENTA ALLEGO RECURSO REPOSICION CONTRA SU PROVIDENCIA DE JULIO 23 DEL 2020, PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA DE HENRY CASTRO E. CONTRA FLORESMILDO CORTES Y OTRO, RADICADO BAJO EL No. 2018/298. ATTE. HECTOR E. IBAÑEZ S.- ABOGADO- T.P. 6607- C.C. 17054130 email heis84@hotmail.com .



Outlook


 Mensaje nuevo
 Eliminar
 Archivo
 No deseado
 Limpiar
 Mover a
 Categorizar
 Posponer

 Favoritos

 Carpetas

 Bandeja de ent...

 Borradores 5

 Elementos envi...

 Elementos elimi...

 Correo no dese...

 Archive

 Notas

 Conversation H...

 Elementos infec...

 Infected Items

 Suscripciones d...

 Carpeta nueva

 Archivo local:Ju...

 Grupos

SOLICITUD EMPLAZAMIENTO

 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Vie 31/07/2020 1:21 PM
 Para: heis84@hotmail.com

**acuso recibido,****Att.**

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

HI Hector Ibañez <heis84@hotmail.com>
 Vie 31/07/2020 12:53 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



MEMORIAL.docx
 15 KB



ADJUNTO PETICION EMPLAZAMIENTO MEDIANTE OFICIO REGISTRO C.S.J. DEC. 806/2020 ART. 10.
 PROCESO 2018/298. REENVIO CORREO A LUIS HDO ALVAREZ APODERADO DE DEMANDADOS
 DETERMINADOS. ATTE. H., IBAÑEZ S. APODERADO DEMANDANTE.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180029800

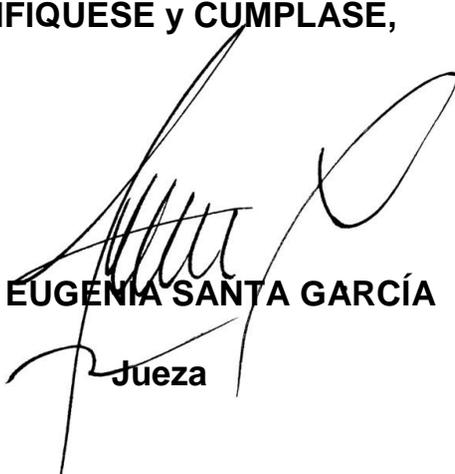
En atención al informe secretarial que antecede, se rechaza de plano, por extemporáneo (art. 318 del C. G. P.), el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra el auto proferido el 15 de julio de la presente anualidad, toda vez que la decisión que realmente se ataca es la contenida en el proveído de 25 de noviembre de 2019, a través de la cual se ordenó el emplazamiento en concreto de los sucesores de la sociedad Regional de Construcciones S.A. –Liquidada- en su calidad de acreedora hipotecaria.

Por otro lado, respecto a la solicitud subsidiaria de que se aplique lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, se accede a lo mismo y, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se incluyan los datos pertinentes (personas indeterminadas y sucesores de la sociedad Regional de Construcciones S.A. –Liquidada- en su calidad de acreedora hipotecaria) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia. Una vez culminen los términos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso (30 días hábiles), ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Adicionalmente se requiere al representante judicial del demandante para que en lo sucesivo radique sus memoriales en formato PDF.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

Nº 098 hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-298



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 4

Borradores 4

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

SOLICITUD DE DOCUEMNTOS

1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Jue 30/07/2020 1:44 PM

Para: Dependiente2 Waylawabogados <dependiente2waylaweu@gmail.com>

Acuso recibido,

Buenas tardes,

Se recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. La solicitud debe ser remitida por el apoderado judicial o una parte del proceso desde alguno de los correos electrónicos registrados al interior del expediente. En este caso se advierte que sus facultades son limitadas, mas no a hacer solicitudes formales del tramite procesal.

att.

Doris L. Mora**Escribiente****Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

DW Dependiente2 Waylawabogados <dependiente2waylaweu@gmail.com>

Jue 30/07/2020 12:13 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

autorizacion.pdf

783 KB



Bogota D.C

30/07/2020

Señores:

Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C

Reciban un cordial saludo,

Yo, Camila Andrea Ahumada Rey con CC. 1030673070 expedida en Bogotá D.C, como dependiente judicial de Waylaw Abogados, me permito solicitar foto o archivo auto de fecha 28/02/2020 del proceso No. 2018-574, demanda presentada por FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DISGUANTES LTDA, la anterior solicitud la elevo teniendo en cuenta que son necesarias para seguir adelantando el normal desarrollo del proceso.

Anexo autorización escaneada de revisión de procesos

para efectos de notificación tenemos disponibles los correos juridicowaylaw@gmail.com, dependiente2waylaweu@gmail.com y dependiente1waylaweu@gmail.com

Agradezco la atención prestada

Atentamente

 Camila Andrea Ahumada Rey
 CC.103067070 de Bogotá D.C


Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION
Y TODAS LAS DEMAS ENTIDADES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS
E. S. D.

REF.: AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

Respetado Señor Juez:

CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.485.112 de Bogotá, abogada Titulada portadora de la Tarjeta Profesional No. 135.761 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada dentro de los procesos, por medio de la presente me permito AUTORIZAR a:

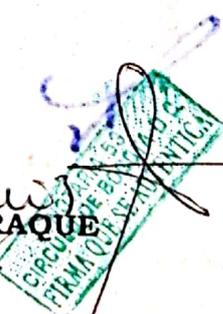
NOMBRE	CEDULA
CAMILA ANDREA AHUMADA REY	1.030.673.070

para que en mi nombre revise el expediente, tome copias, retire oficios, despachos comisorios, el desglose, sus anexos y en general todas las demás actuaciones que se le permitan en su calidad de dependiente judicial bajo mi responsabilidad.

Del señor Juez respetuosamente,

Atentamente.

Claudia Muñoz Araque
CLAUDIA MARCELA MUÑOZ ARAQUE
C. C. No. 52.485.112 de Bogotá
T. P. 135.761 del C. S. de la J.
REPRESENTANTE LEGAL





NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. 2020-01-29 14:45:05

En el despacho de la Notaría Circunscrita y Tres del Circuito de Bogotá D.C., se presentó documento escrito por:

MUÑOZ ARAQUE CLAUDIA MARCELA

Con C.C. 52485112 y T.P. 135781

con destino a: Juez

En constancia se firma:



Cod. Verificación: 5m22

X 

Firma compareciente

JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Outlook   Buscar     ?  Juzgado 11 Civil .. 

Mensaje nuevo  Eliminar  Archivo  No deseado  Limpiar  Mover a  Categorizar  Posponer

Favoritos **RADICACION SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA 2018-574**  1 

Carpetas

- Bandeja de ent... 7
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos elimi... 9
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Para: WAYLAW EU 

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

   **B** *I* U                 

Enviar  Descartar     ... Borrador guardado a las 9:21 PM

WE WAYLAW EU <juridicowaylaw@gmail.com>     ...

Vie 14/08/2020 4:12 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL PARA RADICAR S...
2 MB  

Reciba un cordial saludo,
Por medio del presente me permito adjuntar memorial con anexos, solicitando reconocimiento de personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.
Agradezco el acuse de recibido del presente correo.

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente No. 2018-0574,
Demandante : Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Disguantes Ltda, Javier Dario Gomez Alvarez, Claudia Patricia Rivero Marquez.

Departamento Jurídico .
WayLaw EU

WAY LAW
ABOGADOS
WAY LAW E.U.
NIT. 900416615-0Teléfonos: 7029810 7029811 Calle 7C bis No. 74-69 Cel. 305 7758945
- www.waylawabogados.com/home/contacto/

WAYLAW E.U. está comprometida con el cuidado y conservación del medio ambiente, por favor si no es necesario no imprima el contenido de éste mensaje. De interés: "Al reciclar gana el planeta, por que se disminuye la utilización de recursos naturales y materia prima nueva para elaborar un producto." <http://www.minambiente.gov.co/WAYLAW> EU, dando cumplimiento a la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la Protección de Datos Personales y al Decreto reglamentario 1377 de 2013, se permite informar a todos sus clientes, usuarios y en general a todas aquellas personas quienes le consultan, se informan, y establecen relaciones comerciales y contractuales y por lo cual la fecha contamos con información que contiene datos personales tales como: nombres y apellidos o razón social, número de identificación, dirección, teléfonos y correo electrónico u otras que se haya suministrado en el momento, que hemos procedido a publicar nuestra política para protección de datos personales, la cual podrá consultar en

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 574

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADOS: DISGUANTES S.A. JAVIER DARIO GOMEZ ALVAREZ Y CLAUDIA PATRICIA RIVERO MARQUEZ

ASUNTO: MEMORIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y PONE EN CONOCIMIENTO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE NOTIFICACIÓN.

CEJ /2020

Respetado señor Juez:

MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.408.267 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.081 del C. S. de la J., por medio del presente solicito respetuosamente me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada judicial de la parte actora, para lo cual adjunto los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. a WAYLAW EU con la facultad de asignar abogado al proceso.
2. Poder conferido por WAYLAW EU a la suscrita.
3. Certificado de existencia y representación legal de la FINANCIERA JURISCOOP S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal de WAYLAW EU.
5. Copia de la tarjeta profesional de la suscrita.
6. Certificado de vigencia de la tarjeta profesional de la suscrita.

Aunado, me permito poner en conocimiento el correo electrónico y la dirección física donde podré ser notificada para todos los efectos:

waylaweu@gmail.com y juridicowaylaw@gmail.com

Calle 7C Bis No. 74-69 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO
C.C. No. 1.022.408.267 de Bogotá D.C.
T.P. No. 289.081 del C. S. de la J.

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL PROCESO EJECUTIVO RADICADO N o. 2018 - 574

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DISGUANTES LTDA

NOHORA LILIANA GONZALEZ AMIN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.428.548 de Bogotá, en mi condición de representante legal en calidad de suplente de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, persona jurídica identificada con Nit. 900.688.066 -3, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la señora NOHORA CONSUELO DURÁN BURITICÁ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.66.874.242 de Candelaria Valle, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, quién actúa en su condición de representante legal de WAY LAW EU, identificada con Nit. No. 900.416.615-0 para que en nombre y representación de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO pero bajo su responsabilidad, nombre y faculte a un apoderado judicial – abogado en ejercicio- con el fin de que promueva, prosiga y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO de la referencia, Demandado: DISGUANTES LTDA Nit. No. 83010463, encaminada al pago efectivo de los montos dinerarios contenidos en el (los) pagaré (s) base de la ejecución, cuyo saldo de capital, intereses corrientes, moratorios y conceptos se indican en la demanda. -

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contempladas en la normatividad legal vigente. -

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago, deberá ser ordenado única y exclusivamente a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quedando expresamente prohibido el endoso de los títulos a favor de mi apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mi o se den las causales que la ley establece para su terminación.

Con su firma el apoderado acepta que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercitará oportuna y diligentemente. -

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.

Atentamente,



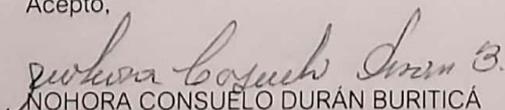
NOHORA LILIANA GONZALEZ AMIN

C. C. No. 52.428.548 de Bogotá

Representante Legal en calidad de suplente

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Acepto,



NOHORA CONSUELO DURÁN BURITICÁ

C. C. No. 66.874.242

Representante Legal WAY LAW EU

Señor(a)
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 574
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO(A): DISGUANTES LTDA

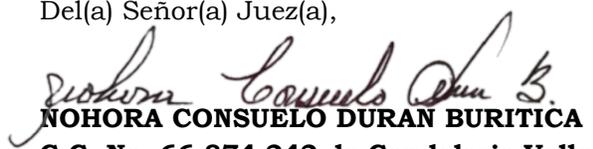
Respetado(a) Señor (a) Juez:

NOHORA CONSUELO DURAN BURITICA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.66.874.242 de Candelaria Valle, en mi calidad de Representante Legal de WAY LAW E.U., persona jurídica, identificada con Nit. 900.416.615-0, empresa con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, dadas las facultades conferidas por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al DRA.MONICA DAYANA DURÁN ESPEJO, también mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.408.267 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No.289.081del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promueva, prosiga y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO en contra de **DISGUANTES LTDA**, mayor de edad, identificada (a) con cédula de ciudadanía No 83010463, encaminada al pago efectivo de los montos dinerarios contenidos en el (los) pagaré (s) No. 1005814.-

Mi apoderado(a) queda facultado(a) de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P., y en especial las facultades de transigir, desistir, conciliar, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer recursos de ley, hacer posturas por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** evento en el cual se entenderá autorizado para recibirlos en nombre del mismo, igualmente queda facultado para retirar, llegado el caso los documentos base de la acción y las demás inherentes al cargo; POR NO TENER LA FACULTAD DE RECIBIR DINEROS NO SE LE CONFIERE AL APODERADO.-

Sírvase señor Juez, reconocer personería al DRA.MONICA DAYANA DURÁN ESPEJO, en los términos y para los fines del presente mandato. -

Del(a) Señor(a) Juez(a),


NOHORA CONSUELO DURAN BURITICA
C.C. No. 66.874.242 de Candelaria Valle
Representante Legal
WAY LAW EU
Nit. 900.416.615-0

Acepto,


MONICA DAYANA DURÁN ESPEJO
C.C.No.1.022.408.267 de Bogotá
T.P. No.289.081del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
Sigla: FINANCIERA JURISCOOP C F
Nit: 900.688.066-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02398933
Fecha de matrícula: 14 de enero de 2014
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 26 # 69 D - 91 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad.financiera@juriscoop.com.co
Teléfono comercial 1: 3487300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 26 # 69 D - 91 P 10
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
contabilidad.financiera@juriscoop.com.co
Teléfono para notificación 1: 3487300

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 42 de Notaría 73 De Bogotá D.C. del 10 de enero de 2014, inscrita el 14 de enero de 2014 bajo el número 01797112 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 10 de enero de 2064.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La compañía de financiamiento tendrá por objeto el desarrollo de actividades de intermediación financiera, entendiendo por tal la captación masiva y profesional de recursos del público a través de la celebración de las denominadas operaciones pasivas o de recepción de recursos, para luego colocarlos, también en forma masiva y profesional, mediante la celebración de las denominadas operaciones activas, esto es, aquellas que implican el otorgamiento de crédito por parte de la entidad, de cara a satisfacer de una manera adecuada y eficiente las necesidades monetarias y crediticias básicas de la comunidad en general, por medio de la transformación de tasas, plazos y riesgos del crédito en las citadas facetas pasiva y activa. En todo caso, para satisfacer de una manera adecuada, racional, oportuna y eficiente los objetivos aquí previstos, la compañía de financiamiento podrá realizar, entre otras, las siguientes operaciones, actos y negocios jurídicos con sujeción a las restricciones y prohibiciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20**

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expresamente contempladas en la ley: A. Captar ahorro a través de depósitos a término, los títulos respectivos serán nominativos y de libre negociación, en los términos que señale la ley. En caso de que no se hagan efectivos en dicha fecha los certificados se entenderán prorrogados por un término igual al inicialmente pactado; B. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados; C. Otorgar préstamos; D. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden; E. Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice el Gobierno Nacional; F. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio. Las letras de cambio serán libremente negociables, no renovables y sólo podrán originarse en transacciones de compraventa de bienes en el interior; G. Otorgar avales y garantías en los términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República y el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades legales; H. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos; I. Efectuar, como intermediario del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, quien dictará las regulaciones pertinentes; J. Realizar operaciones de leasing. K. Recibir créditos de otros establecimientos de crédito con sujeción a los términos y condiciones que fije la ley; L. De acuerdo con lo establecido en la ley, realizar operaciones de libranza cuyos recursos son de origen lícito. M. En general, celebrar y ejecutar todos los actos, negocios y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todas las operaciones constitutivas de su objeto o que se relacionen directamente con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y el funcionamiento de la compañía de financiamiento. A título simplemente enunciativo se mencionan los siguientes actos, negocios y contratos: A) Actuar como originador en procesos de securitización o titularización estructurados con el propósito fundamental de darle liquidez a los activos de la sociedad. B) Destinar los excedentes de tesorería a la conformación de un portafolio de valores, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Junta Directiva. C) Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos. D) Adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles necesarios para el acomodo de sus negocios. E) Fusionarse con otras organizaciones que persigan fines iguales u similares o absorberlas, teniendo en cuenta para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quienes ejercerán la representación legal de la entidad. Adicionalmente, la junta directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal de la compañía en algunos aspectos particulares, por ejemplo, para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Serán funciones del presidente y de sus suplentes, las siguientes: A. Generales 1. Representar a la compañía, judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar de la firma social; 2. Presentar mensualmente el informe de gestión y los estados financieros a la junta directiva; 3. Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 4. Ejercer las funciones que le señalen la junta directiva o la asamblea de accionistas; 5. Convocar la asamblea y la junta directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; 6. Mantener a la junta directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios de la sociedad y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; 7. Constituir los apoderados especiales que requiera la entidad; 8. Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; 9. Delegar, previa autorización de la junta directiva, alguna o algunas de sus atribuciones; 10. Nombrar y remover libremente a los funcionarios de la sociedad cuyo nombramiento no esté reservado a la asamblea general o a la junta directiva. En el caso de los vicepresidentes y representantes legales suplentes, solicitar la remoción en caso de considerar que haya justas causas para ello; 11. Con sujeción a las restricciones y limitaciones previstas en los respectivos reglamentos internos, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales al igual que aquellos que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Tratándose de actos y contratos diferentes a los de captación y colocación de recursos del público comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad, que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la compañía de financiamiento requerirá autorización previa de la junta directiva cuando individualmente su cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; 12. Maximizar la utilización de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20**

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los recursos de la compañía, tanto los propios como los captados del público, mediante la celebración y ejecución de operaciones de intermediación y de tesorería, con sujeción a las restricciones y limitaciones establecidas en el reglamento expedido por la junta directiva; 13. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la junta directiva u órgano equivalente en relación con el sistema de control interno y comunicar las políticas y decisiones sobre este particular adoptadas por la junta directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización, quienes en desarrollo de sus funciones y con la aplicación de procesos operativos apropiados deberán procurar el cumplimiento de los objetivos trazados por la dirección; 14. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al sistema de control interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la junta directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 15. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles; suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 16. Realizan revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo; 17. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de la junta directiva, la matriz, sus subordinadas y demás vinculados económicos; 18. Presentará a la junta directiva informes mensuales de gestión; 19. Presentar a la asamblea general, conjuntamente con la junta directiva, para su aprobación o improbación y una vez terminado cada ejercicio contable los siguientes documentos: Un informe de gestión que contenga una exposición fiel acerca de la evaluación de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la entidad, así como una indicación acerca de los acontecimientos importantes acaecidos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de la compañía y las operaciones celebradas con los accionistas y administradores. Este informe deberá ser aprobado por la mayoría de los votos de quienes deben presentarlo y a el se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten; los estados financieros de propósito general, junto con sus correspondientes notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal; los estados financieros consolidados, cuando hubiere lugar a ellos; 20. Informar mensualmente a la junta directiva sobre los niveles de riesgo y el desempeño del área de tesorería y en especial, sobre los incumplimientos en los límites, operaciones poco convencionales o por fuera de las condiciones de mercado y las operaciones con empresas o personas vinculadas a la entidad; 21. Informar de manera inmediata a la junta directiva si se presentan violaciones importantes o sistemáticas a las políticas y límites internos establecidos para el desarrollo de operaciones de tesorería; 22. Presentar a la junta directiva el plan anual de actividades con su correspondiente presupuesto, en concordancia con el plan estratégico; 23. Velar por que los bienes y valores de la compañía estén adecuadamente protegidos, y por qué la contabilidad se encuentre al día conforme con las disposiciones legales y estatutarias; 24. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios con sujeción al presupuesto aprobado por la junta directiva o con las facultades especiales que se le otorguen para el efecto; 25. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos; 26. Diseñar la estructura general administrativa de cargos y curva salarial de la compañía y presentarla a la junta directiva para su aprobación; 27. Aprobar la apertura de cuentas en entidades financieras legalmente constituidas; 28. Convocar a la junta directiva cuando lo considere pertinente; 29. Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias de la asamblea general de accionistas; 30. Cumplir las demás funciones que le correspondan de acuerdo con lo previsto en la ley y en estos estatutos.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Escritura Pública no. 42 de Notaría 73 De Bogotá D.C. del 10 de enero de 2014, inscrita el 14 de enero de 2014 bajo el número 01797112 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Vera Osorio Luis Alfonso	C.C. 000000079902525
Que por Acta no. 49 de Junta Directiva del 26 de enero de 2017,	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita el 15 de marzo de 2018 bajo el número 02312333 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Portilla Herrera Fernando Augusto	C.C. 000000079418066
Que por Acta no. 61 de Junta Directiva del 15 de diciembre de 2017, inscrita el 10 de septiembre de 2019 bajo el número 02504540 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Gonzalez Amin Nohora Liliana	C.C. 000000052428548
Que por Escritura Pública no. 42 de Notaría 73 De Bogotá D.C. del 10 de enero de 2014, inscrita el 27 de septiembre de 2019 bajo el número 02510137 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE Cordoba Cuesta Sulay Del Carmen	C.C. 000000054259959

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 006 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de
2016, inscrita el 3 de junio de 2016 bajo el número 02109558 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Chavarro Gonzalez Fabio	C.C. 000000012135573
Que por Acta no. 008 de Asamblea General del 24 de marzo de 2017, inscrita el 18 de agosto de 2017 bajo el número 02252573 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON Cruz Ortiz Jorge Eliecer	C.C. 000000012233814
Que por Acta no. 006 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2016, inscrita el 3 de junio de 2016 bajo el número 02109558 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON Iguaran Mendoza Juan Manuel	C.C. 000000013801922

Nombre	Identificación
CUARTO RENGLON Martinez Rivas Leonardo Omar	C.C. 000000012955100

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

QUINTO RENGLON

Sintes Ulloa Gustavo Adolfo C.C. 000000016248451

SEXTO RENGLON

Rueda Pimiento Isnardo C.C. 000000005756384

SEPTIMO RENGLON

De Gamboa Gamboa Jaime C.C. 000000079143592

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 006 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2016, inscrita el 3 de junio de 2016 bajo el número 02109558 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

PRIMER RENGLON

Herrera Arenales Nury Marleni C.C. 000000063390237

Que por Acta no. 008 de Asamblea General del 24 de marzo de 2017, inscrita el 18 de agosto de 2017 bajo el número 02252573 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEGUNDO RENGLON

Zuñiga Cordoba Gustavo C.C. 000000011789675

Que por Acta no. 006 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2016, inscrita el 3 de junio de 2016 bajo el número 02109558 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

TERCER RENGLON

Masmela Gonzalez Carlos Enrique C.C. 000000079390988

CUARTO RENGLON

Velez Zapata Piedad C.C. 000000042097549

Que por Acta no. 008 de Asamblea General del 24 de marzo de 2017, inscrita el 18 de agosto de 2017 bajo el número 02252573 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

QUINTO RENGLON

Venanzi Hernandez Antonio Bernardo C.C. 000000079464049

Que por Acta no. 006 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2016, inscrita el 3 de junio de 2016 bajo el número 02109558 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación

SEXTO RENGLON

Becerra Chaparro Juan De Jesus C.C. 000000009522383

SEPTIMO RENGLON

Betancur Correa Ricardo Marcelo C.C. 000000079555498

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado No. Sin núm. del 20 de junio de 2017, inscrito el 4 de septiembre de 2017, bajo el No. 02256506 del libro IX, Carlos Enrique Masmela González renunció al cargo de miembro suplente de la junta directiva tercer renglón de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 3 de julio de 2019, inscrita el 12 de julio de 2019 bajo el número 02485932 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Rodriguez Martin Rafael	C.E. 000000000382372
REVISOR FISCAL SUPLENTE Marin Restrepo Viviana Marcela	C.C. 000000052469803

Que por Acta no. 011 de Asamblea General del 22 de marzo de 2019, inscrita el 12 de julio de 2019 bajo el número 02485931 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
536	2014/03/21	Notaría	14	2014/03/21	01819118
2339	2016/05/20	Notaría	73	2016/05/27	02107755
6338	2016/11/24	Notaría	73	2016/11/28	02160825
2494	2019/05/23	Notaría	73	2019/07/12	02485743
4207	2019/08/21	Notaría	73	2019/08/23	02498812

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 4 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

febrero de 2014, inscrito el 5 de febrero de 2014 bajo el número 01803695 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA

Domicilio: Bogotá D.C.

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-01-10

Por Documento Privado Sin Número del Representante Legal del 4 de febrero de 2014 inscrita el 5 de febrero de 2014 bajo el número 01803695 del libro IX, se aclara que la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA identificada con la sigla JURISCOOP (matriz) configura situación de control y grupo empresarial sobre la sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6422

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 02471351
Fecha de matrícula: 3 de julio de 2014
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 18 # 28 A - 83
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 02471356
Fecha de matrícula: 3 de julio de 2014
Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Cl 44 # 54 - 46
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 02471361
Fecha de matrícula: 3 de julio de 2014
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 21 - 29
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 02471367
Fecha de matrícula: 3 de julio de 2014
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ac 24 # 53 - 28 P 3
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Matrícula No.: 02471371
Fecha de matrícula: 3 de julio de 2014
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 8 # 16 - 84
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 107,372,862,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6422

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de julio de 2020 Hora: 09:49:20

Recibo No. AA20920764

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20920764EA30C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222102366834551

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 09:04:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Y EN SUS RELACIONES COMERCIALES PODRÁ IDENTIFICARSE COMO FINANCIERA JURISCOOP C.F.

NATURALEZA JURÍDICA: Establecimiento de Crédito, Compañía de Financiamiento de naturaleza privada. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 42 del 10 de enero de 2014 de la Notaría 73 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en sus relaciones comerciales podrá identificarse como FINANCIERA JURISCOOP C.F. El domicilio principal de la entidad será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia. La entidad es un establecimiento de crédito, compañía de financiamiento de naturaleza privada

Resolución S.F.C. No 0650 del 30 de abril de 2014, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA, como cedente a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.F. 583 del 15 de abril de 2014

REPRESENTACIÓN LEGAL: La compañía tendrá un Presidente y uno o más suplentes, según lo disponga la Junta Directiva, elegidos por ésta, quienes ejercerán la representación legal de la entidad. Adicionalmente, la Junta Directiva podrá efectuar designaciones para que la persona designada lleve la representación legal de la compañía en algunos aspectos particulares, por ejemplo, para efectos judiciales o para realizar diligencias o actuaciones ante autoridades administrativas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE Y DE SUS SUPLENTE:** serán funciones del Presidente y de sus suplentes las siguientes: a) Generales 1) Representar a la compañía judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social; 2) Presentar mensualmente el informe de gestión y los estados financieros a la Junta Directiva. 3) Hacer cumplir los estatutos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 4) Ejercer las funciones que le señalen la Junta Directiva o la Asamblea de Accionistas; 5) Convocar la Asamblea y la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente; 6) Mantener a la Junta Directiva plena y detalladamente enterada de la marcha de los negocios de la sociedad y suministrarle todos los datos e informes que le solicite; 7) Constituir los apoderados especiales que requiera la entidad; 8) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social; 9) Delegar, previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones; 10) Nombrar y remover libremente a los funcionarios de la sociedad, cuyo nombramiento no esté reservado a la Asamblea General o a la Junta Directiva. En el caso de los Vicepresidentes y Representantes Legales Suplentes, solicitar la remoción en caso de considerar que hayan justas causas para ello; 11) Con sujeción a las restricciones y limitaciones previstas en los respectivos reglamentos internos, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales al igual que aquellos que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Tratándose de actos y contratos diferentes a los de captación y colocación de recursos del público comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad, que se relacionen



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222102366834551

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 09:04:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

directamente con la existencia y el funcionamiento de la compañía de financiamiento, requerirá autorización previa de la Junta Directiva cuando individualmente su cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 12) Maximizar la utilización de los recursos de la compañía, tanto los propios como los captados del público, mediante la celebración y ejecución de operaciones de intermediación y de tesorería, con sujeción a las restricciones y limitaciones establecidas en el reglamento expedido por la Junta Directiva. 13) Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva u órgano equivalente en relación con el Sistema de Control Interno y comunicar las políticas y decisiones sobre este particular adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización, quienes en desarrollo de sus funciones y con la aplicación de procesos operativos apropiados deberá procurar el cumplimiento de los objetivos trazados por la dirección. 14) Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al Sistema de Control Interno, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva, garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades. 15) Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia de control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo. 16) Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo. 17) Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la entidad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de la Junta Directiva, la matriz, sus subordinadas y demás vinculados económicos; 18) Presentar a la Junta Directiva informes mensuales de gestión; 19) Presentar a la asamblea general, conjuntamente con la Junta Directiva, para su aprobación o improbación y una vez terminado cada ejercicio contable, los siguientes documentos: Un informe de gestión que contenga una exposición fiel acerca de la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la entidad, así como una indicación acerca de los acontecimientos importantes acaecidos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de la compañía y las operaciones celebradas con los accionistas y administradores. Este informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deben presentarlo y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten; los estados financieros de propósito general, junto con sus correspondientes notas, cortados al final del respectivo ejercicio; los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal; los estados financieros consolidados, cuando hubiere lugar a ellos. 20) Informar mensualmente a la Junta Directiva sobre los niveles de riesgo y el desempeño del área de tesorería y, en especial, sobre los incumplimientos en los límites, operaciones poco convencionales o por fuera de las condiciones de mercado y las operaciones con empresas o personas vinculadas a la entidad. 21) Informar de manera inmediata a la Junta Directiva si se presentan violaciones importantes o sistemáticas a las políticas y límites internos establecidos para el desarrollo de operaciones de tesorería. 22) Presentar a la Junta Directiva el plan anual de actividades con su correspondiente presupuesto, en concordancia con el Plan Estratégico. 23) Velar por que los bienes y valores de la compañía estén adecuadamente protegidos, y por que la contabilidad se encuentre al día conforme con las disposiciones legales y estatutarias. 24) Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios con sujeción al presupuesto aprobado por la Junta Directiva o con las facultades especiales que se le otorguen para el efecto. 25) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan como máximo director ejecutivo y las que expresamente le determinen los reglamentos. 26) Diseñar la estructura general administrativa de cargos y curva salarial de la compañía y presentarla a la Junta Directiva para su aprobación. 27) Aprobar la apertura de cuentas en entidades financieras legalmente constituidas. 28) Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere pertinente. 29) Cumplir las demás funciones que le correspondan de acuerdo con lo previsto en la Ley y en estos estatutos. b) Desde la perspectiva del Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC). 1. Diseñar y someter a aprobación de la Junta Directiva el manual del Sistema de Atención al Consumidor Financiero y sus modificaciones. 2. Velar por el cumplimiento efectivo de las políticas establecidas por la Junta Directiva, relativas al Sistema de Atención al Consumidor Financiero. 3. Establecer las medidas relativas a la capacitación e instrucción de los funcionarios de las áreas involucradas en la atención y servicio a los consumidores financieros. 4. Diseñar y establecer los planes y programas de educación y de información a los consumidores financieros. 5. Establecer mecanismos para realizar un seguimiento permanente del Sistema de Atención al Consumidor Financiero. 6. Velar por la correcta aplicación de los controles relacionados con el Sistema de Atención al Consumidor Financiero. 7. Presentar un informe periódico, como mínimo semestral, a la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222102366834551

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 09:04:02

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Junta Directiva, sobre la evolución y aspectos relevantes del Sistema de Atención al Consumidor Financiero, incluyendo, entre otros, las acciones preventivas y correctivas implementadas o por implementar y el área responsable. c) Desde la perspectiva del Sistema de Administración de Riesgo Crediticio (SARC). 1. Diseñar los procedimientos a seguir por las áreas y cargos asignados como responsables de la administración del Riesgo Crediticio. 2. Someter a aprobación de la Junta Directiva los procedimientos a que se refiere el literal anterior. 3. Responder por la implementación de la estrategia de administración de riesgo aprobada por la Junta Directiva, desarrollando procesos y metodologías de identificación, medición, seguimiento y control del Riesgo Crediticio. 4. Realizar el seguimiento permanente de la administración del Riesgo Crediticio y mantener debidamente informada a la Junta Directiva de sus resultados. 5. Señalar las características y periodicidad de los informes que los funcionarios y áreas encargadas de la administración del Riesgo Crediticio deben rendir. 6. Adoptar los correctivos de los procesos de administración del Riesgo Crediticio que sean de su competencia y proponer los que estime convenientes a la Junta Directiva. 7. Presentar a la Junta Directiva la evaluación de las metodologías que miden el Riesgo Crediticio inherente a una operación crediticia y los futuros cambios potenciales en las condiciones del servicio de la misma, que debe desarrollarse en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. 8. Designar al funcionario encargado del permanente control y seguimiento de los aplicativos de la entidad, de modo que se garantice el registro inmediato y la continua actualización de la situación de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los deudores y su oportuna remisión a las respectivas centrales de riesgos, y evaluar el cumplimiento de esta función. 9. Velar por el funcionamiento adecuado del sistema de remisión o traslado inmediato de la información y sus respectivas actualizaciones a la central de riesgos correspondientes. 10. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. d) Desde la perspectiva del Sistema de Administración de Riesgo de Mercado (SARM). 1. Establecer y garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas definidas por la Junta Directiva. 2. Adelantar un seguimiento permanente del cumplimiento de las funciones del área encargada de la gestión de riesgo de mercado y de sus funcionarios y mantener informada a la Junta Directiva. 3. Definir procedimientos a seguir en caso de sobrepasar o exceder los límites de exposición frente al riesgo de mercado, así como los planes de contingencia a adoptar respecto de cada escenario extremo. 4. Hacer seguimiento y pronunciarse respecto de los informes diarios que presente el área de riesgos sobre las posiciones en riesgo y los resultados de las negociaciones. 5. Realizar monitoreo y revisión de las funciones del auditor interno, respecto del SARM. 6. Hacer seguimiento y pronunciar respecto de los informes que presente el Revisor Fiscal, respecto del SARM. 7. Vigilar cuidadosamente las relaciones de los empleados de la tesorería con los clientes o intermediarios, controlando de manera eficiente los conflictos de interés que puedan presentarse. 8. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. e) Desde la perspectiva del Sistema de Administración de Riesgo de Liquidez (SARL) 1. Establecer y garantizar el efectivo cumplimiento de las políticas definidas por la Junta Directiva. 2. Mantener informada a la Junta Directiva acerca del cumplimiento de las funciones del área encargada de la gestión de riesgo de liquidez. 3. Rendir informe a la Junta Directiva sobre los informes que presente el Revisor Fiscal y el área de riesgos sobre el grado de exposición al riesgo de liquidez y los resultados en materia de liquidez de las distintas actividades desarrolladas por la entidad, cuando se presenten situaciones anormales en materia de dicho riesgo o existan graves incumplimientos a las instrucciones del SARL. 4. Conocer la composición, características y diversificación de las fuentes de activos y pasivos. 5. Revisar la estrategia de fondeo periódicamente. 6. Conocer los resultados de las pruebas de tensión (stress tests) que servirán de base para tomar acciones preventivas o de mitigación del riesgo y de esta forma limitar la exposición, diseñar un colchón de liquidez, ajustar el perfil de riesgo y estructurar el plan de contingencia. 7. Velar porque se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos en el código de conducta de la entidad en materia de conflictos de interés y uso de información privilegiada que tengan relación con el riesgo de liquidez. 8. Informar de manera oportuna a la Superintendencia Financiera de Colombia cualquier situación excepcional que se presente o prevea que pueda presentarse en el ámbito de la administración del riesgo de liquidez, de las causas que la originan y de las medidas que se propone poner en marcha la entidad para corregir o enfrentar dicha situación, si procede. 9. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. f) Desde la perspectiva del Sistema de Administración de Riesgo Operativo (SARO). 1. Diseñar y someter a aprobación de la Junta Directiva el Manual de Riesgo Operativo y sus actualizaciones. 2. Velar por el cumplimiento efectivo de las políticas establecidas por la Junta Directiva. 3. Adelantar un seguimiento permanente de las etapas y elementos constitutivos del SARO. 4. Designar el área o cargo que actuará como responsable de la implementación y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222102366834551

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 09:04:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguimiento del SARO - (Unidad de Riesgo Operativo). 5. Desarrollar y velar porque se implementen las estrategias con el fin de adoptar el cambio cultural que la administración de este riesgo implica para la entidad. 6. Adoptar las medidas relativas al perfil de riesgo, teniendo en cuenta el nivel de tolerancia al riesgo, fijado por la Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. 7. Velar por la correcta aplicación de los controles de riesgo inherente, identificado con los términos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. 8. Recibir y evaluar los informes presentados por la Unidad de Riesgo Operativo, de acuerdo con los términos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. 9. Velar porque las etapas y elementos del SARO cumplan, como mínimo, con las disposiciones señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. 10. Velar porque se implementen los procedimientos para la adecuada administración del riesgo operativo a que se vea expuesta la entidad en desarrollo de su actividad. 11. Aprobar los planes de contingencia y de continuidad del negocio y disponer de los recursos necesarios para su oportuna ejecución. 12. Presentar un informe periódico, como mínimo semestral, a la Junta Directiva sobre la evolución y aspectos relevantes del SARO, incluyendo, entre otros, las acciones preventivas y correctivas implementadas o por implementar y el área responsable. 13. Establecer un procedimiento para alimentar el registro de eventos de riesgo operativo, de acuerdo con lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. 14. Velar porque el registro de eventos de riesgo operativo cumpla con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida. 15. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. g) Desde la perspectiva del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT). 1. Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual de procedimientos del SARLAFT y sus actualizaciones. 2. Verificar que los procedimientos establecidos desarrollen todas las políticas adoptadas por la Junta Directiva. 3. Adoptar las medidas adecuadas como resultado de la evolución de los perfiles de riesgo, de los factores de riesgo y de los riesgos asociados. 4. Garantizar que las bases de datos y la plataforma tecnológica cumplan con los criterios y requisitos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. 5. Prever los recursos técnicos y humanos necesarios para implementar y mantener en funcionamiento el SARLAFT. 6. Prestar efectivo, eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento. 7. Garantizar que los registros utilizados en el SARLAFT cumplan con los criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad de la información allí contenida. 8. Aprobar los criterios, metodologías y procedimientos para la selección, seguimiento y cancelación de los contratos celebrados con terceros para la realización de aquellas funciones relacionadas con el SARLAFT que pueden realizarse por éstos, de acuerdo con lo señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia. 9. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia o la entidad que haga sus veces. (Escritura Pública 42 del 10 de enero de 2014, Notaria 73 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alfonso Vera Osorio Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CC - 79902525	Presidente
Sulay Del Carmen Cordoba Cuesta Fecha de inicio del cargo: 02/05/2014	CC - 54259959	Suplente del Presidente
Fernando Augusto Portilla Herrera Fecha de inicio del cargo: 11/05/2017	CC - 79418066	Suplente del Presidente
César Fernando Suárez Cadena Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 79688501	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9222102366834551

Generado el 12 de agosto de 2020 a las 09:04:02

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Rosa Del Pilar Guevara Carranza
Fecha de inicio del cargo: 17/05/2018

IDENTIFICACIÓN

CC - 52776655

CARGO

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019079508-000 del día 10 de junio de 2019, que con documento del 12 de abril de 2019 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 81 del 26 de abril de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Nohora Liliana González Amin
Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018

CC - 52428548

Suplente del Presidente

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2020 Hora: 09:01:18

Recibo No. AA20978080

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20978080C9F1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: WAYLAW E U
Nit: 900.416.615-0 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02069440
Fecha de matrícula: 24 de febrero de 2011
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de junio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario WAYLAW E U realizó la renovación en la fecha: 6 de junio de 2020.

El número de trabajadores ocupados reportado por el empresario en su última renovación es de: 6.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 7 C Bis No. 74 69

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2020 Hora: 09:01:18

Recibo No. AA20978080

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20978080C9F1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: waylaweu@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7029810
Teléfono comercial 2: 7029811
Teléfono comercial 3: 3057758945

Dirección para notificación judicial: Cl 7 C Bis No. 74 69
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: waylaweu@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7029810
Teléfono para notificación 2: 7029811
Teléfono para notificación 3: 3057758945

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 21 de febrero de 2011 de Empresario, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2011, con el No. 01455911 del Libro IX, se constituyó la empresa unipersonal de naturaleza Comercial denominada WAYLAW E U.

Que, por documento privado del 23 de febrero de 2011, se adiciono al documento de constitución.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de febrero de 2021.

OBJETO SOCIAL

El Objeto Principal de la empresa lo constituye: Prestar la asesoría

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2020 Hora: 09:01:18

Recibo No. AA20978080

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20978080C9F1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

profesional y jurídica en las áreas de cobranza de cartera morosa y la administración de las mismas; operaciones de compra y venta de cartera, administración de gestión, de recaudo, venta de bienes y servicios; administración de canales de contacto telefónico como: Web, chat, fax, server. Desarrollar actividades jurídicas, asesoría y representación jurídica, en el tema de estudio y análisis de créditos, de títulos de propiedad, cobranza extrajudicial y judicial, asesoría jurídica en general, celebrar contratos con entidades financieras, cooperativas para colocación y promoción de sus productos, y servicios. Consultoría especializada en cualquiera de las diferentes áreas de la actividad comercial o empresarial de personas naturales o jurídicas, el desarrollo de bancos de información, el desarrollo de actividades de recuperación de obligaciones. La participación directa o indirecta en los procesos de compra y venta de carteras hipotecarias, comerciales y de consumo de entidades financieras y de los demás sectores de la economía. Celebrar todos los negocios o contratos que requiera la marcha. Normal de los negocios o actividades propias de la sociedad: constituir apoderados judiciales que representen a la sociedad en defensa de sus derechos bien como demandante o demandada. Ofrecer servicios de asesoría y de asistencia comercial sobre todo en los siguientes asuntos: 1) Procesos ejecutivos singulares e hipotecarios 2) Propiedad industrial e intelectual (signos distintivos, nuevas creaciones y derecho de autor). 3) Derecho de empresa en el que se incluye (derecho laboral, contratos comerciales, derechos societarios). 4) Derecho civil y comercial (obligaciones, contratos civiles y comerciales, responsabilidad contractual y extracontractual, bienes, títulos valores, procesos civiles y comerciales en su totalidad pues somos expertos en el tema procesal, por tratarse de una empresa eminentemente litigante) 5) Derecho de familia (sucesiones divorcios alimentos visitas patria potestad custodia entre otros) 6) Asesoría completa en el área de derecho penal. Parágrafo: Queda prohibido a la sociedad constituirse en garante de obligaciones diferentes a la suyas propias.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 5.000.000,00 dividido en 5.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 5.000.000,00 cada una, distribuido así :

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2020 Hora: 09:01:18

Recibo No. AA20978080

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20978080C9F1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- Socio Empresario

Duran Buritica Nohora Consuelo

C.C. 000000066874242

No. de cuotas: 5.000,00

valor: \$5.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal de la empresa estará a cargo del titular, quien tiene todas las facultades administrativas y dispositivas, inherentes al cabal desarrollo del objeto empresarial. Por decisión del titular, plasmada en el acto de nombramiento podrá delegar la representación legal de la empresa en el Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal: A) Usar la firma o razón social; B) Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la empresa y señalarles su remuneración excepto cuando se trate de aquellos que por Ley o por estos estatutos deban ser designados por el empresario. C) Presentar un informe de su gestión al empresario y el balance general de fin de ejercicio; y d) Constituir apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses de la empresa.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Documento Privado No. sin num del 25 de febrero de 2020, de Empresario, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de marzo de 2020 con el No. 02559146 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Duran Buritica Nohora Consuelo	C.C. No. 000000066874242

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2020 Hora: 09:01:18

Recibo No. AA20978080

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20978080C9F1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. No. del 16 de abril de 2012 de la Empresario	01625901 del 17 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. Sin Num del 6 de febrero de 2020 de la Empresario	02556896 del 24 de febrero de 2020 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 24 de febrero de 2011.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2020 Hora: 09:01:18

Recibo No. AA20978080

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20978080C9F1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 193,582,746

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 5 de agosto de 2020 Hora: 09:01:18

Recibo No. AA20978080

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20978080C9F1B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 362302

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MONICA DAYANA DURAN ESPEJO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1022408267**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	289081	02/05/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **agosto** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-69416

NOMBRES:
MONICA DAYANA
APELLIDOS:
DURAN ESPEJO

Monica Duran

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD
MILITAR NUEVA GRANADA

FECHA DE GRADO
29/03/2017

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1022408267

FECHA DE EXPEDICION
02/05/2017

TARJETA N°
289081

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entr... 1
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos elim... 12
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de R...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

RADICACION MEMORIAL CITATORIO ART. 291

WE WAYLAW EU <juridicowaylaw@gmail.com>
Jue 27/08/2020 10:09 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Reciban un cordial saludo,
Me permito allegar memorial aportando CITATORIO Art. 291 del CGP positivo enviado al demandado Javier Dario Gomez Alvarez y solicitud de emplazamiento de los demandados Claudia Patricia Rivero Marquez y Disguantes Ltda.

Expediente No. 2018-574,
Demandante : Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandados: Disguantes Ltda, Javier Dario Gomez Alvarez y Claudia Patricia Rivero.

Agradezco Acuse de Recibo.

Departamento Jurídico .
WayLaw EU

WAYLAW
ABOGADOS

WAYLAW E.U.
NIT. 900416615-0 Teléfonos: 7029810 7029811 Calle 7C bis No. 74-69 Cel. 305 7758945 - www.waylawabogados.com/home/contacto/
WAYLAW E.U. está comprometida con el cuidado y conservación del medio ambiente, por favor si no es necesario no imprima el contenido de éste mensaje. De interés: "Al reciclar gana el planeta, por que se disminuye la utilización de recursos naturales y materia prima nueva para elaborar un producto." <http://www.minambiente.gov.co> WAYLAW EU, dando cumplimiento a la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la Protección de Datos Personales y al Decreto reglamentario 1377 de 2013, se permite informar a todos sus clientes, usuarios y en general a todas aquellas personas quienes le consultan, se informan, y establecen relaciones comerciales y contractuales y por lo cuala la fecha contamos con información que contiene datos personales tales como: nombres y apellidos o razón social, número de identificación, dirección, teléfonos y correo electrónico u otras que se haya suministrado en el momento, que hemos procedido a publicar nuestra política para protección de datos personales, la cual podrá consultar en el siguiente link <http://waylawabogados.com/home/nosotros/politica-institucional/> y el formato de autorización para continuar con el manejo de los mismos podrá descargarlo en: <http://waylawabogados.com/home/nosotros/politica-institucional/> por lo cual quedamos atentos de su AUTORIZACIÓN, (si en un plazo de 30 días hábiles, no hemos recibido respuesta, su AUTORIZACIÓN, se dará por aceptada), no sin antes hacerle saber que en cualquier momento usted podrá solicitar la eliminación de sus datos de nuestra base de datos, siempre y cuando no haya vigente una relación contractual. El presente mensaje es un mensaje de carácter confidencial por parte de WAYLAW E.U., si usted no es el destinatario del mismo o no está autorizado para recibir el mensaje en nombre del destinatario por favor debe abstenerse de usar, copiar o divulgar en cualquier forma ésta información, le agradecemos si por error recibió este correo, informarnos por éste mismo medio en <http://waylawabogados.com/home/contacto/>

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-574
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DISGUANTES LTDA. JAVIER DARIO GOMEZ ALVAREZ Y CLAUDIA PATRICIA RIVERO MARQUEZ

Respetado señor(a) Juez(a):

MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.408.267 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.081 del C. S. de la J., por medio del presente solicito respetuosamente me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada judicial de la parte actora, teniendo en cuenta los documentos allegados el 14-08-20 por medio electrónico.

Por otro lado, me permito allegar CITATORIO POSITIVO enviado al demandado Javier Darío Gómez Álvarez y solicito el emplazamiento de los demás demandados en el presente proceso, toda vez que no fue posible notificarlos.

- **CERTIFICADO DE ENTREGA NO.47006201** del envío del CITATORIO ART. 291 enviado al demandado el cual fue POSITIVO
- **COPIA COTEJADA** del envío del CITATORIO ART. 291 señalado anteriormente.

Lo anterior para que el despacho sirva tenerlo en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

Atentamente,



MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO
C.C. No. 1.022.408.267 de Bogotá D.C.
T.P. No. 289.081 del C. S. de la J.



JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. .
CRA 9 NO 11-45 PISO 4

47006201
No. consecutivo

**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 291. DEL C.G.P**

Señor (a):

JAVIER DARIO GOMEZ ALVAREZ

79.531.525

BARRIO CASTILLO GRANDE NORTE # 10-91 AV PINANGO AP 1B
CARTAGENA - BOLIVAR

DD MM AAAA

06 11 2019

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2018-574	EJECUTIVO SINGULAR	2018-10-03

Demandante	Demandado
FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	JAVIER DARIO GOMEZ ALVAREZ

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los (10), días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00a.m. a 1:00p.m. ó de 2:00p.m. a 5:00p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable	Parte Interesada
<p>_____ Nombres y Apellidos</p> <p>_____ FIRMA</p> <p>_____ C.C.</p>	<p>claudia marcela muñoz araque</p> <p>_____ Nombres y Apellidos</p> <p><i>Claudia Marcela Muñoz Araque</i> C.C. N° 52.485.112 B16 T.P. N° 135.761 del C.S.J</p> <p>_____ FIRMA</p> <p>52485112</p> <p>_____ C.C.</p>

COTEJADO

MENSAJES
Lic. min. 0000387

Este documento es fiel copia del original enviado el
Fecha: 06 de Noviembre de 2019
Número del envío: 47006201
Este sello de cotejado electrónico cumple con los
requerimientos de la Ley 1564 de 2012

Nota: En caso de que los usuarios llenen el espacio en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable, Según Acuerdo 2256 de 2003

claudia marcela muñoz araque
ABOGADO(A)
C.C. 52485112
Dir. calle 7 c bis nO 74-69
Tel. 3057758945
waylaweu@gmail.com



CERTIFICA QUE:

Nro de CERTIFICADO: **47006201** ARTICULO: **CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.**

OFICINA ORIGEN: CALLE 95 No. 71 - 75 TORRE 6 OFICINA 1404 BOGOTA D.C., BOGOTA

EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2019 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA DEL:

JUZGADO: JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. .

RADICADO: 2018-574

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO

CIUDAD: BOGOTA D.C.

DEMANDADO: JAVIER DARIO GOMEZ ALVAREZ

NOTIFICADO: JAVIER DARIO GOMEZ ALVAREZ

DIRECCIÓN: BARRIO CASTILLO GRANDE NORTE # 10-91 AV PINANGO AP 1B

CIUDAD: CARTAGENA

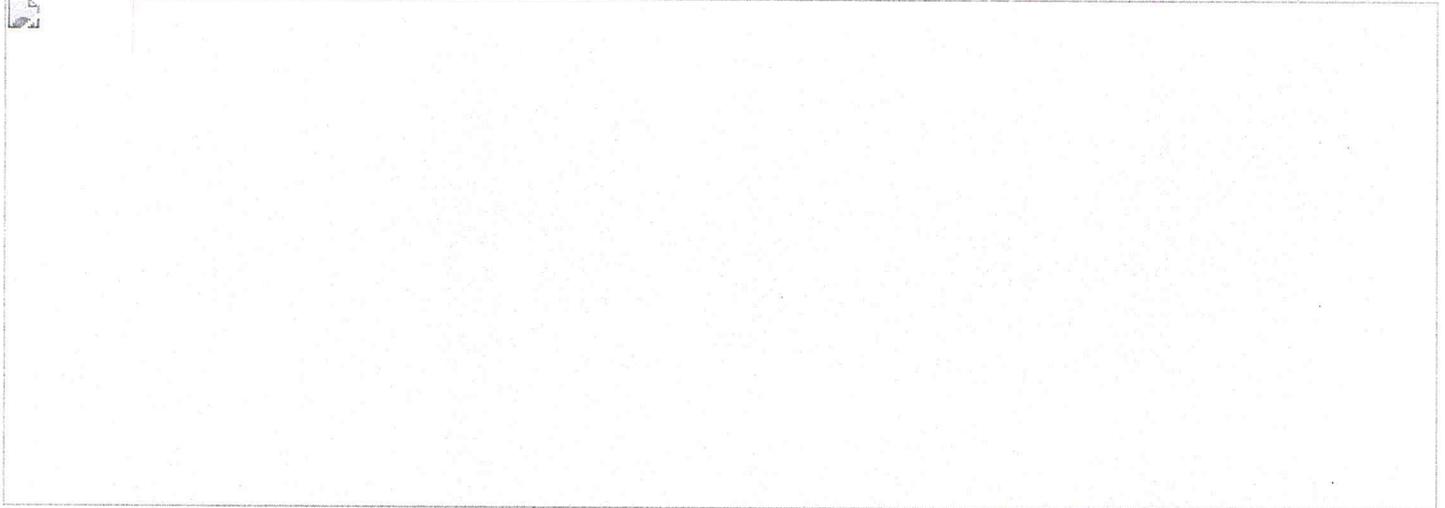
RECIBIDO POR: EL CITATORIO FUE RECIBIDO EN LA DIRECCION INDICADA FIRMA ILEGIBLE

CÉDULA:

TELÉFONO:

LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.



Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019
CORDIALMENTE,

EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S



Outlook

Buscar

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Mensaje nuevo

Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Archivo local:Juzg...
- Grupos

SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 7/09/2020 3:23 PM
 Para: WAYLAW EU <juridicowaylaw@gmail.com>

Acuso recibido,

**Att.
 Doris L. Mora
 Escribiente
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá**

...

Responder | Reenviar

WE WAYLAW EU <juridicowaylaw@gmail.com>
 Lun 7/09/2020 2:02 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL DE IMPULSO.pdf
130 KB

Reciban un cordial saludo,
 Me permito allegar memorial solicitando se reconozca personería a la Doctora Monica Dayana Duran Espejo teniendo los documentos allegados a este despacho el 14-08-20, toda vez que es indispensable para continuar con el trámite de notificación del presente proceso ejecutivo,

**Expediente No. 2018-574,
 Demandante : Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento
 Demandados: Disguantes Ltda, Javier Dario Gomez Alvarez y Claudia Patricia Rivero.
 Juzgado: 11 civil del circuito de Bogotá**

Agradezco Acuse de Recibo.

Departamento Jurídico .
 WayLaw EU

WAY LAW
ABOGADOS
 WAY LAW E.U.
 NIT. 900416615-0Teléfonos: 7029810 7029811 Calle 7C bis No. 74-69
 - www.waylawabogados.com/home/contacto/

WAYLAW E.U. está comprometida con el cuidado y conservación del medio ambiente, por favor si no es necesario no imprima el contenido de éste mensaje. De interés: "Al reciclar gana el planeta, por que se disminuye la utilización de recursos naturales y materia prima nueva para elaborar un producto." <http://www.minambiente.gov.co>WAYLAW EU, dando cumplimiento a la Ley Estatutaria No. 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la Protección de Datos Personales y al Decreto reglamentario 1377 de 2013, se permite informar a todos sus clientes, usuarios y en general a todas aquellas personas quienes le consultan, se informan, y establecen relaciones comerciales y contractuales y por lo cuala la fecha contamos con información que contiene datos personales tales como: nombres y apellidos o razón social, número de identificación, dirección, teléfonos y correo electrónico u otras que se haya suministrado en el momento, que hemos procedido a publicar nuestra política para protección de datos personales, la cual podrá consultar en el siguiente link <http://waylawabogados.com/home/nosotros/politica-institucional/> y el formato de autorización para continuar con el manejo de los mismos podrá descargarlo en: <http://waylawabogados.com/home/nosotros/politica-institucional/>, por lo cual quedamos atentos de su AUTORIZACIÓN, (si en un plazo de 30 días hábiles, no hemos recibido respuesta, su AUTORIZACIÓN, se dará por aceptada), no sin antes hacerle saber que en cualquier momento usted



**SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NO. 2018-574

**DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

**DEMANDADO: DISGUANTES LTDA. JAVIER DARÍO GÓMEZ ÁLVAREZ
Y CLAUDIA PATRICIA RIVERO MÁRQUEZ**

Respetado Señor Juez:

MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.408.267 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 289.081 del C. S. de la J., por medio del presente, solicito respetuosamente se sirva reconocermé personería para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con los documentos radicados en fecha 14-08-20 por medio electrónico, toda vez que es esencial para proceder con la etapa de notificación.

Lo anterior, en virtud del debido proceso y con la finalidad de no afectar los derechos sustanciales de mi poderdante.

Atentamente,



MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO

C.C. No. 1.022.408.267 de Bogotá

T.P. No. 289.081 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120180057400

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique en debida forma a la totalidad de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

Por Secretaría contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

Nº 098 hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-574

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 13

Borradores 2

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

Proceso ejecutivo 2019-0033200

2

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. 👍 ↶ ↷ → ...
 Vie 24/07/2020 2:39 PM
 Para: juan.collazos@collazosabogados.co

Acuso recibido,

Doris L. Mora L.
 Escribiente
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

J Juan Camilo Collazos Rivera <juan.collazos@collazosabogados.co> 👍 ↶ ↷ → ...
 Vie 24/07/2020 10:17 AM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial solicitando medida... 180 KB	Memorial solicitando manda... 182 KB
--	---

2 archivos adjuntos (363 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente correo envío una solicitud de ejecución de providencia judicial y las respectivas medidas cautelares.

Atentamente,

JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA
 Socio



Cra. 12 No. 96-37 Of. 202
 Contacto: (57) 304-393-34-47
 Bogotá D.C., Colombia
juan.collazos@collazosabogados.co
www.collazosabogados.co

Collazos & Collazos
Abogados

Juan Camilo Collazos Rivera
Derecho de Seguros
Responsabilidad Civil y del Estado

Cra. 12 #96-37 Of. 202
Contacto: (57) 3043933447
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.co

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central

j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Solicitud de EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL.
Rad.: 2019-0033200.
Ddte.: María Teodolinda Umaña Suarez.
Dddo.: Hugo Hernán Zuluaga Agudelo.
Proceso: Ejecutivo.

JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito, y de conformidad con el auto proferido por este Despacho el 26 de marzo de 2020, notificado en el estado del 20 de julio de 2020, en donde se REVOCÓ el mandamiento de pago del 10 de junio de 2019 y se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, le solicito respetuosamente a la señora Juez ordenar la EJECUCIÓN DE ESTA PROVIDENCIA en donde se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con los artículos 305 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

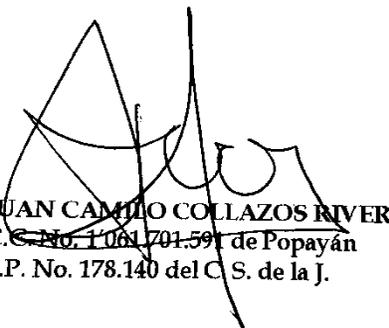
PRIMERA: Librando mandamiento ejecutivo en contra de MARÍA TEODOLINDA UMAÑA SUAREZ y a favor de HUGO HERNÁN ZULUAGA AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE. (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho fijadas en primera.

1.2.- Por las costas procesales de la primera instancia.

SEGUNDA: Condenando a la ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho con ocasión del proceso ejecutivo que se solicita con este memorial.

De la señora Juez, atentamente,



JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA
C.C. No. 1.061.701.591 de Popayán
T.P. No. 178.140 del C. S. de la J.

Anexo:

Escrito de MEDIDAS CAUTELARES EN ESCRITO APARTE.

Collazos & Collazos
Abogados

Juan Camilo Collazos Rivera
Derecho de Seguros
Responsabilidad civil y del Estado

Carrera 15A #121-25 Of. 201

Contacto (57) 3043933447
Bogotá, D.C. - Colombia
www.collazosabogados.co

Señora

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central

j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

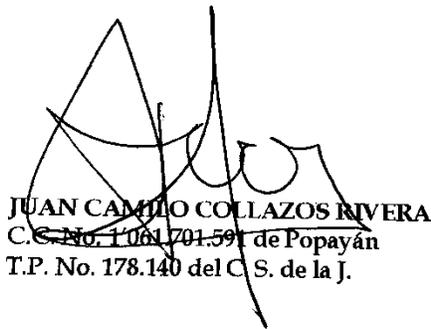
Ref.: Medidas cautelares.
Rad.: 2019-0033200.
Ddte.: María Teodolinda Umaña Suarez.
Dddo.: Hugo Hernán Zuluaga Agudelo.
Proceso: Ejecutivo.

JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le solicito a la señora Juez, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 y artículo 599 del C.G.P., DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes que denunció como de propiedad de la ejecutada, así:

- De propiedad de María Teodolinda Umaña Suarez las sumas de dinero que dicha persona natural tenga en cuentas corrientes, C.D.T., cuentas de ahorro, en las siguientes entidades crediticias de la ciudad de Bogotá: Banco Davivienda S.A., Banco Colpatría, Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco CorpBanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Helm Bank S.A., Banco de Occidente S.A., Banco AV Villas.

No siendo más el motivo del presente memorial, me suscribo.

De la señora Juez, atentamente,



JUAN CAMILO COLLAZOS RIVERA
C.C. No. 1.061.701.591 de Popayán
T.P. No. 178.140 del C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°. 11001310301120190033200

En atención a la solicitud que antecede y conforme a los artículos 305, 306, 365 y 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Hugo Hernán Zuluaga Agudelo** contra **María Teodolinda Umaña Suárez**, por la siguiente suma de dinero:

1.1 Por la suma de **\$1'000.000** M/Cte., por concepto de costas procesales impuestas en auto de 26 de marzo de 2020 (notificado en el estado del primero de julio), visto a folio 79 del cuaderno Uno.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer solamente las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada a través de anotación en el estado, tal como lo preceptúa el artículo 306 del estatuto procesal civil.

Fenecido el plazo otorgado y cumplido lo ordenado en auto de esta misma fecha, ingresese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 098 hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS (2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. N°. 11001310301120190033200

En atención a la solicitud elevada por el apoderado actor y, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros o CDT's posea la demandada en las entidades referidas en el escrito visto a remitido vía correo electrónico.

Limítese la medida a la suma de \$2'000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese **oficio** circular conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **098** hoy **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 13
- Borradores 5
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Ju...
- Grupos

Memorial Notificación art. 291 del CGP dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Benjamin Bursztyn Vainberg Radicación 2.019-00640

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Lun 27/07/2020 4:49 PM

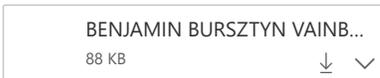
Para: Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Acuso recibido,

Doris L. Mora L.
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

A Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com> Lun 27/07/2020 2:16 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señores
 Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Respetados Señores:

De forma cordial y en archivo adjunto, envío memorial con Notificación art. 291 del CGP dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Benjamin Bursztyn Vainberg Radicación 2.019-00640

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez
 Tel. 2 118187 y 2 353712
aljoserojas@yahoo.com



Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG en su calidad de AVALISTA.

RADICACIÓN N°: 2.019 - 00640

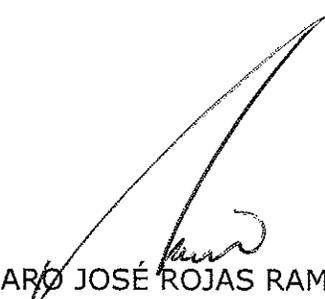
Asunto: Radicación citatorio efectivo (Artículo 291 numeral 3 – C.G.P.)

Respetado Señor Juez:

De manera atenta allego con este escrito, copia(s) del(los) **citatorio(s)** recibido(s) en el domicilio o asiento principal de sus negocios, el día **13 de julio de 2.020**, del (los) demandado(s) arriba indicados, su(s) respectiva(s) guía(s) de envío(s) marcada(s) con el (los) número(s) **1116609**; y la certificación de la Empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**EL LIBERTADOR**); mediante la cual hacen constar, que quien recibió dicho citatorio (**EMPLEADA VIGILANTE GESSICA PEÑA PL 225 JR D**) manifestó(taron) que el(los) destinatario(s) (**BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG**), **SI HABITA(N) O TRABAJA(N) ALLÍ.**

Del señor Juez,

Atentamente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
CC 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

DIRECCIÓN AVENIDA DE LA ESPERANZA NO.40-51

CIUDAD BOGOTA **RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

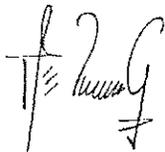
N° DE PROCESO 2019-0640

FECHA DE INGRESO 2020/07/10

FECHA DE ENTREGA 2020/07/13

Observaciones

EMPLEADA VIGILANTE GESSICA PEÑA PL: 225
JR,D



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

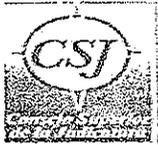
ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ

FECHA Y HORA DE ENVÍO
12:00 | 10 | 07 | 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA
13:30 13 07 2020

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	PROCESO 2019-0640	NOMBRE: BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG	
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3300000	COD POSTAL: 110931 COD: COMUNICADO DIRECTO ART.	DIRECCIÓN: AVENIDA DE LA ESPERANZA NO.40-51 CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA TELÉFONO: COD POSTAL: 111321	
Recibido por El Libertador: DAVIENDA - JURIDICA	Peso (en gramos): 18	Observaciones <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? <i>Empleado ver plante</i>	TARIFA: \$ 14.445
Remitente: 1116609 ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ		Firma de quien recibió a conformidad: <i>Jessica P...</i> c.c.	OTROS: \$ 0 VALOR TOTAL: \$ 14.445

pl 225



No. Consecutivo

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey piso 04

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal 3º del art. 291 del Código General del Proceso

HACE SABER:

Señor(a)
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG
Avenida de la Esperanza Número 40-51
Bogotá Distrito Capital

24 MAR. 2020

Fecha ____/____/____

Nº de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Servicio postal autorizado
2.019 - 00640	EJECUTIVO SINGULAR	EL LIBERTADOR
		Fecha providencia
		DD MM AAAA
		25-10-2.019 y 12-02-2020

Demandante	Demandado
BANCO DAVIVIENDA S.A.	BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 _XXXX 10 _ 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias proferida en el indicado proceso. Donde se profriró mandamiento de pago.

Se advierte que en la eventualidad de hacer caso omiso a la presente citación. Se dará inmediata aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3º del Artículo 291 ibídem

Empleado Responsable

Parte interesada
ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ

Nombres y apellidos

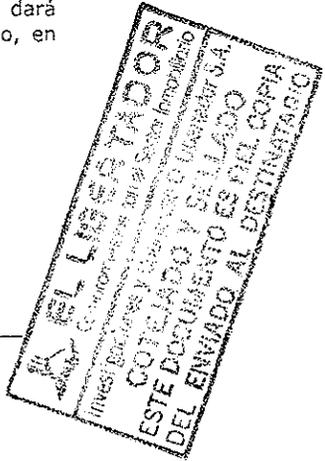
Nombres y apellidos
Álvaro José Rojas Ramírez

Firma

Firma
Álvaro José Rojas Ramírez

79.347.087 de Bogotá

Nº Cédula de Ciudadanía



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Outlook

Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivado No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 14

Borradores 4

Elementos envi...

Elementos elimi...

Correo no dese...

Archive

Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

Archivo local: Ju...

Grupos

Memorial notificación citatorio no efectivo y memorial citatorio efectivo dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Benjamin Bursztyn Vainberg Radicación 2.019-00640

2

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Mar 28/07/2020 8:40 PM

Para: Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com>

Acuso recibido,

Doris L. Mora L.
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

A Alvaro José Rojas Ramirez <aljoserojas@yahoo.com> Mar 28/07/2020 3:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

- BENAJMIN BURSZTYN CITAT... 86 KB
- BENJAMIN BURZSTYN CITAT... 156 KB

2 archivos adjuntos (243 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores:

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Respetados Señores:

De forma cordial y en archivo adjunto, envío Memorial notificación citatorio no efectivo y memorial citatorio efectivo dentro del proceso ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra Benjamin Bursztyn Vainberg Radicación 2.019-00640

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez
Tel. 2 118187 y 2 353712
aljoserojas@yahoo.com



Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG en su calidad de AVALISTA.

RADICACIÓN N°: 2.019 - 00640

Asunto: Radicación citatorio efectivo (Artículo 291 numeral 3 – C.G.P.)

Respetado Señor Juez:

De manera atenta allego con este escrito, copia(s) del(los) **citatorio(s)** recibido(s) en el domicilio o asiento principal de sus negocios, el día **16 de julio de 2.020**, del (los) demandado(s) arriba indicados, su(s) respectiva(s) guía(s) de envío(s) marcada(s) con el (los) número(s) **1116610 y 1116611**; y la certificación de la Empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**EL LIBERTADOR**); mediante la cual hacen constar, que quien recibió dicho citatorio (**RECIBE EL SEÑOR MANUEL MARTINEZ (VIGILANTE) PLACA 233 NOT 17 - DU / RECIBIDO Y SELLADO POR EL SEÑOR MILTON HIGUERA (VIGILANTE) NOT 17 - DU**) manifestó(taron) que el(los) destinatario(s) (**BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG**), **SI HABITA(N) O TRABAJA(N) ALLÍ.**

Del señor Juez,

Atentamente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
CC 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

DIRECCIÓN CR 19 A NO. 102-69 APTO 503 CHICO NAVARRA

CIUDAD BOGOTA

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

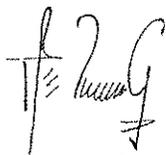
N° DE PROCESO 2019-0640

FECHA DE INGRESO 2020/07/10

FECHA DE ENTREGA 2020/07/16

Observaciones

RECIBE EL SR MANUEL MARTINEZ (VIGILANTE) PLACA 233
NOT 17-DU



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ

FECHA Y HORA DE ENVÍO
12:00 | 10 | 07 | 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA
9/20/2020

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	PROCESO 2019-0640	NOMBRE: BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG	
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.		DIRECCIÓN: CR 19 A NO. 102-69 APTO 503 CHICO NAVARRA	
DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10	COD POSTAL: 110931	CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA	
CIUDAD: BOGOTA	COD: COMUNICADO DIRECTO ART.	TELÉFONO:	COD POSTAL: 110111
TELÉFONO: 3300000		Observaciones <i>Entregado en el momento</i>	
Recibido por El Libertador: DAVIVIENDA - JURIDICA	Peso (en gramos): 18	<input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?	TARIFA: \$ 14.445
Remitente: 1116610 ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ		Firma de quien recibió a conformidad <i>Alvaro Rojas</i> c.c.	OTROS: \$ 0
			VALOR TOTAL: \$ 14.445



No. Consecutivo

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey piso 04

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal 3º del art. 291 del Código General del Proceso

HACE SABER:

Señor(a)
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG
Carrera 19 A Número 102-69 Apto 503 Chico Navarra
Bogotá Distrito Capital

Fecha **24 MAR. 2020**

Nº de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Servicio postal autorizado
2.019 - 00640	EJECUTIVO SINGULAR	EL LIBERTADOR
		Fecha providencia
		DD MM AAAA
		25-10-2.019 y 12-02-2020

Demandante

Demandado

BANCO DAVIVIENDA S.A.

BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 **XXXX** 10 _ 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias proferida en el indicado proceso. Donde se profirió mandamiento de pago

Se advierte que en la eventualidad de hacer caso omiso a la presente citación. Se dará inmediata aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3º del Artículo 291 ibídem

Empleado Responsable

Parte interesada

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos *ajr*

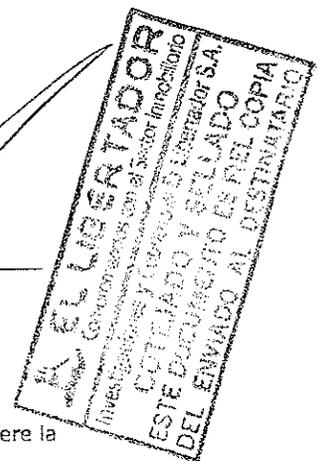
Firma

Álvaro José Rojas Ramírez

Firma

79.347.087 de Bogotá

Nº Cédula de Ciudadanía



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

DIRECCIÓN CLL 105 NO. 17 -08 APTO 603

CIUDAD BOGOTA **RESULTADO:** EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

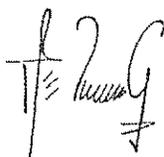
N° DE PROCESO 2019-0640

FECHA DE INGRESO 2020/07/10

FECHA DE ENTREGA 2020/07/16

Observaciones

RECIBIDO Y SELLADO POR EL SR MILTON HIGUERA (VIGILANTE)
NOT 17-DU



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ

FECHA Y HORA DE ENVÍO
12:00 | 10 | 07 | 2020

9/5/2020 10:00

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	PROCESO 2019-0640	NOMBRE: BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG	
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3300000	COD POSTAL: 110931 COD: COMUNICADO DIRECTO ART.	DIRECCIÓN: CLL 105 NO. 17 -08 APTO 603 CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA TELÉFONO: COD POSTAL: 110111	TARIFA: \$ 14.445
Recibido por El Libertador: DAVIENDA - JURIDICA	Peso (en gramos): 18	<input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? <i>Observaciones</i> <i>Edificio de</i> <i>105 No. 17</i> <i>Hibueras</i>	OTROS: \$ 0
Remitente: 1116611 ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ		Firma de quien recibió a conformidad: EDIFICIO LE PARC 105 P.11 C.C.	VALOR TOTAL: \$ 14.445



No. Consecutivo

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey piso 04

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal 3º del art. 291 del Código General del Proceso

HACE SABER:

Señor(a)
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG
Calle 105 Número 17-08 Apartamento 603
Bogotá Distrito Capital

Fecha 24 MAR. 2020

Nº de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Servicio postal autorizado EL LIBERTADOR
2.019 - 00640	EJECUTIVO SINGULAR	Fecha providencia DD MM AAAA 25-10-2.019 y 12-02-2020

Demandante

Demandado

BANCO DAVIVIENDA S.A.

BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 XXXX 10 _ 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias proferida en el indicado proceso. Donde se profirió mandamiento de pago

Se advierte que en la eventualidad de hacer caso omiso a la presente citación. Se dará inmediata aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3º del Artículo 291 ibídem

Empleado Responsable

Parte interesada

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ

Nombres y apellidos

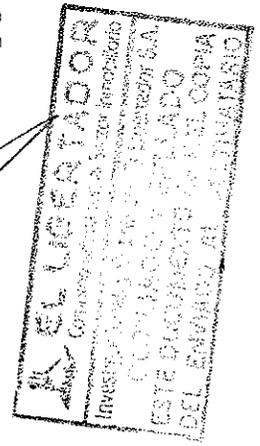
Nombres y apellidos

Firma

Firma

79.347.087 de Bogotá

Nº Cédula de Ciudadanía



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA
S.A. contra **BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG.**

RADICACIÓN N°: 2.019 - 00640

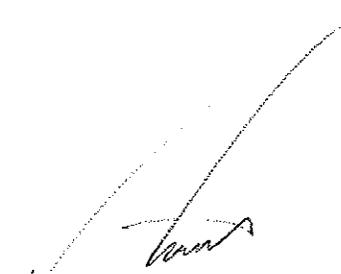
Asunto: Radicación citatorio NO efectivo

Respetado Señor Juez:

De manera atenta allego con este escrito, copia(s) del(los) **citatorio(s)**, los cuales **NO FUERON EFECTIVOS**; porque la persona (natural y/o jurídica) a la cual se debía notificar (**BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG**) no se ubicó(ubicaron) en el inmueble, teniendo en cuenta que **NO EXISTE DIRECCIÓN**; tal y como consta en el informe rendido por la Empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**EL LIBERTADOR**); cuya visita al inmueble fue realizada el día **25 de julio de 2.020**, junto con su(s) respectiva(s) guía(s) de envío(s) marcada(s) con el(los) número(s) **1116608**.

Del señor Juez

Atentamente,



ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
CC 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del COMUNICADO DIRECTO ART. 291 DEL C.G.P. de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

DIRECCIÓN AC 24 NO.40-51 BARRIO QUINTA PAREDES

CIUDAD BOGOTA

RESULTADO: NO EXISTE DIRECCION

N° DE PROCESO 2019-0640

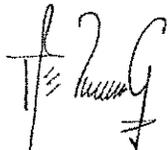
FECHA DE INGRESO 2020/07/10

FECHA DE ENTREGA 2020/07/25

Observaciones

LA NOMENCLATURA CITADA POR LA PARTE INTERESADA NO SE UBICO EN EL MOMENTO DE LA VISITA DE N° 40-37 PASA A N° 40-55

JR.Y



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ



11/10/2020 12:07:00

FECHA Y HORA DE ENVIO		12:00 10 07 2020	
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.		PROCESO 2019-0640	
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 33000000		NOMBRE: BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG DIRECCIÓN: AC 24 NO.40-51 BARRIO QUINTA PAREDES CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA TELÉFONO: COD POSTAL: 110931 <i>M</i>	
Recibido por El Libertador: DAVIVIENDA - JURIDICA		COD POSTAL: 111321 Observaciones: <i>Llamada para avisar a la ciudad para pagar el impuesto de la vps. ya</i> <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input checked="" type="checkbox"/> No existe la dirección <input checked="" type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál?	
Remitente: 1116608 ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ		Firma de quien recibió a conformidad: <i>de No 40-37 para A</i> <i>c.c. No 40-35</i>	
		VALOR TOTAL: \$ 14.445	



No. Consecutivo

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey piso 04

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal 3º del art. 291 del Código General del Proceso

HACE SABER:

Señor(a)
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG
AC 24 Número 40-51 Barrio Quinta Paredes
Bogotá Distrito Capital

24 MAR. 2020

Fecha ____/____/____

Nº de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Servicio postal autorizado
2.019 - 00640	EJECUTIVO SINGULAR	EL LIBERTADOR
		Fecha providencia
		DD MM AAAA
		25-10-2.019 y 12-02-2020

Demandante

Demandado

BANCO DAVIVIENDA S.A.

BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ____ o dentro de los 5 XXXX 10 _ 30 ____ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente las providencias proferida en el indicado proceso. Donde se profirió mandamiento de pago

Se advierte que en la eventualidad de hacer caso omiso a la presente citación. Se dará inmediata aplicación a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3º del Artículo 291 ibídem

Empleado Responsable

Parte interesada

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

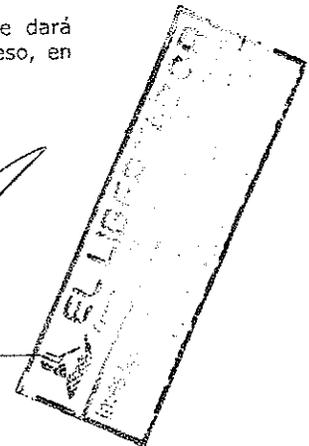
Álvaro José Rojas Ramírez

Firma

Firma

79.347.087 de Bogotá

Nº Cédula de Ciudadanía



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia Mover a Categorizar Posponer

Favoritos

Memorial allegando avisos efectivos dentro del proceso Ejecutivo Singular de Banco Davivienda S.A. contra Benajmin Bursztyn Vainberg radicación 2.019-00640

3

Carpetas

Bandeja de en... 24

Borradores 3

Elementos enviados

Pospuesto 1

Elementos elimi... 11

Correo no deseado

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. 👍 ↶ ↷ ➡ ⋮

Jue 20/08/2020 10:54 AM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibo. Téngase en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados al día siguiente, si fueron radicados o enviados luego de las 5 p.m., del día hábil de trabajo.

En lo sucesivo, para la radicación de memoriales, dese cumplimiento a lo señalado en los avisos publicados en el microsítio de este Juzgado de la página web de la Rama Judicial.

Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

① Marca para seguimiento.



Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mié 19/08/2020 11:17 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

👍 ↶ ↷ ➡ ⋮

BENJAMIN BURSZTYN VAINB...
81 KB

BENJAMIN BURSZTYN 292 D...
6 MB

3 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial Saludo,

De manera respetuosa remito el presente correo electrónico, para su trámite correspondiente, por ser de su competencia.

El mismo, para que obre dentro del proceso que cursa en ese Despacho con radicado No. 11001310301120190064000

Cordialmente,

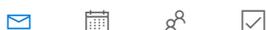
Diego Alexander Carvajal Ramírez
 Escribiente
 Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser
 Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

DIRECCIÓN CR 19 A NO. 102-69 APTO 503 CHICO NAVARRA

CIUDAD BOGOTA

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

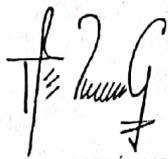
N° DE PROCESO 2019-0640

FECHA DE INGRESO 2020/07/29

FECHA DE ENTREGA 2020/08/04

Observaciones

VIGILANTE MANUEL MARTINEZ PL:432
TA.D



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ



EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No. 
1118246

FECHA Y HORA DE ENVÍO
12:00 | 29 | 07 | 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA
10/18 04:08:20

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.	PROCESO 2019-0640	NOMBRE: BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG	
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3300000	COD POSTAL: 110931 COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS	DIRECCIÓN: CR 19 A NO. 102-69 APTO 503 CHICO NAVARRA CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA TELÉFONO:	COD POSTAL: 110111
Recibido por El Libertador: DAVIVIENDA - JURIDICA	Peso (en gramos): 128	Observaciones <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? <i>no ubicada</i>	TARIFA: \$ 15.890
Remitente: 1118246 ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ		Firma de quien recibió a conformidad: <i>Alvaro Rojas Ramirez</i> 323 C.C.	OTROS: \$ 0 VALOR TOTAL: \$ 15.890



No. Consecutivo

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL
PISO 04

Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ART. 292 C.G.P.

Señor(a)

Nombre BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG
Carrera 19 A Número 102-69 Apto 503 Chico Navarra
Bogotá Distrito Capital

Fecha:

DD MM AAAA
28 JUL 2020

Servicio postal autorizado
EL LIBERTADOR

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2.019 - 00640	EJECUTIVO SINGULAR	DD MM AAAA 25-10-2.019 y 12-02-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO DAVIVIENDA S.A.	/BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 25 mes 10 Año 2.019 y del día 12 mes 02 Año 2.020 donde se admitió la demanda ___ profirió mandamiento de pago ___ XXX ___, ordeno citarlo ___ o dispuso ___ proferida en el indicado proceso

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia Informal Demanda ___XX ___ Auto Admisorio ___ Mandamiento de pago ___XXXX___

Dirección del despacho judicial: Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey Piso 04 Bogotá Distrito Capital

Acuerdo 2255 de 2003 NP-01



Benjamin Bursztyn W36

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190064000

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por el apoderado demandante¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado **RESUELVE**:

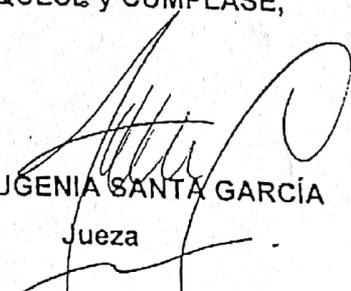
PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral 1.), del auto de 25 de octubre de 2019 (fl. 17 – Cd. 1.), en el siguiente sentido:

"(...) 1.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Benjamin Bursztyn Vainberg (...)"

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto al auto objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
N° 024 hoy	13 FEB. 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	

¹ Fl. 35 – Cd. 1.



Asociación S.A

17

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190064000

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Benjamín Bursztyn Vainbert, de la siguiente manera:

1.1. Por el pagaré número 438187 y obrante a folios nueve a diez del paginario,

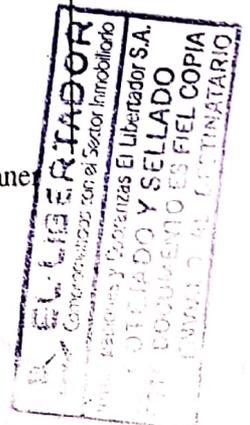
1.1.1. La suma de \$604'252.443 M/Cte., por concepto de de capital acelerado.

1.1.2. La suma de \$30'131.553 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.

1.1.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el numeral "1.1.1.", a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se presentó la demanda [23 de octubre de 2019] y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Scanned by CamScanner



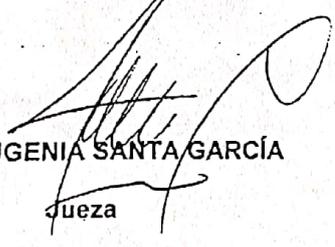
3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

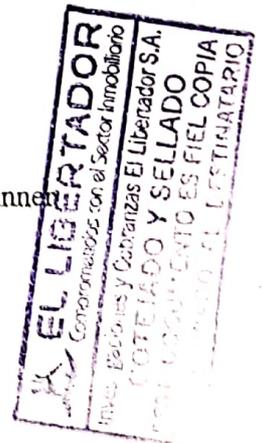
6.) RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro José Rojas Ramírez como procurador judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° 103 hoy 28 OCT. 2019
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

Scanned by CamScanner



ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG.

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.347.087 expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 110.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT número **860.034.313-7** - Sucursal Bogotá; establecimiento bancario, constituido bajo la forma de sociedad comercial anónima, por medio de la Escritura pública N° **3.892 del 16 de octubre de 1.972**, otorgada en la Notaría **14** del círculo de Bogotá Distrito Capital, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá Distrito Capital; y con **sucursal** en la misma ciudad, regida por el Estatuto Orgánico del sistema Financiero, lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, según poder conferido (el cual se anexa) por la Doctora **VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.860.416** expedida en **Bucaramanga - Santander**, quien obra en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales; todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunto; acudo ante usted; respetuosamente, para formular demanda contra **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** Identificado con el número de NIT **17.151.066**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad; para que mediante los trámites del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** y basado en el(los) pagaré(s) número(s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, se decreten y acojan a favor de mi mandante las siguientes:

PRETENSIONES

Que, con base en las condiciones expresadas en el pagaré, y con aplicación a las disposiciones del Código General del proceso, solicito a usted Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi representada BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del demandado **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** Por los siguientes conceptos:

PRIMERA: POR EL CAPITAL INDICADO EN EL PAGARÉ NÚMERO: **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, y conforme a los hechos de este libelo se libre mandamiento de pago por CAPITAL, desde la fecha de la presentación de la demanda, y por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (604'252.443) MONEDA CORRIENTE**

SEGUNDA: INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS PARA EL PAGARÉ NÚMERO: **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**. Que se libre mandamiento de pago en contra de **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG**, por los intereses de plazo, que debieron haberse pagado a la **Tasa Máxima Legal Permitida**, causados y no pagados,

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -
e-mail:aljoserojas@yahoo.com



ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

que equivalen a la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$30'131.553) MONEDA CORRIENTE**

TERCERA: INTERESES DE MORA PARA EL PAGARÉ NÚMERO: **438187** el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, Que se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra de **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** por los intereses bancarios moratorios a la tasa **Máxima legal permitida**, desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

CUARTA: que se condene a el (los) demandado(s) al pago de los gastos, las costas y de las agencias en derecho que oportunamente señale su Despacho.

HECHOS

PRIMERO:- BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG, con domicilio en esta ciudad, están adeudando a mi representada la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$634'383.996) MONEDA CORRIENTE** representados en el pagaré número(s) **438187** el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**.

SEGUNDO:- El (los) Deudor(es) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** se comprometió(eron) a cancelar el día **veintiseis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019)** el valor adeudado en el pagaré número (s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**.

TERCERO:- OBLIGACIÓN. El(los) deudor(es) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** suscribió(eron) el(los) pagaré(s) número(s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**

CUARTO:- INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán los intereses de mora, desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, y con fundamento en lo previsto en el decreto 234 del 05 de febrero de 2.000.

QUINTO:- BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG, a pesar de los múltiples requerimientos no ha(n) pagado los títulos ejecutivos, derivándose una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO- Que la operación de crédito de la obligación aquí demandada, se trata de un crédito comercial.

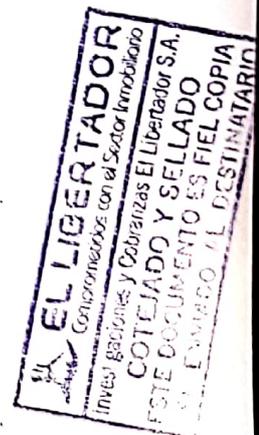
CLASE DE PROCESO

El proceso interpuesto es un ejecutivo singular de MAYOR cuantía, consagrado en Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del proceso; título III del Código de Comercio, y demás normas concordantes y complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 45 de 1.990 artículos 64, 65, 66, 67 y 69; artículo 884 y siguientes del Código de Comercio y el Decreto reglamentario del Artículo 886 del Código

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -
e-mail:aljose Rojas@yahoo.com



ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Comercio, número 1.454 de 1989 y Código Penal artículo 235. Código General del proceso: Artículos 82, 422, 424, 430, 431 y concordantes,

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de este proceso por tratarse de una demanda de MAYOR cuantía, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagaré, pues se pactó en las oficinas del Banco Davivienda S.A., en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y por ser Bogotá Distrito Capital el domicilio del deudor.

CUANTÍA

Estimo la cuantía del proceso en una suma superior al (los) **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$634'383.996) MONEDA CORRIENTE**

ANEXOS

El poder que me confiere la Doctora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, actuando como Representante Legal para efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Las copias para el traslado y sus correspondientes anexos

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

Copia de la demanda en mensaje de datos

PRUEBAS

Certificado de Existencia y Representación legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Original del (los) pagaré (s) número (s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

AUTORIZACIÓN ESPECIAL: Autorizo bajo mi responsabilidad a **ÁLVARO DAVID PEREA OLIVO y/o DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ**, mayores de edad, e Identificados con las cédulas de ciudadanía No. **79.051.481** y **80.065.753** expedidas en Bogotá D.C., para revisar todas las actuaciones judiciales en el presente proceso.

Los señores **ÁLVARO DAVID PEREA OLIVO y/o DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ**, están autorizados especialmente para: Revisar expedientes, retirar oficios de cualquier índole, **solicitar desgloses**, revisar las fechas para la práctica de las diferentes diligencias judiciales, solicitar despachos comisorios, solicitar fecha para la práctica de diligencias de secuestro, radicar demandas, retirar demandas, solicitar desarchivos, **retirar desgloses**.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Señalo como domicilio y lugar para recibir notificaciones las siguientes:

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -
e-mail: aljosorojas@yahoo.com



ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

- a) El BANCO **DAVIVIENDA S.A.** (entidad actora) las recibirá en la Avenida el Dorado Número 68C-61 Torre Central Piso 10 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- b) La Doctora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, en su calidad de Representante Legal para efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (entidad actora) la recibirá en la Avenida el Dorado número 68C-61 Torre Central Piso 10, de la ciudad de Bogotá Distrito Capital de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- c) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG**, la recibirá en la Carrera 43A N° 21 - 95 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital; y/o en la dirección electrónica desconocemos correo electronico
- d) El suscrito la recibirá en la secretaría de su despacho; y en la **Calle 61 Número 9-83 Oficina 302 (barrio Chapinero)** de la ciudad de Bogotá Distrito Capital y/o en la dirección electrónica aljoserojas@yahoo.com

Del señor Juez, respetuosamente,

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
CC N° 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

NOTARIA DECI
DILIGENCIA DE PRESEN
PERSONAL Y DE RECONOC

El NOVENO 19 del mes de OCTUBRE del año 2019
se presentó personalmente: *Álvaro José Rojas Ramírez*
Identificado con la C.C. No. *79347087*
Bogotá y T.P. No. *110269*
con el contenido del presente
Emiliano Carrasquilla
se autorizó que la firma que aquí se
Bogotá D.C. 18 OCT 2019

FIRMA
Autorizó el reconocimiento

BUENA DEL
JUDICIAL DE DERECHO

EL LIBERTADOR
Comercios y Contratos con el Sector Inmobiliario
COTILLADO Y SELLADO S.A.
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL ENVIADO AL DESTINATARIO

Sr.

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la entrega del AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS ANEXOS de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

DIRECCIÓN CLL 105 NO. 17 -08 APTO 603

CIUDAD BOGOTA

RESULTADO: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA)

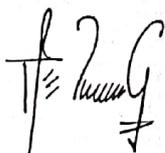
N° DE PROCESO 2019-0640

FECHA DE INGRESO 2020/08/04

FECHA DE ENTREGA 2020/08/08

Observaciones

VIGILANTE YAMITH HERNANDEZ CON SELLO EDIFICIO LE PARC 105 P.H
TA,D



FREDDY CERÓN MORENO

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.

ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ



EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1

Resolución 002296 del 12 de Julio
de 2013 del Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones

No. 
1119100

FECHA Y HORA DE ENVIO
12:00 | 04 | 08 | 2020

FECHA Y HORA DE ENTREGA
12:00 04 08 2020

REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.	PROCESO 2019-0640	NOMBRE: BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG	DIRECCIÓN: CLL 105 NO. 17 -08 APTO 603 CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA TELÉFONO: COD POSTAL: 110111 <i>EDIFICIO LE PARC 105 P.H.</i>
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DIRECCIÓN: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10 CIUDAD: BOGOTA TELÉFONO: 3300000	COD POSTAL: 110931 COD: AVISO ART. 292 C.G.P. Y SUS	DIRECCIÓN: CLL 105 NO. 17 -08 APTO 603 CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA TELÉFONO: COD POSTAL: 110111	
Recibido por El Libertador: DAVIENDA - JURIDICA	Peso (en gramos): 128	Observaciones <input type="checkbox"/> Nomenclatura no ubicada <input type="checkbox"/> No existe la dirección <input type="checkbox"/> No reside o no trabaja en el lugar <input type="checkbox"/> Se rehúsa a recibir la comunicación <input type="checkbox"/> Otro ¿Cuál? <i>Benjamin Vainberg</i>	TARIFA: \$ 15.890
Remitente: 1119100 ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ	<i>PORTERIA EDIFICIO LE PARC 105 P.H.</i>	Firma de quien recibió a conformidad: C.C.	OTROS: \$ 0
			VALOR TOTAL: \$ 15.890



No. Consecutivo

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL
PISO 04
Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ART. 292 C.G.P.

Señor(a)
Nombre BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG
Calle 105 Número 17-08 Apartamento 603
Bogotá Distrito Capital

Fecha:
DD MM AAAA
25 JUL 2020

Servicio postal autorizado
EL LIBERTADOR

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2.019 - 00640	EJECUTIVO SINGULAR	DD MM AAAA 25-10-2.019 y 12-02-2020

DEMANDATE	DEMANDADO
BANCO DAVIVIENDA S.A.	/BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 25 mes 10 Año 2.019 y del día 12 mes 02 Año 2.020 donde se admitió la demanda ___ profirió mandamiento de pago ___ XXX ___, ordeno citarlo _____ o dispuso _____ proferida en el indicado proceso

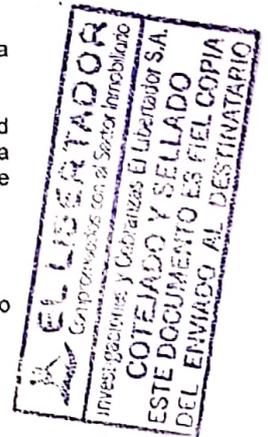
Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia Informal Demanda ___XX___ Auto Admisorio _____ Mandamiento de pago ___XXXX___

Dirección del despacho judicial: Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey PISO 04 Bogotá Distrito Capital



Benjamin Bursztyn U36

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190064000

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por el apoderado demandante¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado **RESUELVE**:

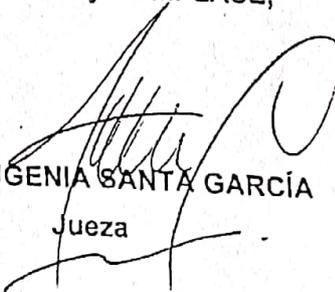
PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral 1.), del auto de 25 de octubre de 2019 (fl. 17 – Cd. 1.), en el siguiente sentido:

"(...) 1.) **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Benjamin Bursztyn Vainberg (...)"

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto al auto objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de dicha decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
N° 024	hoy 13 FEB. 2020
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS	

¹ Fl. 35 – Cd. 1.



Asociación S.A

17

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190064000

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Benjamín Bursztyn Vainbert**, de la siguiente manera:

1.1. Por el pagaré número 438187 y obrante a folios nueve a diez del paginario,

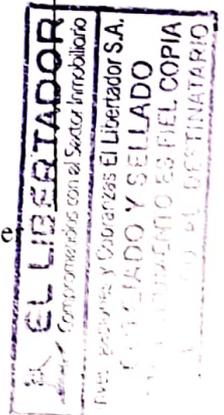
1.1.1. La suma de \$604'252.443 M/Cte., por concepto de de capital acelerado.

1.1.2. La suma de \$30'131.553 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados.

1.1.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el numeral "1.1.1.", a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se presentó la demanda [23 de octubre de 2019] y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Scanned by CamScanner



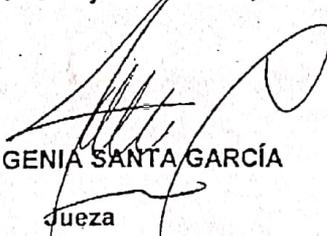
3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

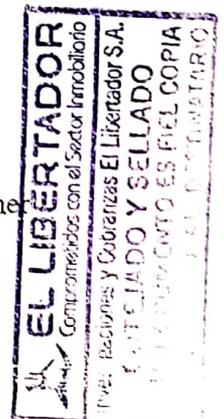
6.) RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro José Rojas Ramírez como procurador judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
N° <u>103</u> hoy <u>28 OCT. 2019</u>
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

Scanned by CamScanner



ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG.

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.347.087 expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 110.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT número **860.034.313-7** - Sucursal Bogotá; establecimiento bancario, constituido bajo la forma de sociedad comercial anónima, por medio de la Escritura pública N° **3.892 del 16 de octubre de 1.972**, otorgada en la Notaría **14** del círculo de Bogotá Distrito Capital, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá Distrito Capital; y con **sucursal** en la misma ciudad, regida por el Estatuto Orgánico del sistema Financiero, lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, según poder conferido (el cual se anexa) por la Doctora **VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.860.416** expedida en **Bucaramanga - Santander**, quien obra en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales; todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunto; acudo ante usted; respetuosamente, para formular demanda contra **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** Identificado con el número de NIT **17.151.066**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad; para que mediante los trámites del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** y basado en el(los) pagaré(s) número(s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, se decreten y acojan a favor de mi mandante las siguientes:

PRETENSIONES

Que, con base en las condiciones expresadas en el pagaré, y con aplicación a las disposiciones del Código General del proceso, solicito a usted Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi representada BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del demandado **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** Por los siguientes conceptos:

PRIMERA: POR EL CAPITAL INDICADO EN EL PAGARÉ NÚMERO: **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, y conforme a los hechos de este libelo se libre mandamiento de pago por CAPITAL, desde la fecha de la presentación de la demanda, y por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (604'252.443) MONEDA CORRIENTE**

SEGUNDA: INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS PARA EL PAGARÉ NÚMERO: **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**. Que se libre mandamiento de pago en contra de **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG**, por los intereses de plazo, que debieron haberse pagado a la **Tasa Máxima Legal Permitida**, causados y no pagados,

EL LIBERTADOR
Compañía de Seguros y Cobranzas El Libertador S.A.
FRENTE A LAS OBLIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.
COTIZADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ENVÍO AL DESTINATARIO

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -
e-mail:aljoserojas@yahoo.com

ajr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

que equivalen a la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$30'131.553) MONEDA CORRIENTE**

TERCERA: INTERESES DE MORA PARA EL PAGARÉ NÚMERO: **438187** el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, Que se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra de **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** por los intereses bancarios moratorios a la tasa **Máxima legal permitida**, desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

CUARTA: que se condene a el (los) demandado(s) al pago de los gastos, las costas y de las agencias en derecho que oportunamente señale su Despacho.

HECHOS

PRIMERO:- BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG, con domicilio en esta ciudad, están adeudando a mi representada la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$634'383.996) MONEDA CORRIENTE** representados en el pagaré número(s) **438187** el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**.

SEGUNDO:- El (los) Deudor(es) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** se comprometió(eron) a cancelar el día **veintiseis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019)** el valor adeudado en el pagaré número (s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**.

TERCERO:- OBLIGACIÓN. El(los) deudor(es) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** suscribió(eron) el(los) pagaré(s) número(s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**

CUARTO:- INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán los intereses de mora, desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, y con fundamento en lo previsto en el decreto 234 del 05 de febrero de 2.000.

QUINTO:- BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG, a pesar de los múltiples requerimientos no ha(n) pagado los títulos ejecutivos, derivándose una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO- Que la operación de crédito de la obligación aquí demandada, se trata de un crédito comercial.

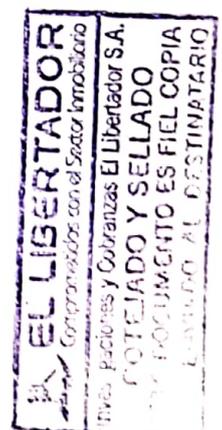
CLASE DE PROCESO

El proceso interpuesto es un ejecutivo singular de MAYOR cuantía, consagrado en Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del proceso; título III del Código de Comercio, y demás normas concordantes y complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 45 de 1.990 artículos 64, 65, 66, 67 y 69; artículo 884 y siguientes del Código de Comercio y el Decreto reglamentario del Artículo 886 del Código

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -
e-mail: aljosorojas@yahoo.com



Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

Comercio, número 1.454 de 1,989 y Código Penal artículo 235. Código General del proceso: Artículos 82, 422, 424, 430. 431 y concordantes,

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de este proceso por tratarse de una demanda de MAYOR cuantía, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagaré, pues se pactó en las oficinas del Banco Davivienda S.A., en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y por ser Bogotá Distrito Capital el domicilio del deudor.

CUANTÍA

Estimo la cuantía del proceso en una suma superior al (los) **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$634'383.996) MONEDA CORRIENTE**

ANEXOS

El poder que me confiere la Doctora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, actuando como Representante Legal para efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Las copias para el traslado y sus correspondientes anexos

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

Copia de la demanda en mensaje de datos

PRUEBAS

Certificado de Existencia y Representación legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Original del (los) pagaré (s) número (s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

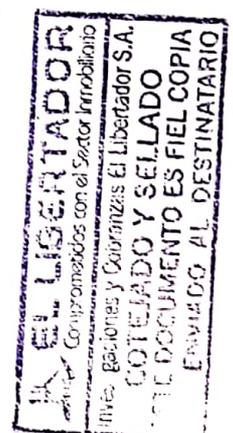
AUTORIZACIÓN ESPECIAL: Autorizo bajo mi responsabilidad a **ÁLVARO DAVID PEREA OLIVO y/o DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ**, mayores de edad, e identificados con las cédulas de ciudadanía No. **79.051.481** y **80.065.753** expedidas en Bogotá D.C., para revisar todas las actuaciones judiciales en el presente proceso.

Los señores: **ÁLVARO DAVID PEREA OLIVO y/o DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ**, están autorizados especialmente para: Revisar expedientes, retirar oficios de cualquier índole, **solicitar desgloses**, revisar las fechas para la práctica de las diferentes diligencias judiciales, solicitar despachos comisorios, solicitar fecha para la práctica de diligencias de secuestro, radicar demandas, retirar demandas, solicitar desarchives, **retirar desgloses**.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Señalo como domicilio y lugar para recibir notificaciones las siguientes:

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -
e-mail: aljoserojas@yahoo.com



atr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

- a) El BANCO **DAVIVIENDA S.A.** (entidad actora) las recibirá en la Avenida el Dorado Número 68C-61 Torre Central Piso 10 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- b) La Doctora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, en su calidad de Representante Legal para efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (entidad actora) la recibirá en la Avenida el Dorado número 68C-61 Torre Central Piso 10, de la ciudad de Bogotá Distrito Capital de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- c) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG**, la recibirá en la Carrera 43A N° 21 - 95 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital; y/o en la dirección electrónica desconocemos correo electronico
- d) El suscrito la recibirá en la secretaría de su despacho; y en la **Calle 61 Número 9-83 Oficina 302 (barrio Chapinero)** de la ciudad de Bogotá Distrito Capital y/o en la dirección electrónica aljoserojas@yahoo.com

Del señor Juez, respetuosamente,

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
CC N° 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

NOTARIA DECIMA
DELEGACION DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

NOTARIO 19 del Circuito de Bogotá

Se presentó personalmente: *Álvaro José Rojas Ramírez*

Identificación C.C. No. *79347087*
y T.P. No. *110269*

Contenido del presente documento: *Entidad del Comandante*

18 OCT 2019

Autofizó el reconocimiento

RUEDA DEL INDICE DE FECHAS

EL LIBERTADOR
Comercio con el Sector Inmobiliario
Inversiones y Urbanizaciones El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL ENVIADO AL DESTINATARIO

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG.

RADICACIÓN N°: 2.019 - 00640

Asunto: Notificación por aviso (artículo 292 – C.G.P.)

Respetado Señor Juez:

De manera atenta allego con este escrito, copia(s) del(los) **Aviso(s)** recibido(s) el día **08 de agosto de 2.020**, en el domicilio o asiento principal de sus negocios, del(los) demandado(s) arriba indicados, con su(s) respectiva(s) guía(s) de envío(s) marcada(s) con el(los) número(s) **1119100**; junto con la copia de la demanda y del mandamiento de pago debidamente cotejados; y la certificación de la Empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**EL LIBERTADOR**), donde se indica que quien recibió dicho aviso (**VIGILANTE YAMITH HERNANDEZ CON SELLO EDIFICIO LE PARC 105 P.H. TA. D**) manifestó, que el(los) destinatario(s) (**BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG**), **SI HABITA(N) O TRABAJA(N) ALLÍ.**

Del señor Juez

Atentamente,

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
CC 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG.

RADICACIÓN N°: 2.019 - 00640

Asunto: Notificación por aviso (artículo 292 – C.G.P.)

Respetado Señor Juez:

De manera atenta allego con este escrito, copia(s) del(los) **Aviso(s)** recibido(s) el día **04 de agosto de 2.020**, en el domicilio o asiento principal de sus negocios, del(los) demandado(s) arriba indicados, con su(s) respectiva(s) guía(s) de envío(s) marcada(s) con el(los) número(s) **1118246**; junto con la copia de la demanda y del mandamiento de pago debidamente cotejados; y la certificación de la Empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**EL LIBERTADOR**), donde se indica que quien recibió dicho aviso (**VIGILANTE MANUEL MARTINEZ PL 432 TA. D**) manifestó, que el(los) destinatario(s) (**BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG**), **SI HABITA(N) O TRABAJA(N) ALLÍ.**

Del señor Juez

Atentamente,

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
CC 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 11
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto 1
- Elementos elimi... 11
- Correo no deseado
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN 1100131030112019006400

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de ajuridicosjmgv@hotmail.com](#). | [Mostrar contenido bloqueado](#)

JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ <ajuridicosjmgv@hotmail.com>
Jue 20/08/2020 12:08 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACIÓN DEMANDA.d... 33 KB	PODER OTORGADO CONFOR... 32 KB	NOTIFICACIÓN Y DEMANDA.... 3 MB
------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------------

3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

[Responder](#) | [Reenviar](#)

De: JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ <ajuridicosjmgv@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 12:02 p. m.
Para: j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN 1100131030112019006400

De: JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ <ajuridicosjmgv@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 11:56 a. m.
Para: j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN 1100131030112019006400

Remito nuevamente contestación de demanda, a continuación el email anterior

JUAN MANUEL GIRALDO VÉLEZ

De: JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 11:51 a. m.
Para: j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: aljoserojas@yahoo.com <aljoserojas@yahoo.com>
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN 1100131030112019006400

Adjunto al presente contestación demanda (con violación al debido proceso) del proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Benjamín Bursztyn Vainberg, radicación 11001310301120190064000. Agradezco confirmar el recibo del presente. Gracias.

JUAN MANUEL GIRALDO VÉLEZ

 Libre de virus. www.avast.com



No. Consecutivo

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
DISTRITO CAPITAL
PISO 04
Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ART. 292 C.G.P.

Señor(a)
Nombre BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG
Carrera 19 A Número 102-69 Apto 503 Chico Navarra
Bogotá Distrito Capital

Fecha:
DD MM AAAA
28 JUL 2020

Servicio postal autorizado
EL LIBERTADOR

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2.019 - 00640	EJECUTIVO SINGULAR	DD MM AAAA 25-10-2.019 y 12-02-2020

DEMANDANTE	DEMANDADO
BANCO DAVIVIENDA S.A.	/BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 25 mes 10 Año 2.019 y del día 12 mes 02 Año 2.020 donde se admitió la demanda ___ profirió mandamiento de pago ___ XXX ___, ordeno citarlo _____ o dispuso _____ proferida en el indicado proceso

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal Demanda ___XX ___ Auto Admisorio _____ Mandamiento de pago ___XXXX___

Dirección del despacho judicial: Carrera 9 Número 11-45 y/o Calle 12 Carrera 9 A Torre central El virrey Piso 04 Bogotá Distrito Capital



Banque Bursztyn W36

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190064000

En atención al informe secretarial que antecede, a la solicitud elevada por el apoderado demandante¹ y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia un error de digitación, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error contenido en el numeral 1.), del auto de 25 de octubre de 2019 (fl. 17 – Cd. 1.), en el siguiente sentido:

"(...) 1.) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del Banco Davivienda S.A., contra Benjamín Bursztyn Vainberg (...)"

SEGUNDO: MANTENER incólume todo lo demás en la precitada providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia junto al auto objeto de corrección, conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de dicha decisión.

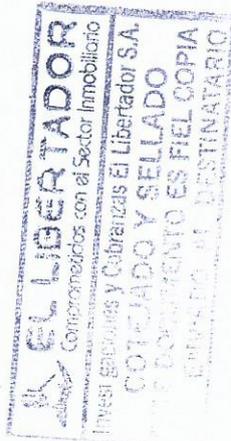
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p>	
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p>	
<p>Nº 024 hoy</p>	<p>13 FEB. 2020</p>
<p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>	
<p>JASS</p>	

¹ Fl. 35 – Cd. 1.



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120190064000

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña de título que presta mérito ejecutivo, el cual cumplen con las exigencias establecida en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.) **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Benjamín Bursztyn Vainbert**, de la siguiente manera:

1.1. Por el pagaré número **438187** y obrante a folios nueve a diez del paginario,

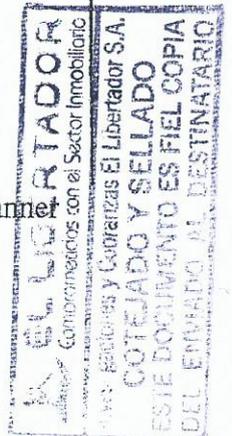
1.1.1. La suma de **\$604'252.443 M/Cte.**, por concepto de de capital acelerado.

1.1.2. La suma de **\$30'131.553 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados.

1.1.3. Por los intereses moratorios calculados sobre el saldo a capital referido en el numeral "1.1.1.", a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se presentó la demanda [23 de octubre de 2019] y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Scanned by CamScanner



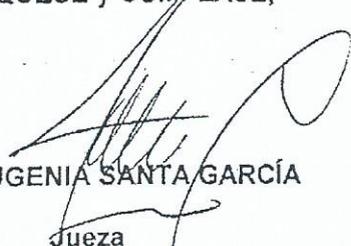
3.) **ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) **NOTIFICAR** esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *idem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.) **OFICIAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) **RECONOCER** personería adjetiva al abogado Álvaro José Rojas Ramírez como procurador judicial de la sociedad demandante.

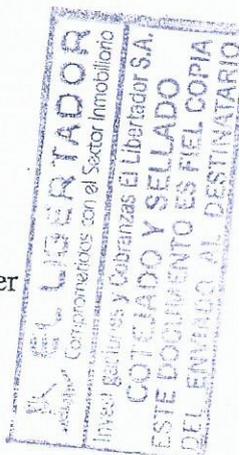
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
Nº <u>103</u> hoy <u>28 OCT. 2019</u>
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

Scanned by CamScanner



Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra
BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG.

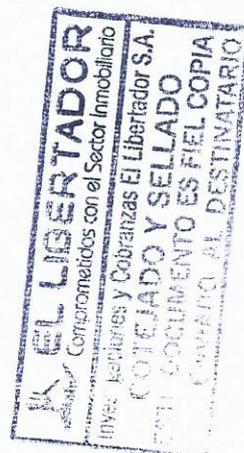
ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.347.087 expedida en Bogotá, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 110.269 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con el NIT número **860.034.313-7** - Sucursal Bogotá; establecimiento bancario, constituido bajo la forma de sociedad comercial anónima, por medio de la Escritura pública N° **3.892 del 16 de octubre de 1.972**, otorgada en la Notaría **14** del círculo de Bogotá Distrito Capital, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá Distrito Capital; y con **sucursal** en la misma ciudad, regida por el Estatuto Orgánico del sistema Financiero, lo cual se acredita con el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, según poder conferido (el cual se anexa) por la Doctora **VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.860.416** expedida en **Bucaramanga - Santander**, quien obra en su condición de Representante Legal para Efectos Judiciales; todo lo cual se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunto; acudo ante usted; respetuosamente, para formular demanda contra **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** Identificado con el número de NIT **17.151.066**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad; para que mediante los trámites del **PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** y basado en el(los) pagaré(s) número(s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, se decreten y acojan a favor de mi mandante las siguientes:

PRETENSIONES

Que, con base en las condiciones expresadas en el pagaré, y con aplicación a las disposiciones del Código General del proceso, solicito a usted Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de mi representada BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra del demandado **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** Por los siguientes conceptos:

PRIMERA: POR EL CAPITAL INDICADO EN EL PAGARÉ NÚMERO: **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, y conforme a los hechos de este libelo se libre mandamiento de pago por CAPITAL, desde la fecha de la presentación de la demanda, y por la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (604'252.443) MONEDA CORRIENTE**

SEGUNDA: INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS PARA EL PAGARÉ NÚMERO: **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**. Que se libre mandamiento de pago en contra de **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG**, por los intereses de plazo, que debieron haberse pagado a la **Tasa Máxima Legal Permitida**, causados y no pagados,



que equivalen a la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$30'131.553) MONEDA CORRIENTE**

TERCERA: INTERESES DE MORA PARA EL PAGARÉ NÚMERO: **438187** el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**, Que se libre mandamiento de pago en favor de mi mandante y en contra de **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** por los intereses bancarios moratorios a la tasa **Máxima legal permitida**, desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

CUARTA: que se condene a el (los) demandado(s) al pago de los gastos, las costas y de las agencias en derecho que oportunamente señale su Despacho.

HECHOS

PRIMERO:- BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG, con domicilio en esta ciudad, están adeudando a mi representada la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$634'383.996) MONEDA CORRIENTE** representados en el pagaré número(s) **438187** el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**.

SEGUNDO:- El (los) Deudor(es) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** se comprometió(eron) a cancelar el día **veintiseis (26) de julio de dos mil diecinueve (2.019)** el valor adeudado en el pagaré número (s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**.

TERCERO:- OBLIGACIÓN. El(los) deudor(es) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG** suscribió(eron) el(los) pagaré(s) número(s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**

CUARTO:- INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes, se liquidarán los intereses de mora, desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida, y con fundamento en lo previsto en el decreto 234 del 05 de febrero de 2.000.

QUINTO:- BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG, a pesar de los múltiples requerimientos no ha(n) pagado los títulos ejecutivos, derivándose una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

SEXTO- Que la operación de crédito de la obligación aquí demandada, se trata de un crédito comercial.

CLASE DE PROCESO

El proceso interpuesto es un ejecutivo singular de MAYOR cuantía, consagrado en Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del proceso; título III del Código de Comercio, y demás normas concordantes y complementarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 45 de 1.990 artículos 64, 65, 66, 67 y 69; artículo 884 y siguientes del Código de Comercio y el Decreto reglamentario del Artículo 886 del Código



Comercio, número 1.454 de 1,989 y Código Penal artículo 235. Código General del proceso: Artículos 82, 422, 424, 430, 431 y concordantes,

COMPETENCIA

Es usted competente señor(a) Juez, para conocer de este proceso por tratarse de una demanda de MAYOR cuantía, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones según el pagaré, pues se pactó en las oficinas del Banco Davivienda S.A., en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y por ser Bogotá Distrito Capital el domicilio del deudor.

CUANTÍA

Estimo la cuantía del proceso en una suma superior al (los) **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$634'383.996) MONEDA CORRIENTE**

ANEXOS

El poder que me confiere la Doctora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, actuando como Representante Legal para efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Las copias para el traslado y sus correspondientes anexos

Copia de la demanda para el archivo del Juzgado

Copia de la demanda en mensaje de datos

PRUEBAS

Certificado de Existencia y Representación legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Original del (los) pagaré (s) número (s) **438187**, el cual ampara las obligaciones números **06700007900717245** y **07100007900852798**

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

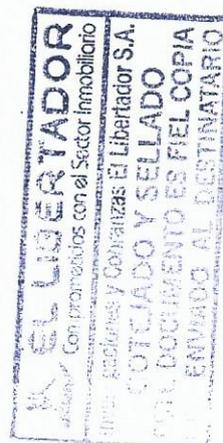
AUTORIZACIÓN ESPECIAL: Autorizo bajo mi responsabilidad a **ÁLVARO DAVID PEREA OLIVO y/o DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ**, mayores de edad, e identificados con las cédulas de ciudadanía No. **79.051.481** y **80.065.753** expedidas en Bogotá D.C., para revisar todas las actuaciones judiciales en el presente proceso.

Los señores **ÁLVARO DAVID PEREA OLIVO y/o DIEGO ALEJANDRO VÁSQUEZ GÓMEZ**, están autorizados especialmente para: Revisar expedientes, retirar oficios de cualquier índole, **solicitar desgloses**, revisar las fechas para la práctica de las diferentes diligencias judiciales, solicitar despachos comisorios, solicitar fecha para la práctica de diligencias de secuestro, radicar demandas, retirar demandas, solicitar desarchivos, **retirar desgloses**.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Señalo como domicilio y lugar para recibir notificaciones las siguientes:

- Calle 61 # 9 - 83 Of. 302 - Tel / Fax: 2118187 - 2353712 -
e-mail: aljoserojas@yahoo.com



atr

Álvaro José Rojas Ramírez
Abogado

- a) El BANCO **DAVIVIENDA S.A.** (entidad actora) las recibirá en la Avenida el Dorado Número 68C-61 Torre Central Piso 10 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- b) La Doctora VICTORIA EUGENIA VARGAS MATEUS, en su calidad de Representante Legal para efectos Judiciales del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** (entidad actora) la recibirá en la Avenida el Dorado número 68C-61 Torre Central Piso 10, de la ciudad de Bogotá Distrito Capital de la ciudad de Bogotá Distrito Capital. y/o en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- c) **BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG**, la recibirá en la Carrera 43A N° 21 - 95 de la ciudad de Bogotá Distrito Capital; y/o en la dirección electrónica desconocemos.correo.electronico
- d) El suscrito la recibirá en la secretaría de su despacho; y en la **Calle 61 Número 9-83 Oficina 302 (barrio Chapinero)** de la ciudad de Bogotá Distrito Capital y/o en la dirección electrónica aljose Rojas@yahoo.com

Del señor Juez, respetuosamente,

ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ
CC N° 79.347.087 de Bogotá
T.P. 110269 del C.S.J.

NOTARIA DIECIMA
DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

En el NOTARIO 49 del Circuito de Bogotá
se presentó personalmente:
Rojas, Álvaro José
C.C. No. 79.347.087
y T.P. No. 110269
de Bogotá D.C.
con el contenido del presente
Instrumento y que la firma que aquí se
pone es la del Sr. Álvaro José Rojas Ramírez
Bogotá D.C. 18 OCT 2019

FIRMA
Autorizó el reconocimiento

BUENA DEL
INDICE DE DESPACHO

EL LIBERTADOR
Comercializados con el Sector Inmobiliario
Inventar, Registrar y Contratar El Libertador S.A.
COTEJADO Y SELLADO
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
ENVIADO AL DESTINATARIO

Benjamin Bursztyn
Mié 19/08/2020 2:27 PM



Para:

- juan Giraldo;
- juan Giraldo;
- Benjamin Bursztyn;
- libia.sisa@asecones.com

PODER.doc
30 KB

Buenas tardes Juan Manuel, adjunto el poder para que me represente anta el Juzgado

Benjamin Bursztyn

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular

BANCO DAVIVIENDA S.A. vs BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG

Radicación: 11001310301120190064000

PODER

BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, manifiesto por medio del presente escrito le confiero PODER, amplio y suficiente a el doctor JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.443.032 de Bogotá abogado portador de la Tarjeta Profesional N° 44.838 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante usted se notifique y nos represente en el proceso de la referencia.

El doctor JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ queda con todas las facultades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de las de

recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir el poder, conciliar y demás facultades inherentes a este mandato, tendientes a obtener la defensa de los derechos de la entidad que represento, excepto la facultad de confesar la cual debe ser concedida expresamente.

Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el presente poder se emite desde el email benjamin.bursztyn@gmail.com, al correo electrónico ajuridicosjmgv@hotmail.com, conforme aparece en el registro nacional de abogados.

Sírvase reconocerle personería al doctor JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ y permitir su actuación dentro del proceso.

BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG

C.C.: 17.151.066

I

ACEPTO:

JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ

C.C. 19.443.032 de Bogotá

T.P.: 44.838 C.S. de la J.

SEÑOR

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BENJAMÍN BURSZTYN

Radicación 11001310301120190064000

CONTESTACIÓN DEMANDA- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado, portador de la tarjeta profesional número 44838 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG** tal como consta en el poder especial que se adjunta, conferido de acuerdo con lo previsto en el decreto 806 de 2020; dentro del término oportuno, doy contestación a la demanda presentada ante su despacho por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de mi representado, fundamento la contestación oponiéndome a la totalidad de pretensiones, hechos, y pruebas, de la siguiente manera :

I. A LOS HECHOS

Procedo a contestar los hechos en el mismo orden en que se encuentran en la demanda.

1.- No es cierto, no fue **BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG** quien solicito el crédito, fue la sociedad **ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. con NIT 860.516.041-8** y el Banco exigió la firma solidaria de mi mandante. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS POR QUE NO FUERON PRESETNADAS CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

2.- No es cierto, quien se comprometió a pagar fue la sociedad **ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. con NIT 860.516.041-8.** NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS POR QUE NO FUERON PRESETNADAS CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

3.- No es cierto, no fue **BENJAMÍN BURSZTYN VAINBERG** quien solicito el crédito, fue la sociedad **ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. con NIT 860.516.041-8** y el Banco exigió la firma solidaria de mi mandante. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS POR QUE NO FUERON PRESETNADAS CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

4.- No me consta, que se pruebe. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS POR QUE NO FUERON PRESETNADAS CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

5.- NO me consta, los pagarés que diligenció el demandante está suscrito por **ASESORIAS EN COMUNICACIONES ASECONES S.A. con NIT 860.516.041-8**, sociedad que se encuentra sometida a un proceso de reestructuración de acuerdo con lo previsto en la Ley 1116 de 2006. NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS POR QUE NO FUERON PRESETNADAS CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda del BANCO DAVIVIENDA S.A., NO SE TIENE CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS POR QUE NO FUERON PRESETNADAS CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS

Sin perjuicio de declarar de oficio las excepciones perentorias, que se puedan alegar, y de la excepción general de la contestación de la demanda, me permito formular:

PRIMERA EXCEPCIÓN PERENTORIA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER LAS PRUEBAS Y POR TANTO IMPOSIBILIDAD DE EJERCER UNA DEFENSA ADECUADA.

La supuesta notificación de la demanda exige la presentación personal en el despacho para retirar las copias de la demanda y probablemente las pruebas con las que se pretende demandar.

Es violatoria del decreto 806 de 2020.

Es violatoria del debido proceso y por tanto vulnera una garantía fundamental: Estamos en época de epidemia, los despachos judiciales se encuentran cerrados y es por tanto imposible ejercer una defensa o una contestación de demanda de manera adecuada.

Los hechos se respondieron sin conocer, sin ver las pruebas

SEGUNDA EXCEPCIÓN PERENTORIA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La demanda fue notificada por correo desatendiendo las prescripciones del Decreto 806 de 2020, sin adjuntar las pruebas y exigiendo una presentación personal al juzgado.

PRUEBAS

1. Poder otorgado según lo dispone el Decreto 806 de 2020
2. Documentos de la notificación remitida por el demandante que no cumplen con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

BENJAMIN BURSZTYN VAINBERG en la Cra 43 No. 21-95, Bogotá D.C.. email: benjamín.bursztyn@gmail.com

El suscrito, en la Carrera 11 N° 71 – 41 Oficina 605 en la ciudad de Bogotá. Email: ajuridicosjmgv@hotmail.com

PETICIÓN ESPECIAL

Sírvase Señora Juez reconocer personería al suscrito y declarar que se ha cometido una violación al debido proceso al no permitir el acceso o conocimiento a las pruebas y además se realizó una notificación violatoria del Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez con toda atención,

JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ

C.C. 19.443.032 de Bogotá

T.P. 44.838 C. S. de la J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190064000

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Benjamin Bursztyn Vainberg, una vez notificado del auto que libró orden de pago, mediante el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL GIRALDO VELEZ como representante judicial del precitado demandado, en los términos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Se requiere al aludido profesional del derecho, para que en lo sucesivo radique sus memoriales en formato PDF.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado del demandado dió cumplimiento al deber contenido en el artículo 14 del artículo 78 *ejusdem*, se corre traslado a la ejecutante de las defensas exceptivas propuestas por su contraparte, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre las mismas, solicite o aporte nuevas pruebas, tal como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Fenecido el mencionado plazo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar

dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 098 hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-640

- Favoritos
- Elementos elimi...
- Elementos envi...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ... 35
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO No. 2019-0763

CR [Cielo Raigosa <cielo.raigoza@gmail.com>](#) 👍 ↶ ↷ ➜ ⋮

Jue 23/07/2020 12:33 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PROCESO DECLARATIVO ELS...

14 MB ↓ ⌵

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
9 MAR - 9 P 2:27
CORRESPONDENCIA REGIONAL

REF: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO
No. 2019 -0763

DE: JUAN CARLOS DAZA GAITÁN CONTRA ELSA BEATRIZ DÍAZ SILVA

ELSA BEATRIZ DÍAZ SILVA, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.590.204 de Bogotá, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado ALBERTO BARÓN FLÓREZ, igualmente mayor de edad y domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.476.760 de Manizales, con T.P. No. 75.471 del C.S. de la J., para, que en mi nombre y representación asuma la defensa de los derechos a que tengo lugar dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para pedir y allegar pruebas, interponer recursos, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y las demás facultades propias del mandato, por lo que solicito reconocerle personería jurídica para actuar. (Art. 77 del C.G.P.).

Atentamente,

Elsa Beatriz Díaz Silva
ELSA BEATRIZ DÍAZ SILVA
C.C. No. 51.590.204 de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el
09 MAR 2020 Per: *Elsa Beatriz Díaz Silva*
51590204
Identificado con C.C. *[Firma]*
Firma Responsable
Centro de Servicios: *[Firma]*

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
9 MAR - 9 P 12:59
CORRESPONDENCIA REGIONAL

ACEPTO
[Firma]
ALBERTO BARÓN FLÓREZ
C.C. No. 19.476.760 de Manizales
T.P. No. 75.471 del C.S. de la J.

617994

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: **PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO**

DMTE: **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**

DMDO: **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**

RAD: **2019-0763**

ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

ALBERTO BARON FLOREZ, Mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando como Apoderado de la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, mujer mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.590.204 de Bogotá, manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro del término para contestar la demanda conforme al acta de notificación personal, adelantada ante la secretaria de su Despacho por parte de la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, y con fecha 9 de Marzo de 2020, y suspendido los términos por la pandemia covi19, y reanudados por circular emanada por el consejo Superior de la Adjudicatura, a partir del 1 de julio del año en curso; de manera clara diáfana y respetuosa y contundente y por supuesto con mi acostumbrado respeto, procedo a contestar la demanda impetrada por el señor **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**, a través del apoderado judicial, y todo con el animo de enervar las pretensiones contenidas en el libelo de la Demanda y que a nuestro modo de ver carece de asidero jurídico, y lo fundamento en los siguientes términos:

Para lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P., las partes son: **JUAN CARLOS DAZA**, quien manifiesta ser heredero legítimo del causante señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ** quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá. D.C,

La demandada, señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, funge como cónyuge supérstite, esposa del causante señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**.

**FRENTE A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS
PRETENSIONES.**

PRIMER HECHO: Es cierto la dirección como los linderos generales del edificio, propiedad Horizontal se desprenden del documento idóneo y que hace parte del **Conjunto Residencial Los Lagartos**, los linderos aquí determinados se extraen de los documentos que forman parte de la personería Jurídica y Escritura de la Propiedad Horizontal conforme a la ley 675 del 2001.

SEGUNDO HECHO: Es cierto los linderos aquí establecidos en la demanda presentada por el Apoderado del señor **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**, y que se pueden corroborar conforme al certificado de libertad y tradición allegado, de data año 2017, y más exactamente del 20 de Enero del 2020, y que no han tenido variación alguna, que lo podemos contemplar con el certificado de libertad y tradición **No.50N-476498**.

TERCER HECHO: Es cierto que el señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, que (q-e-p-d), adquirió el inmueble de la Cra: 71 G No. 117- 67 , Bq 1- Interior 03 -Apto 501, (como dirección catastral) como comprador en venta realizada el 23-07-1985., que de ello hiciera como vendedores **CECILIA JIMENEZ DE VELA y FERNANDO VELA SANDOVAL**, como vendedores al comprador registrada en esa fecha en la oficina de Instrumentos Públicos Bogotá zona norte; emanada de la notaria 12 del Circulo de Bogotá D.C., según **escritura publica No. 965 otorgada el 21 de Mayo de 1985**, con Numero de matrícula **50N-476498**, de la zona registro instrumentos públicos norte.

CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto este hecho toda vez, que el señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, (q-e-p-d), independientemente de ser el padre del señor **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**, que es una situación jurídica independiente que no se debate en un proceso reivindicatorio (verbal), pues su calidad de propietario desde la adquisición del inmueble, dicho dominio lo ha ejercido conjuntamente con su esposa señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, lo que indica que han ejercido el dominio sobre dicho inmueble en sus modalidades de uso goce, disfrute y casa de habitación de consumo de esposos y que para la muerte o deceso del señor **DAZA GONZALEZ**, en el año 2010 llevaban 25 años más o menos de posesión con animo de señores y dueños de buena fe y sin reconocer otro propietario, y efectivamente posesión que se ejerció y se sigue ejerciendo desde su muerte por la cónyuge supérstite.

QUINTO HECHO: Es claro dicha fecha del fallecimiento del señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, es claro que la fecha aquí indicada 26-08-2010, fue el fallecimiento del causante, aclarando que la fecha de apertura de sucesión fue en el año

2014; fecha en la que se abrió el trámite de liquidación de herencia adyacente a los herederos; no es lo mismo la fecha de fallecimiento del causante a la fecha que concierne de apertura de la sucesión para el trámite de liquidación de la herencia y esto para todos los efectos legales.

SEXTO HECHO: Este es un hecho que incumbe a la sucesión que se tramita actualmente en el juzgado 31 de Familia del circuito de Bogotá D.C., es irrelevante del señor Juez Civil del circuito, en que el heredero este llamado sucederlo en todos sus bienes activos y pasivos, esto es un trámite especial que trata el mencionado juzgado y se resolverá la adjudicación y partición y su respectiva oportunidad procesal, allí en esta jurisdicción como también esta llamado entre otras cosas en sucederlo entre otras cosas mi Poderdante, la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, quien lo atendió en su lecho de enfermedad y hasta su muerte pero es tema de debate en otra jurisdicción que entre otras cosas ya lleva 6 años en el trámite.

SÉPTIMO HECHO: Esto es cierto, y si incumbe e interesa al señor Juez de conocimiento 11 Civil del circuito, para efectos de tener en cuenta el tiempo, causa efecto para la posesión del inmueble ya identificado es decir que se ha ejercido pleno dominio sobre este inmueble, por parte de mi Prohijada, toda vez que sea ejercido la propiedad, como posesión de buena fe, publica, pacífica, ininterrumpida es decir en sus modalidades las que trae el Código Civil Colombiano y que son uso, goce, disfrute, y para la convivencia pacífica; y es cierto que se dio apertura al proceso de sucesión intestada el de cujís ya mencionada y se reitera para todos los efectos legales, en pretensiones reivindicatorias es imperativo el fenómeno del tiempo y la forma de adquirir el dominio que es legal

OCTAVO HECHO: Es cierto y debe reposar dentro del plenario proceso de sucesión liquidación de herencia -2014-569, del causante que conoce el Juzgado 31 de Familia, y también reconoce a la señora **ELSA BEATRIZ DÍAZ SILVA**, llamada a reclamar su derecho, como esposa del causante **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, situación este brilla aquí por su ausencia puesto que se han reconocido otras personas como herederos lo cual no se menciona y determinan que este hecho es parcialmente cierto, y se determina por ello que este hecho es parcialmente cierto, pero se reitera solo incumbe al proceso de sucesión puesto que en este trámite de procesos declarativos reivindicatorios lo que hay que probar es la usucapión que es la forma de adquirí el domino en el tiempo, el corpus- o el animus que se tiene desde 1985 exactamente desde el 21 de mayo, y que a la fecha de apertura de sucesión 16-07-2014 han transcurrido 29 años desde la compra del inmueble, a la apertura de la sucesión eso si es significativo y determinante para este proceso, y se reitera para todos

los efectos legales; posesión de buena fe se advierte, la mala fe se prueba y la buena fe se presume

NOVENO HECHO: Es cierto pero se repite incumbe solamente al **proceso 2014-569** que se tramita en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., pero se reitera no es relevante para este tramite de procesos declarativos, pero es cierto que el proceso se tramita en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., con el radicado 2014-569.

DECIMO HECHO: Es cierto el Apartamento de la dirección Cra: 71 G No. 117- 67 Bq 1 Interior 03 Apto 501 Conjunto Los Lagartos de P-H, está siendo habitado por la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, de manera pacífica, publica, ininterrumpida, con animo de señora y dueña, no recociendo otro propietario y habiendo todos los gastos de administración, impuestos y servicios públicos; bastante ligera la apreciación del profesional del derecho que representa al demándate ya que las manifestaciones allí (que la posesión es irregular violenta y con artimañas), no siendo esto cierto estos son calificativos peyorativos y discriminativos, ofensivos y que en ningún momento se prueba pues no aparece el documento, anexo que acredito la posesión violenta o irregular, o con artimañas son manifestaciones irrespetuosas para que el despacho se sirva proveer Ley 11 23 del 2007, así que este hecho no es cierto parcialmente, puesto que nunca se ha ejercido la posesión ni con violencia ni con artimañas ni de manera irregular.

DECIMO PRIMERO HECHO: esto es completamente incierto lo mismo que el numeral anterior; se reitera son palabras so eses, la mala fe no se a probado de ninguna manera conforme al Código civil colombiano, la mala fe se prueba y la buena se presume, y la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA** es casada con el causante señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, contrario sen-su a lo manifestado en este numeral, la señora **DIAZ SILVA**, ha ejercido su dominio completo con buena fe sabida y verdad guarda y que reposan dentro de los documentos que se anexan entre ellos la escritura de matrimonio civil celebrado en el país hermano de Venezuela, así que no es cierto lo que aduce el, profesional del derecho que representa al señor **DAZA GAITAN**, que hay una mala fe en su posesión, de mala fe presunta, que no ha probado y no entendemos la presunta mala fe para que lo tiene que ver con los efectos de las prestaciones, que querrá decir las pretensiones, a que allá lugar, porque si no las pretensiones como indica allí; a que allá lugar, no entendemos de igual manera deducimos que serán, las prestaciones laborales, a que haya lugar, pero es tema de otra jurisdicción.

DECIMO SEGUNDO HECHO: Si es cierto está en incapacidad legal, para ganar por prescripción del dominio del pleno derecho del inmueble

referido, completamente porque a la fecha del Auto admisorio de esta demanda han transcurrido 35 años de posesión de buena fe, conforme al **Art. 762 Título VII**; de la posesión del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes, esta posesión no ha sido desvirtuada por parte del demandante del aquí accionante; señor **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**, por el contrario la posesión del inmueble identificado Apto 501 Interior 3 del Bloque 1 del Conjunto residencial los Lagartos P.H., porque ha sido una posesión con animo de señora y dueña, sea el dueño o el que se da por tal, tenga la (cosa por si misma o por otra persona que la tenga por tal o a nombre de él), (el poseedor es reputado o dueño mientras que otra persona justifique serlo), o sea que no es cierto que la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA** tiene todo el derecho legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble se reitera que de manera publica pacifica e ininterrumpida y animo de señora y dueña ha ejercido el derecho de dominio de señora y dueña, no reconociendo otro propietario y por ello en los actuales momentos posee el inmueble hace 35 años; lo cual se desprende con el pago de impuestos servicios públicos, administración, valorización no aparecen anexados recibos que acrediten el señor del demandante señor **JUAN CARLOS DAZA GAITAN** así que esto es completamente incierto lo contemplado o requerido en la cláusula Decima Segundo.

DECIMO TERCERO HECHO: ES cierto que el valor comercial \$450.000.000 del predio está establecido en el monto conforme a la ley 794 del 2003, puesto que el avalúo catastral para el año gravable del 2020, arroja un valor de \$302.665.000 pesos, esto tomando como base lo que establece la ley tanto como ley 794 del 2003, como el Código general del proceso trae consigo su respectivo tramite este es avalúo de predios que el valor comercial de un inmueble se toma el valor catastral más el 50% ósea nos arrojaría un total \$451.332.000 pesos.

DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto que no se ha nombrado administrador de la herencia hasta la fecha, repito que es un tema al trámite que incumbe al juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., dentro del **PROCESO 2014-569**, aquí debatimos la posesión que trata el título VII capitulo 1° Art. 762 y subsiguientes del Código Civil Colombiano, recordando que el justo título es constitutivo o traslativo de dominio la ocupación la adhesión y la prescripción la venta, la sentencia de adjudicación de partición, la sentencia judiciales sobre derechos litigiosos estas ultimas no legitiman la posesión.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo, a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, que nos ocupa por carecer de asidero y piso jurídico, pues no se puede solicitar, restituir o solicitar o reivindicar el

inmueble de la Cra: 71 G No. 117- 67 Bq 1 Interior 03 Apto 501, Conjunto residencial los Lagarto P-H., pues este nunca ha sido poseído por los herederos hijos del causante en ningún tiempo; ni siquiera han vivido allí de manera transitoria, para solicitar dicho derecho; pues que hagan una masa de bienes sucesora les en otros juzgados diferentes, pues otra cosa es que hagan parte del acervo herencial liquidación de herencia que forma parte en otra dependencia judicial, por eso nos oponemos radicalmente a las pretensiones de esta demanda.

De tal suerte que no se puede ordenar restituir o reivindicar el inmueble a la masa sucesoral en la liquidación de herencia del causante señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, ya que ningún heredero hijo lo a poseído ni lo ha tenido a nivel de tenencia siquiera, se solicita incluirlo reivindicándolo a la masa sucesoral que cursa en el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., se reivindique o restituye lo que No se ha poseído, es lo que se pretende en este petitum es decir a orden del juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C., después ejecutoriada la sentencia y esto es algo incierto pues no se sabe cómo ira a quedar el trabajo de partición y adjudicación que se adelanta ente el Juzgado 31 de Familia de Bogotá D.C, y obstante a lo anterior el despacho debe entender al trámite sucesoral, que la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA** ejerció la posesión conjuntamente con su esposo, el causante **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, y que es anterior al trámite de la herencia del Juzgado 31 de familia de Bogotá D.C.

Observe el despacho que las pretensiones no son procedentes puesto que al administrado o el albacea puede ser el mismo propietario del inmueble, caso que nos ocupa; el vínculo matrimonial los hace socios.

Así las cosa entendemos que es una tendencia o pretensión de desalojar del inmueble a la señora **DIAZ SILVA**, por el aquí demandante situación que tiene carácter personal por quien incoa la pretensión sin tener en cuenta que le asiste total derecho a la demandada a enervar las pretensiones en su calidad de poseedora de buena fe además de heredera y socia del causante con una plenitud de derechos que le asisten y por lo cual puede controvertir por vía de excepción la prescripción adquisitiva de dominio, de pleno derecho del predio conforme lo estable el Art. 375 y 376 del C.G.P., (pertenencia)

Justo titulo con anterioridad a la posesión dicen los tratadistas entre esos, Daniel Suarez Hernández y el Profesor Antonio Rocha), la posesión es la vanguardia de la propiedad, que los titulares de un derecho son los que lo aprovechan); el hecho de la posesión va siempre unido o casi siempre a la titularidad del derecho que se posee; caso que nos ocupa; la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA** ha sido poseedora casi 35 años a la fecha de contestación de esta demanda que pretende enervar las pretensiones por no tener asidero jurídico, pues en caso que nos ocupa la señora mi a prohijada no tiene ni que debatir el derecho que le asiste, baste con una inspección judicial sobre

el predio objeto de litigio para entender que se goza con forme al título se reitera de la posesión Art. 762 del C.C., es decir la posesión de buena fe con animo de señora y dueña de mi defendida no ha sido desvirtuada la presunción legal prevista en dicho artículo, siempre la señora y su esposo que han sido poseedores ininterrumpidos públicamente, pacíficamente, sin ningún asmo de violencia con animo de señora y dueña como es procedente entonces solicitar reivindicar el inmueble en ejercicio de suposición real y material con los requisitos sime-quantum es decir el animus- corpus traído desde el derecho romano con pago de facturas impuestos – servicios públicos, servicio de administración además del derecho de esposa que le asiste, el bien ha sido tenido por si mismo por parte de la señora **DIAZ SILVA**.

Así las cosas se cumplen los presupuestos de la posesión por parte de mi Poderdante, al tenor del Art. 764 posesión regular, se es posesión de buena fe.

Con titulo traslativo de dominio, hay justo titulo conjuntamente con la posesión por parte de los esposos **GONZALEZ SILVA**, al tenor del documento Escritura Publica de acta de matrimonio Civil en el exterior y registrada en la Notaria 50 del Circulo de Bogotá D.C., de fecha 25 de Febrero del 92.

De otro lado es completamente improcedente de reclamar frutos civiles y naturales, aunque en la subsanación de la demanda del Apoderado del actor, que no se persigue el valor de frutos civiles y naturales sobre el inmueble mención, recuerdo al actor que no se puede a lo más tampoco se puede a lo menos; si no procede lo principal mucho menos lo accesorio al Tenor del Art. 952 y subsiguientes, pese a que se debaten frutos puesto no se reclaman sino la restitución del inmueble recuerdo al actor y a su apoderado que la buena se presume, y la mala se prueba, el debate de la buena fe que incluyen las mejoras necesarias y útiles al inmueble; así las cosas no se pueden conculcar algún reclamo de valor alguno de reclamo de frutos y civiles y naturales del inmueble ya que tampoco se allego ensayo o peritazgo alguno que se oriente o cuantifique.

Como consecuencia y para ser consecuente con lo curricular y para efectos de la contestación de la demanda y con el fin de enervar las pretensiones procedo a presentar las siguientes:

**EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO
FALTA DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTLES PARA SOLICITAR
LA RESTITUCION O REINVIDICACION DEL INMUEBLE CON
NUMERO DE MATICUAL 50 N-476498 DE LA ZONA NORTE DE LA
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Con base en nuestro Estatuto sustantivo en materia civil es decir el Código Civil Colombiano, establece en su Artículo 946 Titulo XII de la reivindicación, o acción de dominio (resulta claro para quien ostenta el

derecho del dominio que se puede reivindicar un bien o pedir su restitución ante las autoridades judiciales respectivas que este derecho a reivindicar” es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no tiene en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”.

Como podrá observar el Despacho y el Accionante que quien pretenda reivindicar no es dueño de la cosa singular o particular, que tampoco ha tenido posesión de ella, como tampoco ha tenido la tenencia del inmueble como puede observar su Señoría con todos los documentos que se anexan para respaldar los fundamentos de esta excepción, y que puede ser corroborado por vía testimonial que el señor aquí demandante no ha ocupado de ninguna manera o modo o circunstancia de tiempo o lugar; como tampoco tiene titularidad alguna sobre el inmueble. Observe su señoría que mi defendida la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, es la única poseedora del inmueble apartamento 501 interior 3 de la Carrera 71 G No. 117-67, conjunto residencial, Los Lagartos y Propiedad Horizontal en la ciudad de Bogotá D.C., la demandada señora DIAZ SILVA, es titular del derecho real porque es socia en virtud del matrimonio civil celebrado en el exterior esto en el Consejo Municipal Pedro María Ureña en la República Bolivariana de Venezuela, conforme reposan en los documentos Publico Escritura de la Notaria 50 del Circulo de Bogotá D.C., con Escritura Publica No. 2225 del 16-11-10 con acto contrato protocolización de acta de matrimonio civil, que a Usted anexamos, que no se puede accionar para reivindicar un inmueble donde la persona que lo ocupa es titular del derecho real y distinto el del de herencia que también se tiene porque puede optar por en materia en derecho de familia como ya se explicó en derecho por herencia o gananciales, fíjense que está posicionada con mejor derecho frente a quien solicita reivindicar el inmueble, razón por la cual resulta improcedente solicitar restituir el inmueble de manera inmediata para la sucesión para la liquidación de la herencia o reivindicarlo a la masa sucesoral del causante señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, por cuanto a la señora DIAZ SILVA, le asiste un derecho adquirido y anterior a la herencia y es que es copropietaria desde el año 1985, desde el 21 de Mayo de 1985, lo que indica que tiene justo título, además de haber adquirido por posesión por ocupar el inmueble por mas de 35 años a la fecha de contestación a esta demanda; así las cosas mi Poderdante, no está obligada ni llamada a restituirlo, pues no puedo frente a la lógica a las sanas costumbres a la sana crítica a la experiencia normativa en derecho pretender reivindicar el predio a su propio dueño y quien lo ha poseído 35 años; no obstante a lo anterior quien pretende reivindicar no a tenido ni la mera tenencia del inmueble, como voy a solicitar la restitución del inmueble a la masa herencial a sabiendas que pose el inmueble como derecho anterior que antecede

con una posesión de mas de 30 años, a sabiendas que en materia sucesoral o de herencia la señora cónyuge del causante tiene un derecho cierto y posesión sobre los inmuebles, razón por la cual no esta obligada a restituirlo, obsérvese que se vinieron a dar cuenta los interesados en los bienes materiales, del de cujus, 4 años después del fallecimiento del señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, (q-e-p-d), lo que denota un desinterés completamente en la parte afectiva y de relación de padre a hijos.

Al tenor del art. 948 de nuestro Estatuto Sustantivo Civil, establece los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia. Este derecho produce la acción de petición de herencia, de que se trata en el libro 3, de otro lado la acción reivindicatoria para el caso que nos ocupa de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda propiedad, en el caso que nos ocupa quien pretende reivindicar no tiene dichos requisitos ni siquiera han tenido la tenencia transitoria del dominio, ni tampoco se perdió la posesión de dominio regular de la cosa, ni tampoco a esta a puertas de ganar el predio por prescripción de tal suerte señor Juez, que esta excepción debe prosperar desestimar la pretensión de reivindicar el inmueble a quien interese, porque dicha acción no valdrá contra verdadero dueño y contra el posee o igual a mejor derecho se debe desestimar por ello lo pretendido por el accionante.

Por lo tanto su señoría debe desestimar las pretensiones del libelo demandatario y declarar prosperas y acoger todas y cada una de las excepciones aquí propuestas.

**EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO
FRENTE AL DEMANDANTE SEÑOR
JUAN CARLOS DAZA GAITAN,
NO DESVIRTUA LA PRESUNCION LEGAL
PREVISTA EN EL ART. 762 DEL C.C. C.
COMO TAMPOCO DETERMINA NI SINGULARIZA EL BIEN
O LA CUOTA PARTE DEL BIEN DE SU PROPIEDAD
QUE PRETENDE REINVINDICAR**

Fundo la excepción en los siguientes hechos y fundamentos facticos y legales

PRIMERO. Con el certificado de libertad y tradición del inmueble en mención esto el No. 50N -476498, nos determina que el propietario del inmueble es el señor **ALVARO RAMON INGNACIO DE JESUS DAZA**

GONZALEZ, (q-e-p-d), y con base en la prueba documental mencionada la escritura 2225 del 16-11-10, se demuestra con protocolización de acta de matrimonio civil en el exterior es decir en la Republica Bolivariana de Venezuela, mediante acta de matrimonio protocolizado que hay una sociedad mediante matrimonio de los señores **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA** y el causante ellos nos indican que son propietarios conjuntamente de la masa de bienes, el Cra: 71 G No. 117-67 del Apto 501 del Interior 3 Bloque 1 Conjunto residencial los Lagartos de Bogotá D.C., por lo cuál no se puede restituir su propio derecho a sabiendas por parte de un tercero que en ningún momento en el tiempo de 35 años hizo reclamo alguno ni tuvo trato con los titulares del predio ni a ocupado el predio a través de tenencia, y no acredita documento alguno idóneo que determine que la señora DIAZ SILVA no desvirtúa que sea la poseedora de buena fe del inmueble plenamente identificado, se dice despectivamente que a quien apodero a poseído de mala fe con violencia y artimañas y ello no se aprobado además, pero al fin de acabo es poseedora y de buena fe porque no se a demostrado lo contrario, esa presunción que trae consigo el Código del Art.762, solo puede ser desvirtuada con justo titulo anterior cosa que brilla por su ausencia, porque a la demandada la ampara la presunción del dueño de que trata el Art. 762 del C.C., en los actuales momentos la señora DIAZ SILVA ejerce el pleno dominio del predio de forma pacífica publica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña no siendo desvirtuado ello con un titulo de mejor derecho que sea la anterior posesión de la aquí demandada, y eso tiene lugar cuando el reivindicante se dirijo contra el poseedor que no tiene ni exhibe ningún titulo y la señora acredita el título y la posesión como copropietaria del causante, en el caso que nos ocupada además y con base en el Art. 61 del C.G.P., la demandada es un litis consorte necesario en su calidad de copropietaria con el causante de los predios así que en dicha calidad va de la mano frente a la suerte que corra el bien toda vez que dicho predio fue adquirido posteriormente a la celebración de sus nupcias, es decir al año de 1972.

Solo el propietario escrito puede solicitar la reivindicación de un bien que se halla en posesión de otro para reclamar su restitución mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria, y corre con la carga de aniquilar la presunción de dominio que protege al poseedor, suministrando la prueba en contrario del hecho presumido, es decir, comprobando que en el radica la titularidad del derecho aducido, tarea con la cual le compete exhibir un titulo que contra reste la posesión material ejercida por su adversario o justifique con el mejor derecho el de la posesión del bien, titulo que por lo tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado; es decir que el reivindicante le basta probar un mejor comprobar un mejor titulo que demuestre igual o mejor derecho que aquel que ostenta la poseedora, gaceta judicial No. 2553 Pág. 86.

De tal suerte que aquí el demandante no acredita un mejor derecho que desvirtúe la presunción de dueña de que trata el Art. 762 del C.C.C., que ampara al poseedor demandado caso que nos ocupa, por cuanto el accionante no presenta la titulación anterior a dicha posición ni ningún título que sea anterior a la posesión que ha ostentado la demandada a lo largo de 35 años.

Así las cosas entendemos que es un desgaste para la justicia con este trámite toda vez que no se puede reivindicar o restituir que no se tiene que no ha tenido y que en la realidad fáctico procesal es una expectativa

Como no se ha desvirtuado la posesión con la inspección judicial se corrobora lo mencionado en este escrito y para todos los efectos legales.

Obsérvese que como la posesión es de buena fe el fenómeno del tiempo transcurre a favor de quien ejercer esa posesión con animo de señor y dueño y eso lo atisban los documentos que se aportan, facturas, servicios públicos, impuestos valorización , administración y demás.

Por ello su señoría debe desestimar las pretensiones tanto la principal como la subsidiaria de reivindicar el predio porque ello no tiene asidero jurídico alguno, y por el contrario a coger la excepción aquí esgrimida propuesta y sustentada, de manera factico procesal

Por lo tanto, su señoría debe desestimar las pretensiones del libelo demandatario y declarar prosperas y acoger todas y cada una de las excepciones aquí propuestas.

EXCEPCION DE FONDO Y/O FALTA DE REQUISITOS DE FONDO Y DE FORMA PARA LA ACCION DE REIVINDICACION DE DOMINIO CONFORME AL ARTICULO 946,948 Y 951 DEL C.C

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Con base en esta excepción que enervan todas y cada una de las pretensiones podríamos resumir que la conducta endilgada por los aquí demandantes en demanda de Acción Reivindicatoria no encuadra dentro los lineamientos del Código Civil Colombiano, [y esta acción es la que tiene EL TITULAR ahí que ser titular inscrito y que dicha titularidad e inscripción venga de una tradición sana como la compraventa, como la posesión la sucesión la ocupación, pero debe estar inscrito y anteceder a la posesión que se pretende reivindicar en este caso contra la señora ELSA VBEATRIS DIAZ SILVA , consecuentemente con ello esta acción la tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión de ella, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; obsérvese aquí por parte del despacho que la posesión antecede a esta acción y titularidad que no se tiene por ello no se puede pedir su restitución le faltan estos requisitos al que pretende reivindicar, no tiene el

CORPUS , lo cual desvanece el ANUIMUS. Lo derechos reales pueden reivindicarse, solicitarse , su restitución como el dominio pero excepto el derecho de herencia, este derecho produce para sus intereses y reclamaciones, es como acción de petición de herencia, de que trata el capítulo respectivo de este libro pero la acción reivindicatoria no va contra el dueño ni contra el coposeedor de mejor derecho en concordancia con los art 764 y 789 y aquí mi defendida tiene justo título posesión regular y buena fe desde el 21 de mayo de 1985 y por lo cual entonces las pretensiones de la demanda no tienen asidero jurídico , no ahí identidad del reivindicante con el inmueble , ni tiene justo título con antelación para la reivindicación y va en contra vía de lo estipulado en la norma es decir , contra el propietario debería ser el propietario quien intente reivindicar es decir la señora ELSA BEATRIZ porque es copropietaria dentro de una sociedad conyugal y con derecho según trámite en liquidación de herencia , es decir así las cosas quien pretende reivindicar debe tener la propiedad plena absoluta o fiduciaria de la cosa así las cosas

Dejo aquí sustentado estas excepciones para que se desvanezcan a la luz de la Constitución y la ley lo aquí pretendido, por carencia total de sustento jurídico en las pretensiones.

Por lo cual su señoría debe rechazar de plano las pretensiones de la demanda, por carecer esta de piso jurídico y sustento alguno, y acoger las excepciones propuestas por el suscrito abogado.

EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO PRESCRIPCION ART. 375 DEL CGP PARAGRAFO FINAL

Fundo la excepción en los siguientes hechos

Como puede observar el despacho con base en las normas en citas y además con lo establecido en el art. 375 del C.GP. para hacer la pretensión por vía de excepción **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** del cien por ciento del inmueble , con número de matrícula 50N. 476498 de la carrera 71G N° 117.67 BLOQUE 1 INTERIOR 3 APT 501, y que actualmente ostenta como poseedora y titular la señora ELSA BEATRIZ SILVA para que el señor Juez una vez comprobado la calidad de poseedora que ostenta con ánimo de señora y dueña dicha posesión ejercida de manera pública pacífica e ininterrumpida no reconociendo otro dueño, en los actuales momentos no ahí otra persona que justifique serlo; y por existir la razón de modo tiempo y lugar y que para ello incumbe la aquí demanda señora ELSA BEATRIZ tiene posesión del inmueble desde el año 1985 21 de mayo corroborado con prueba documental y testimonial, es una poseedora regular con un justo título traslativo de dominio del cual ella hace parte por ser la esposa del causante, con matrimonio por lo civil celebrado en el exterior con escritura pública protocolizada 2225 del 16 de noviembre de 2010 donde por presunción de derecho legal se entiende que ha poseído desde dicha fecha en mención y de buena fe en el sentido en que es en conciencia el haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exceptos de fraudes y de todo vicio lo que la hace acreedora como titular de dominio y posesión de buena fe y para que su señoría en su momento procesal se sirva decretar la prescripción adquisitiva de dominio de pleno derecho sobre el inmueble aquí identificado en cabeza de **ELSA BEATRIZ DIAZ**

SILVA por haber transcurrido el tiempo a su favor que la fecha de contestación de esta demanda lleva 35 años , por ello su señoría

Por lo cual su señoría debe rechazar de plano las pretensiones de la demanda, por carecer esta de piso jurídico y sustento alguno, y acoger las excepciones propuestas por el suscrito abogado.

EXCEPCION DE FONDO Y/O MERITO TEMERIDAD Y MALA FE CON BASE EN EL ART 79 DEL CGP

Fundo la excepción en los siguientes hechos.

Su señoría sírvase tener en cuenta y en virtud de todo lo narrado que hay una asombrosa temeridad y muy mala fe de parte de los aquí accionantes que de victimarios pasan a víctimas según esta demanda de acción reivindicatoria sin tener en cuenta que han abusado del derecho y la justicia, sin tener en cuenta que la persona que ocupa el inmueble es la cónyuge supérstite de causante , tiene pleno derecho como copropietaria del inmueble, para usucapir esto es para ejercer el dominio pleno porque adquirió dentro de la sociedad conyugal con su señor esposo el señor DZA GONZALEZ y pretenden solicitar reivindicar el bien de su propiedad con manifestaciones impropias diciendo que ah ingresado con artimañas y mala fe sin probar la situación lo que da lugar a sustentar esta excepción con base en al art 79 pues alegan hechos contrarios a la realidad también teniendo en cuenta que hay un proceso y un litigio pendiente en el juzgado 71 de Familia del circulo de Bogotá donde cada pretende su derecho así que4 pretender restituir el inmueble en cabeza de quien es su titular o propietaria o poseedora de buena fe ahí una carencia de fundamento legal de la demanda , también ahí cuotas y manifestaciones inexactas a lo largo del plenario se reitera es temerario incoar una acción reivindicatoria contrario a lo establecido en el titulo XII art 946.951 la acción reivindicatoria , la tiene el dueño de una cosa singular que no esta en posesión de ella para que el poseedor de ella condenado a restituirla , esta acción procedería después de un fallo de adjudicación en sucesión en el juzgado donde se tramita y se debate los derechos herenciales pero en todo caso la titularidad del inmueble en cabeza de quine quede o se asigne es posterior a la posesión todo lo anterior para que su señoría se sirva proveer y haciendo eco aquí del art 948 los derechos reales pueden reivindicarse como el dominio excepto el derecho de herencia que se hace a través de la respectiva petición de herencia y se reitera, que la acción no valida y contra el verdadero dueño no contra el de mejor derecho asi las cosas en concordancia con el art 764 y 789 del CGP.

Este proceder su señoría se ciñe a lo establecido en el art. 79 del Estatuto Procedimental “y esto es cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, o incidente, o a sabiendas que se le aleguen hechos contrario a la realidad.

Ello conlleva a que su señoría en su momento procesal oportuno así lo determine, esto es que ha existido temeridad y mala fe y teniendo como fundamento las normas que regulan la conducta y el derecho pretendido que está lejos de la realidad factico-procesal y así su señoría lo debe encausar.

por lo cual su señoría debe rechazar de plano las pretensiones de la demanda, por carecer esta de piso jurídico y sustento alguno, y acoger las excepciones propuestas por el suscrito abogado.

EXCEPCION GENERICA

Muy respetuosamente, solicito que en sentencia de primera instancia se decrete de oficio cualquier excepción que se encuentre probada dentro del proceso, como lo ordenó el anterior Art. 282 del Código General del Proceso.

Por lo cual su señoría debe rechazar de plano las pretensiones de la demanda, por carecer esta de piso jurídico y sustento alguno, y acoger las excepciones propuestas por el suscrito abogado.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE, solicito a su señoría señalar fecha y hora para que tenga lugar la comparecencia del señor **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**, quien deberá absolver el interrogatorio de parte, que hare de forma verbal o escrita en sobre cerrado y que tenga que ver sobre los hechos de la presente demanda y su contestación en la fecha y hora que usted a bien indique.

TESTIMONIALES

1. RAUL GALEANO CASTRO.
2. NELSY CECILIA FONSECA RODRIGUEZ.

Quienes depondrán y manifestarán sobre lo que les conste sobre los hechos, pretensiones de la demanda y su contestación y recibirán notificaciones en la siguiente dirección:

Carrera 71G N° 117- 67 APT 501 INTERIOR 3 BLOQUE 1de Bogotá D.C.

DOCUMENTALES

1. Poder a mi Conferido.
2. Certificado de Tradición y Libertad
3. Certificado de Defunción
4. Facturas
5. Impuestos
6. Pago de cuota de administración

7. Escritura de protocolización de matrimonio civil N° 2225 de fecha 16 de noviembre de 2010
8. Copia del auto del Juzgado 31 de familia
9. Constancia de tramite de Certificado especial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en las siguientes disposiciones legales Artículo 368 S.S. y subsiguientes y la Ley 791 del 2002, art. 954, 964 a 968 C.C., 2530 a 2544 del C.C. y 946., 980 del C.C

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del presente proceso por la naturaleza del mismo la jurisdicción declarativa verbal, la cuantía que es superior a los **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS** (\$ 452.000.000 MCTE), por lo tanto lo enmarcamos dentro de un proceso de mayor cuantía y es usted competente por la naturaleza del asunto, por la cuantía.-

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, copia para el archivo y traslado conforme al código general del proceso.) y los cd serán llevados al momento de abrir los juzgados.

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 13 10-58 oficina: 508 Bogotá D.C.

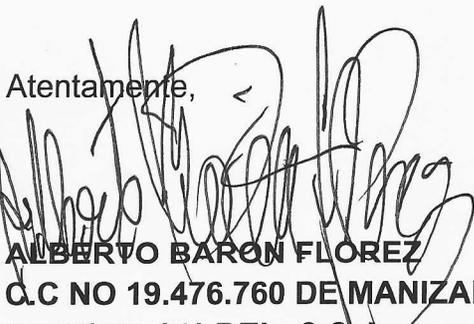
LA DEMANDADA:

ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA en la Carrera 71G N° 117- 67 APT 501 INTERIOR 3 BLOQUE 1de Bogotá D.C.

EL DEMANDANTE;

JUAN CARLOS DAZA GAITAN en la calle 12B N° 8-39 OFC 308 de Bogotá D.C
EMAIL nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com

Atentamente,


ALBERTO BARÓN FLOREZ
C.C NO 19.476.760 DE MANIZALES
T.P N° 75.471 DEL C.S.J

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF: **PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO**

DMTE: **JUAN CARLOS DAZA GAITAN**

DMDO: **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**

RAD: **2019-0763**

ASUNTO: EXCEPCION PREVIA PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO ART 100 NUMERAL 8 Y 101 DEL CGP.

EXCEPCION PREVIA PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y EL MISMO ASUNTO ART 100 NUMERAL 8 Y 101 DEL CGP

ALBERTO BARON FLOREZ, Mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando como Apoderado de la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, mujer mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.590.204 de Bogotá, manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro del término para proponer excepciones previas las cuales sustento en lo siguiente:

1. Conforme a lo anteriormente dicho por la parte actora según la referencia y a través de apoderado judicial existe un debate jurídico ante el Juzgado 31 de familia del circulo de Bogotá D.C para la liquidación de la masa Herencial de los bienes de fortuna del señor **ALVARO RAMON INGNACION DE JESUS DAZA GONZALEZ** que en paz descanse, dentro del plenario **2014-569**, situación esta que se trata de las mismas partes de los mismos hechos semejantes y pretensiones que es la partición de la masa herencial y como quiera que el proceso de familia tramite sucesoral se inició con antelación, el resultado del mismo tendría injerencia en el proceso reivindicatorio, pues allí el señor Juez tendría la facultad de reconocer los herederos con el respectivo trabajo de partición y adjudicación y que hasta la fecha esta en dicho trámite y pendiente.
2. Así las cosas se solicita al despacho la respectiva intermediación y suspensión de este proceso hasta el fallo de la respectiva instancia de familia, y todo con el fin de evitar desgastes

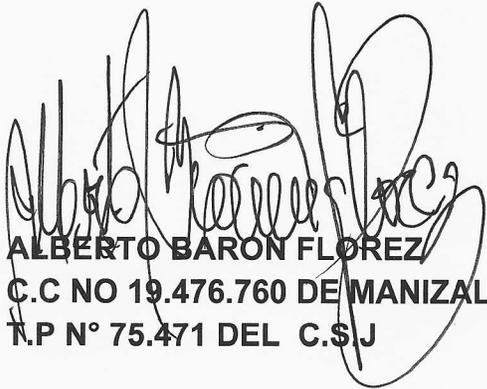
procesales y afanes innecesarios, y acudiendo al principio universal del derecho y que entendemos se trata del principio de economía procesal.

Anexos

Copia del auto admisorio. Del juzgado de familia

Me suscribo de usted

Atentamente;



ALBERTO BARÓN FLOREZ
C.C NO 19.476.760 DE MANIZALES
T.P N° 75.471 DEL C.SJ

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ... 18
- Borradores 4
- Elementos envi...
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- Archive
- Notas
- Conversation H...
- Elementos infec...
- Infected Items
- Suscripciones d...
- Carpeta nueva

ANEXOS PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO No. 2019-0763

CR Cielo Raigosa <cielo.raigoza@gmail.com>
 Jue 23/07/2020 5:00 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PROCESO SRA ELSA DIAZ SIL...
226 KB

Buenas tardes,

Por medio de la presente en archivo adjunto envio corrección de algunos hechos que se encuentran dentro de la demanda. Agradezco mucho su colaboración.

...

Cordialmente. Cordial saludo. Adjunto el archivo revisado.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Si No

CR Cielo Raigosa
 Buenas tardes, Por medio de la presente envio archivo comprimido. Muchas gracias por la atencion prestada PROCESO ELSA DIAZ SILVA.rar
 Jue 23/07/2020 2:10 PM

Ver 2 mensajes más

CR Cielo Raigosa
 ANEXOS 1.pdf ESCRITURA.pdf PROCESO DECLARATIVO ELSA DIAZ SILVA.pdf recibospagoadmon1-3.pdf recibospagoadmon4-6.pdf recibospagoadmon7-9.pdf r...
 Jue 23/07/2020 1:26 PM

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO REINVIDICATORIO

DMTE: JUAN CARLOS DAZA GAITAN

DMDO: ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA

RAD: 2019-0763

ASUNTO: ACLARACION CONTESTACION DE DEMANDA.

ALBERTO BARON FLOREZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente tal como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando como apoderado de la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, mujer mayor de edad residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la c.c51.590.204 de Bogotá D.C. manifiesto al señor juez.

1. Para efectos legales el causante señor **ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, ha poseído el inmueble desde febrero 25 de 1992.
2. Aclara que la posesión regular que tiene mi defendida es desde el año 1992, es decir 28 años de posesión de buena fe.
3. Queda aclarado que donde diga 35 años, en realidad son 28 años.
4. Hablamos de justo titulo porque la señora **ELSA BEATRIZ DIAZ SILVA**, contrajo matrimonio con el señor **ALVARO RAMON IGNACIO DE JESUS DAZA GONZALEZ**, y de tal vinculo se desprende que tiene derechos y que podrían ser gananciales, pero en todo caso con una posesión de 28 años. Anterior a este tramite y para efectos de reivindicación y prescripción.

Quedando surtida toda aclaración en el contenido de la contestación. Se entregarán los cd's en el momento en el que abran el edificio.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,



ALBERTO BARON FLOREZ.

C.C. No. 19.476.760 de Manizales.

T.P. No. 75471 C.S.J.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 11001310301120190076300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Elsa Beatriz Díaz Silva, una vez notificada personalmente del auto que admitió la demanda, durante el término de traslado concedido por la ley, contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito y previas.

Se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO BARÓN FLÓREZ como representante judicial de la precitada demandada, en los términos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se requiere a aludido profesional del derecho para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, de cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, esto es, acredite la remisión de los memoriales radicados el 23 de julio pasado a su contraparte, para efectos de que se surta el respectivo traslado de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, obsevando que el apoderado actor dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de 29 de enero de la presente anualidad y, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ÚNICO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50N-476498**. Por Secretaría **ofíciese** como corresponda.

Una vez surtido lo anterior y fenecido el respectivo plazo (traslado contestación demanda y excepciones previas), ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente, se advierte a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO</p> <p>Nº 098 hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p> <p>LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p> <p><small>JASS 11-2019-763</small></p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. Nº.11001310301120200026100

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Olga Piedrahita S.A.S, toda vez que aunque fue relacionado en el acápite de pruebas, el mismo brilla por su ausencia dentro del plenario. Numeral 2º artículo 84 del estatuto procesal general.
- 3.) Aclárese el tipo de proceso instaurado, pues, en el libelo introductor se hizo referencia a un trámite verbal sumario, sin embargo, de la cuantía de las presentes diligencias se colige que se trata de un proceso verbal.
- 4.) Conforme lo anterior, deberá adecuar el acápite denominado fundamentos de derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 098 hoy 18 de septiembre de 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de ent... 2
- Borradores 3
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 28
- Correo no desea... 1
- Archive
- Notas
- Conversation Hist...
- Elementos infecta...
- Infected Items
- Suscripciones de ...
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzg...
- Grupos

NOTIFICA FALLO IMPUGNACION TUTELA RAD. 11001-22-03-000-2020-00987-01

[Internotificacionestuteladespacivil6](#)

Mar 15/09/2020 3:37 PM



Para: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota; Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. y 3 más

01. CARATULA.pdf 147 KB	02. ACTA DE REPARTO.pdf 12 KB	11001-22-03-000-2020-0098... 390 KB
----------------------------	----------------------------------	--

3 archivos adjuntos (549 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Decide la Corte la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2020, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Señores (as)

MAGISTRADOS
Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA CASTRO DE CONTRERAS - COMO CURADORA DE LEONOR CASTRO CASTILLO
castrologia28@gmail.com

MARÍA DORYS HERNÁNDEZ DE VALENCIA
dovalencia@hotmail.com

Con toda atención notifico decisión dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Por favor confirmar recibido.

NOTA: cualquier comunicación ÚNICAMENTE AL CORREO: NOTIFICACIONESTUTELACIVIL@CORTESUPREMA.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cordialmente,

Secretaría Sala de Casación Civil

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC7143-2020

Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-00987-01

(Aprobado en sesión virtual de nueve de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Decide la Corte la impugnación formulada contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2020, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la salvaguarda promovida por Ligia Castro de Contreras, en representación de su pupila Leonor Castro Castillo¹, a los Juzgados Once Civil del Circuito y Doce Civil Municipal, ambos con sede en esta capital, con ocasión del juicio declarativo radicado bajo el n° 2016-00012, seguido por la referida tutora a Sociedad Inversionistas S.A.S., Sayda Judith Arciniegas Gil y Nereo Mariño Quiroga.

¹ El 2 de agosto de 2016, el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá la designó como curadora definitiva de su hermana, dentro del expediente n° 2015-00856.

1. ANTECEDENTES

1. La gestora exige la protección de las prerrogativas al debido proceso y demás garantías reconocidas a los sujetos de especial protección, presuntamente conculcadas por los despachos convocados.

2. De la lectura del escrito tutelar y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos soporte de la presente acción, los descritos a continuación:

2.1. La agenciada constituyó los certificados de depósito a término nominativo No. AB1968141, en Davivienda S.A. y, 25001259429 en Caja Social S.A., por valor de \$40.000.000 y \$50.000.000, respectivamente.

El 8 de abril de 2015, la titular de dichos productos financieros, endosó el primero en favor de Nereo Mariño Quiroga y, el 23 de mayo posterior, hizo lo propio respecto del segundo, beneficiando a Sayda Judith Arciniegas Gil, quienes, a su vez, los cedieron a la Sociedad Inversionistas S.A.S.

Como consecuencia del ruego tuitivo presentado en 2015, por la aquí precursora en favor de su hermana, en sentencia de 20 de noviembre de 2015, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, ordenó a las entidades crediticias mencionadas, abstenerse de pagar los memorados fondos, mientras se definía el decurso declarativo que debían incoar.

El 14 de marzo de 2016, la citada guardadora demandó la nulidad absoluta de las transferencias realizadas por su procurada y todas las de allí derivadas, pues, alegó, para cuando ocurrieron, la endosante padecía demencia senil y, por tanto, no estaba en capacidad legal para disponer de sus bienes.

El 30 de julio de 2019, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá accedió a aquellas pretensiones. En consecuencia, ordenó a los bancos emisores pagar los CDT a su propietaria original.

Inconforme, la Sociedad Inversionistas S.A.S. apeló la decisión y reclamó su revocatoria, basada en la inexistencia de reconocimiento judicial respecto de la enajenación mental de la cedente, para las fechas en las cuales traspasó su derecho de dominio.

Al dirimir la alzada, el 17 de marzo de 2020, el Juzgado Once Civil del Circuito local, enervó, parcialmente, la providencia recurrida. En su lugar, declaró probadas las excepciones de *“buena fe exenta de culpa”*, *“principio de autonomía de los títulos valores”* y *“ausencia de enriquecimiento sin causa”*, planteadas por la única recurrente, dejando a cargo de las personas naturales demandadas la devolución de los ahorros, debidamente indexados, a su legítima dueña.

Para la inicialista, el fallo proferido por el juzgador de la segunda instancia, desconoce sus propias consideraciones, pues admitió que la parte actora había logrado demostrar la nulidad absoluta de los negocios jurídicos en pugna, empero, quebrantó las previsiones de los artículos 1741 y 1746 del Código Civil, así como la obligatoria protección a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, al “*romper la cadena de endosos*”, prefiriendo mantener “*con vida, actos jurídicos que nacieron muertos*”.

Gracias a lo anterior, aseveró, su pupila no podrá obtener el reembolso de sus inversiones, en tanto desconoce el paradero de los endosatarios primigenios y no se les han encontrado bienes para garantizar el pago de la condena impuesta.

Por otro lado, controvierte las costas procesales atribuidas a su representada, quien se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su condición de mujer de avanzada edad, diagnosticada con alzhéimer, lo cual, dice, imponía exonerarla de tal emolumento, de conformidad con los numerales 1º y 5º del canon 365 del estatuto ritual y el enfoque de género obligatorio para los administradores de justicia al dictar sus decisiones.

3. Pide, en concreto, dejar sin valor ni efecto la sentencia censurada y, en su lugar, proferir una nueva en donde se tomen en cuenta los preceptos reguladores del

caso particular, así como los derechos superlativos de su pariente.

1.1. Respuesta de los accionados

1. La juez civil del circuito encartada reseñó brevemente su gestión en la litis, sin exponer su postura frente al amparo.

2. El funcionario *a quo*, por su parte, resaltó las decisiones relevantes y manifestó haber respetado las prerrogativas fundamentales de las partes.

3. La Sociedad Inversionistas S.A.S. afirmó la legalidad del pronunciamiento criticado, su ajenidad en el presunto engaño hacia la agenciada, la ausencia de rasgos discriminatorios en el decurso cuestionado y, por ende, la improcedencia del resguardo.

1.2. La sentencia impugnada

El tribunal negó la protección invocada por estimar razonable la motivación expuesta por la sede jurisdiccional recriminada.

1.3. La impugnación

La incoó la accionante, con fundamento en la falta de resolución de los problemas jurídicos planteados en la demanda constitucional, por cuanto, el tribunal se centró en la sentencia de segunda instancia, sin detenerse en el

análisis de la salvaguarda especial suplicada, no solo por la avanzada edad de su procurada, sino por su delicado estado de salud y condición de mujer, aspectos relevantes, dijo, a la hora de dirimir este tipo de controversias.

2. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, debe precisarse que los requisitos de inmediatez y subsidiariedad se hallan reunidos porque los fundamentos motivo de inconformidad se plasmaron en la sentencia de 17 de marzo de 2020, donde se revocó, parcialmente, la dictada el 30 de julio de 2019, en sede de primera instancia, para absolver a la sociedad allí demandada con oposición de la quejosa y sin que se cuente con recursos adicionales para controvertir ese último pronunciamiento.

2. En punto a la perspectiva de género, que debe acompañar las decisiones de los jueces de la República, la Corte conceptuó:

“(...) [C]oncerniente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, este se halla definido en el artículo 7º la Ley 1257 de 2008:

“(...) Artículo 7: Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal (...)”

“(...) Igualmente, las normas y tratados internacionales propios del bloque de constitucionalidad y ratificados por Colombia en

materia de los derechos de las mujeres, como la Convención sobre la “Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer” –CEDAW, señala:

“(…) Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (...).”

“(…) Así mismo, el mencionado instrumento jurídico dispone en sus cánones 5 y 11, respectivamente:

“(…) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

“(…) a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; (...).”

“(…) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

“(…) “El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas” (...).”

“(…) Finalmente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer “Convención de Belem do Para”, dispone:

“(…) Artículo 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las

libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; (...) “g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (...)”.

“(...) Los antelados mecanismos jurídicos reflejan que la violencia contra la mujer también es económica. Dicho ataque, aunque difícil de advertir, se encuadra en escenarios sociales donde usualmente los hombres tienen mayor control sobre la mujer. Así, en la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su consorte (...)”.

“(...) En esta clase de agresión, el perpetrador gobierna todo cuanto ingresa al patrimonio común, sin importarle quién realice la contribución. Además, manipula el dinero, lo administra y en él recae, tradicionalmente, la titularidad de los bienes sociales. La característica particular de este tipo de violencia se presenta frecuentemente en el ámbito privado, donde sus efectos se hacen más notorios (...)”.

“(...) Así mismo, los abusos económicos generalmente resultan ignorados por la mujer y en su entorno social, pues ocurren bajo una fachada de cooperación de pareja. Esto, porque culturalmente predomina el estereotipo del hombre como proveedor por excelencia, aspecto que funciona como maniobra de opresión (...)”.

“(...) Otro efecto peculiar de esta arremetida, lo constituye la forma como la mujer resulta relegada de las decisiones económicas del hogar, donde es obligada a rendirle cuentas de todo tipo de gastos, incluyendo, los personales. Igualmente, el hombre le impide estudiar o laborar para evitar que la mujer logre su independencia económica, al punto de convencerla que, sin él, ella no podría sobrevivir (...)”.

“(...) Es importante destacar que los alcances de esta clase de violencia se revelan cuando tiene lugar la ruptura de relación, pues es ahí, cuando la mujer reclama sus derechos económicos, pero, como ocurrió durante la vigencia de la convivencia marital, es el hombre quien se beneficia en mayor medida con estas disoluciones (...)”.

“(...) A propósito, recientemente la Corte Constitucional en la sentencia T-338 de 2018, reiteró el compromiso de la “Administración de Justicia con Perspectiva de Género” como la obligación de sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, señalando:

“(...) Son los [funcionarios] judiciales del país quienes deben

velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad (...)”.

“(...) Lo anterior impone, siguiendo una visión doctrinal de la perspectiva de género, realizar un reexamen del clásico derecho al debido proceso, invitando al juzgador a no reproducir las prácticas patriarcales de desigualdad entre géneros existentes en la sociedad, el proceso y la decisión judicial, vale decir, combatir la normalización de la violencia contra la mujer y destruir los estereotipos de género (...)”.

3. En el asunto *subexámine*, la accionante pretende, a través de este instrumento de protección excepcional, dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por considerarla lesiva de las garantías superlativas de su pupila, puntualmente, por haber mantenido vigentes los efectos de dos actos jurídicos “*que nacieron muertos*” y, condenarla en costas, sin atender a las disposiciones de los numerales 1º y 5º del artículo 365 del Código General del Proceso².

Lo anterior, alegó, en contravía de los intereses de una mujer de la tercera edad, en delicado estado de salud, víctima de los engaños de su propia enfermera, quien, con la complicidad de terceros desconocidos, logró la

² “(...) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)

transferencia de dos títulos valores -CDT-, constituidos para garantizar su digna vejez.

4. Analizado el pronunciamiento cuestionado, la Sala no encuentra demostrada la transgresión a las prerrogativas de la agenciada, por cuanto la célula confutada resolvió la controversia de manera razonable y debidamente motivada, con observancia del precedente jurisprudencial de esta Corporación y de las normas mercantiles y civiles reguladoras del tema objeto del litigio, aunque no haya hecho mención expresa de las últimas.

4.1. En efecto, la falladora censurada, partiendo de la demostración, en el plenario, de la absoluta incapacidad en la cual se hallaba Leonor Castro Castillo para las fechas de las cesiones de sus certificados de depósito a término, esto es, 8 de abril y 23 de mayo de 2015, consideró que, en virtud del principio de autonomía de los títulos valores, la nulidad de los actos jurídicos comentados sólo podía cobijar a los endosatarios primigenios, en especial, porque la demandante no desvirtuó la presunción de buena fe exenta de culpa de la subadquirente y poseedora de los respectivos cartularios, conforme a su ley de circulación.

Así lo expresó la sede judicial en la providencia reprochada:

“(...) [E]n relación con la Sociedad Inversionista S.A.[S.], en virtud del principio de autonomía, al adquirir los títulos consolida sobre éstos un derecho independiente, propio, no derivado de los que le anteceden y distinto de ellos, de tal forma que puede suceder que quien transmita no sea un poseedor legítimo, pero, si quien lo

recibe actúa de buena fe exenta de culpa, habrá de adquirir un mejor derecho del que no era titular su antecesor, consolidándose, consecuentemente, como un poseedor, legitimado para ejercitar válidamente el derecho cartular.

“(…)[R]esulta acertado afirmar que en el sub júdice no tiene cabida la regla ‘nemo plus juris transferre potest quam habet’, pues, es claro que un poseedor de buena fe exenta de culpa puede adquirir un mejor derecho que aquél que le transfirió su antecesor, tan claro es, que el ordenamiento lo asimila al derecho de propiedad sobre el título; tanto así que, se itera, no procede en su contra la acción reivindicatoria, ni podrá prosperar, por ejemplo, la de cancelación y reposición del título adelantada por el tenedor a quien se le ha extraviado o le ha sido hurtado, si aquél se opondrá exhibiéndolo (…)”.

En apoyo a su tesis, citó el siguiente aparte jurisprudencial de esta Corte:

“(…) Por consiguiente, como el artículo 662 del Código de Comercio le prohíbe al deudor, en todos los casos, exigir la prueba de la autenticidad de los endosos, no puede éste sustraerse al cumplimiento de su obligación frente a quien, en calidad de poseedor legítimo y de buena fe exenta de culpa, le exhiba el título, ello, inclusive, cuando sepa que cualquiera de sus antecesores fuera un poseedor ilegítimo o fraudulento, pues, reiterase aun a riesgo de fatigar, el tercero tenedor de buena fe exenta de culpa consolida en su favor un derecho autónomo y desligado del que le precede, de tan acentuada estima que suele equipararse al de propiedad sobre el título, amén que en cuanto poseedor conforme a la ley de circulación del título, se encuentra legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. De ahí que, conforme a la regla contenida en el numeral 12 del artículo 784 ejúsdem, no puedan oponérsele las excepciones derivadas de los vicios de transferencia del título, motivo por el cual, el pago en estas condiciones realizado es lícito, liberatorio e ineludible para el obligado (…)”.

Sustentado en aquellas premisas, la juez de la segunda instancia decidió acoger los memorados medios defensivos de la persona jurídica enjuiciada, en favor de quien predicó, además, cumplió con la carga de demostrar el pago las sumas de \$47.200.000 y \$38.840.000, como contraprestación por la transferencia de los CDT objeto del

litigio, por tratarse de su objeto social, lo cual desvirtuaba el alegado enriquecimiento sin causa.

4.2. Si bien, la Sala no comparte íntegramente la argumentación expuesta por el despacho censurado, sus conclusiones son acertadas y se encuentran ajustadas al criterio sostenido y recientemente rectificado en la sentencia SC3201-2018, donde se clarificó el alcance de las consecuencias jurídicas de la declaratoria de invalidez de un contrato o negocio, en los siguientes términos:

“(…) Por ello el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, tal como lo ha explicado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños;³ lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes, o de su invalidez, según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente u oponerse a ella”.“(…)”

“(…) Existen aún más particularidades cuando se trata de los efectos ex tunc y contra terceros de la invalidación de las convenciones privadas, situaciones en las cuales la regla que predomina no es la relatividad de los contratos, sino el retorno de las cosas al estado anterior por considerarse que el acto o negocio invalidado no existió en ningún momento, lo que repercute en cuantos derechos se constituyeron sobre la cosa a favor de terceros”.

*“Esta regla, [está] sintetizada en el aforismo ‘resoluto iure dantis resolvitur et ius accipientis’, empero, **es tan general y radical***

³ SC del 30 de enero de 2006, Ref: expediente 1995-29402-02; SC1182-2016 del 8 de febrero de 2016, Radicación n.º 54001-31-03-003-2008-00064-01.

que ni siquiera en el derecho romano justinianeo se aplicó sin salvedades, por lo que es necesario señalar algunas trazas delimitantes (...)".

“(...)”

“(...) Existen, en síntesis, dos circunstancias en las cuales generalmente el tercero subadquirente está obligado a restituir el bien: cuando adquiere a título gratuito **y cuando es poseedor de mala fe, es decir cuando conoce el motivo de la nulidad (incapacidad natural, error, violencia dolo, disposición legal) sin importar el título de su adquisición, porque el tercero de mala fe no merece protección.** Y[,] sin embargo, aun el tercero poseedor de mala fe puede triunfar cuando ha cumplido los requisitos materiales para ganar el bien por usucapión extraordinaria (...)”⁴.

4.3. Entonces, no hay razón para tildar de arbitraria ni discriminatoria la postura del *ad quem* acusado; por el contrario, ella acompaña con la doctrina jurisprudencial elaborada sobre la materia, en tanto, como es debido, protege los derechos de la tercera adquirente de buena fe, al no haber sido derruida en el litigio ni, de hecho, discutida o puesta en entredicho en el escrito genitor, donde ninguna referencia se hizo al respecto. El punto solo fue abordado en la impugnación.

Ahora, aún dando lugar a la discriminación positiva en favor de las mujeres, al tratarse de un grupo social históricamente excluido, en algunos casos, podría admitirse la flexibilización de algunos presupuestos procesales; sin embargo, ese enfoque diferencial no es absoluto pues implica el análisis de las particularidades de cada caso y la

⁴ Rad. 05001-31-03-010-2011-00338-01.

ponderación de los intereses de las partes en contienda, así como de terceros de buena fe exenta de culpa.

Como en el asunto bajo examen no se halla justificado un tratamiento diferencial en la cedente por el solo hecho de ser mujer y, además, la Corte no evidencia elementos de convicción a través de los cuales pueda colegir que la Sociedad Inversionistas S.A.S. era conocedora, de su estado de incapacidad mental para transferir el dominio sobre sus inversiones.

Por el contrario, como lo sostuvo la juez fustigada, aquélla acreditó haber pagado a los endosatarios los valores convenidos como contraprestación por la cesión de esos fondos, por ser ese el objeto social de dicha compañía, luego, de tal conducta no podía derivarse conclusión distinta a la de la juzgadora censurada.

Las diligencias arrojaron certeza sobre el obrar malintencionado y doloso de Nereo Mariño Quiroga y Sayda Judith Arciniegas Gil, no así de la tercera beneficiaria de los CDT en pugna, y la decisión de la sede reprochada se ciñó a esa realidad procesal, en manera alguna desvirtuada.

Empero, como ello no era fundamento para desconocer los derechos de la legítima propietaria de los títulos, máxime, en atención a sus especiales condiciones de salud y vejez, se impartió condena a quienes sí obraron fraudulentamente, a fin de lograr la restitución de los ahorros a su dueña.

Tales individuos, por ser los verdaderos perpetradores de las artimañas utilizadas para timar a la agenciada, deberán responder civilmente por sus actos, sin perjuicio de las investigaciones penales ya en curso en su contra, sin que sea posible trasladar esas cargas a la precitada empresa.

4.4. Entonces, la tesis adoptada es lógica, de su lectura, *prima facie*, no refulge anomalía; la falladora de

circuito efectuó una disertación adecuada de los elementos probatorios y los supuestos normativos pertinentes que la condujeron a la determinación reprochada.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no luce incoherente al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) *independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)*”⁵.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

5. No ocurre lo mismo frente a las expensas procesales reprochadas, pues la juzgadora *ad quem* no cumplió con el deber de expresar “*los fundamentos de su decisión*”⁶ de ordenar a la demandante, sufragar los gastos de las dos instancias a la sociedad convocada.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

⁶ Numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Asiste razón a la gestora en cuanto a la necesidad de evitar, con tal imposición, la revictimización de su representada, con miramiento de sus especiales condiciones de debilidad y el engaño al cual fue sometida por quienes obtuvieron, fraudulentamente, la transmisión de una parte de su patrimonio, circunstancias que debieron sopesarse a la hora de determinar si había lugar a establecer los aludidos estipendios y, en caso positivo, en cabeza de quién.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia impugnada para, en su lugar, dejar sin valor ni efecto el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia cuestionada y ordenar al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, emitir un nuevo pronunciamiento sobre el punto, observando los lineamientos acabados de exponer.

6. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, en relación con el último tópico, por virtud del control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁷, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”*⁸, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

⁷ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁸ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁹.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-¹⁰, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos

⁹ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

¹⁰ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹¹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹².

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. De acuerdo a lo discurrido, se revocará, parcialmente, el fallo recurrido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹² Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, parcialmente, la sentencia impugnada. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia dictada el 17 de marzo de 2020, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a ese despacho judicial que, en el término máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, emita un nuevo pronunciamiento sobre la condena en costas, observando los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia. Envíesele copia de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese lo así resuelto, mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

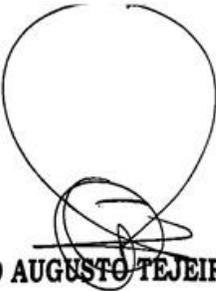


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

del voto



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹³, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*».

¹³ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

de protección de los derechos humanos»¹⁴; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

¹⁴ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: Rad. N° 11001400301220160001201

Demandante: Ligia Castro

Demandados: Nereo Moreno Quiroga y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-22-03-000-2020-00987-01, al resolver sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de este Distrito judicial, el cual denegó la protección invocada.

II. CONSIDERACIONES

1. En la precitada providencia, la mencionada Corporación revocó parcialmente el fallo impugnado, y dejó sin valor ni efecto el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta instancia judicial dentro del asunto de la referencia el 17 de marzo de 2020 y, en tal virtud, ordenó se emita un nuevo pronunciamiento sobre la condena en costas, “*observando los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia*”; lineamientos que literalmente corresponden a los siguientes:

“5. No ocurre lo mismo frente a las expensas procesales reprochadas, pues la juzgadora ad quem no cumplió con el deber de expresar “los fundamentos de su decisión” de ordenar a la demandante, sufragar los gastos de las dos instancias a la sociedad convocada.

Asiste razón a la gestora en cuanto a la necesidad de evitar, con tal imposición, la revictimización de su representada, con miramiento de sus especiales condiciones de debilidad y el engaño al cual fue sometida por quienes obtuvieron, fraudulentamente, la transmisión de una parte de su patrimonio, circunstancias que debieron sopesarse a la hora de determinar si había lugar a establecer los aludidos estipendios y, en caso positivo, en cabeza de quién.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia impugnada para, en su lugar, dejar sin valor ni efecto el numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia cuestionada y ordenar al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, emitir un nuevo pronunciamiento sobre el punto, observando los lineamientos acabados de exponer.”

2. En la decisión cuestionada por la accionante en sede de tutela, se condenó en costas a la demandante Leonor Castro Castillo a favor de la

demandada Sociedad Inversionistas S.A.S. y, para tal efecto se fijó como agencias en derecho la suma de **\$1 200.000** [numeral séptimo]

3. La determinación adoptada en el precitado numeral de la sentencia emitida el 17 de marzo de 2020, se sustentó en lo establecido en el artículo 365 del estatuto general del proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, y en el hecho de haberse revocado la decisión del juez de primera instancia frente a la Sociedad Inversionistas S.A.S., al encontrar probadas las excepciones de mérito propuestas por ésta, lo que conllevó a denegar las pretensiones principales y subsidiarias elevadas en su contra por la parte actora.

El numeral primero del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, reguló lo atinente a las tarifas de agencias en derecho en segunda instancia, fijándolas entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En ese orden de ideas, al ejercer la demandante su derecho de acción contra la Sociedad Inversionistas S.A.S., y al ser vencida en juicio y denegadas sus pretensiones, se le condenó en costas a favor de esta última, pues como es lógico deducir, la persona jurídica al ejercer su derecho de contradicción tuvo que ser asistida por un profesional del derecho e invertir lo necesario para actuar dentro del trámite procesal.

4. La Corte Suprema de Justicia hace referencia a que esta instancia judicial no cumplió su deber de expresar los fundamentos de la decisión conforme al numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso. Sin embargo, dicha norma señala que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial expresando los fundamentos de su decisión; evento éste que no se verificó en el presente caso, donde, se itera, se denegaron la totalidad de las pretensiones contra Sociedad de Inversionistas S.A.S. y, por tanto, se condenó en costas a la demandante a favor de su contraparte, como también se condenó en costas a los demandados Saida Arciniegas y Nereo Mariño a favor de la accionante.

5. No obstante lo anterior, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, y con base en los linamientos allí expuestos, esto es, *“evitar la revictimización de la demandante, con miramiento de sus especiales condiciones de debilidad y el engaño al cual fue sometida por quienes obtuvieron, fraudulentamente, la trasmisión de una parte de su patrimonio”*, se modificará el numeral 7° de la sentencia de segunda instancia, en el sentido de abstenerse de condenar en costas a la parte demandante Leonor Castro Castillo y a favor de la Sociedad Inversionistas S.A.S.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

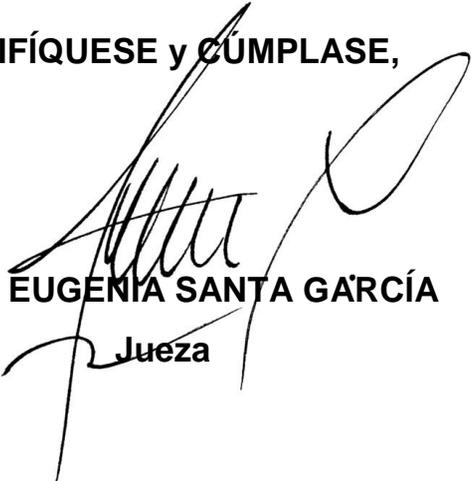
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela de 10 de septiembre de 2020, proferido al interior del expediente radicado bajo el N° 11001-22-03-000-2020-00987-01.

SEGUNDO: ABSTENERSE, en consecuencia, de condenar en costas a la parte demandante Leonor Castillo a favor de la demandada Sociedad de Inversionistas S.A.S., por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: REMITIR, una vez en firme esta providencia, el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO**

N° 098 hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 2016-012-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001400303720150051900

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 04 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación, sin embargo, tal decisión no admite apelación, pues, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en otra norma especial que así lo prevea.

Así las cosas, y en virtud al principio de taxatividad o especificidad que caracteriza al referido medio de impugnación, se rechaza, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, contra la decisión inicialmente referida.

En consecuencia, por secretaría efectúese la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 098 hoy 18 de septiembre de 2020 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario
--